

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA ORDINARIA.

Sesión 18^a, en jueves 8 de julio de 1965.

Especial.

(De 11.14 a 13.30)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS REYES VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	1101
II. APERTURA DE LA SESION	1101
III. TRAMITACION DE ACTAS.....	1101
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1101
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre normas para la reconstrucción. (Queda pendiente el debate)	1101

*Anexos.***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 9ª, 10ª y 11ª, en 22, 23 y 25 de junio de 1965. 1120, 1127 y 1130

DOCUMENTO:

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, recaído en el proyecto sobre normas para la reconstrucción 1134

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Fuentealba, Renán
—Ahumada, Hermes	—García, José
—Alessandri, Fernando	—Gómez, Jonás
—Altamirano, Carlos	—González M., Exequiel
—Allende, Salvador	—Gormaz, Raúl
—Aylwin, Patricio	—Jaramillo, Armando
—Barros, Jaime	—Luengo, Luis
—Bossay, Luis	—Miranda, Hugo
—Bulnes S., Francisco	—Noemi, Alejandro
—Campusano, Julieta	—Pablo, Tomás
—Castro, Baltazar	—Palma, Ignacio
—Contreras, Carlos	—Prado, Benjamín
—Contreras, Víctor	—Reyes, Tomás
—Curtí, Enrique	—Rodríguez, Aniceto y
—Chadwick, Tomás	—Von Mühlenbrock,
—Durán, Julio	Julio
—Ferrando, Ricardo	

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 11.14, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor REYES (Presidente).—Las actas de las sesiones 9ª, 10ª y 11ª, en sus partes pública y secreta, aprobadas.

(Véanse las Actas aprobadas, en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor REYES (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Informe.

Segundo informe de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas permanentes para los casos de catástrofes o calamidades públicas y disposiciones especiales para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del día 28 de marzo de 1965. (Véase el documento en los Anexos).

—Queda para tabla.

Moción.

Una del Honorable Senador señor Alessandri, con la que inicia un proyecto de ley que aumenta, por gracia, la pensión de que disfrutan doña Manuela y doña María Olivos Prado.

—Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.

V. ORDEN DEL DIA.

NORMAS SOBRE RECONSTRUCCION.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el Orden del Día, corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que establece normas permanentes para los casos de catástrofes, calamidades públicas y disposiciones para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del día 28 de marzo de 1965.

—El proyecto y el informe figuran en los Anexos de la sesión 4ª, 13ª y de hoy en 9 de junio, y 1º y 8 de julio, documentos Nº 1, páginas 209, 604 y 1134.

El señor CONTRERAS LABARCA.—

Antes de comenzar el debate, solicito la palabra, señor Presidente.

La Sala empezará a discutir en condiciones muy irregulares este importante problema planteado al Senado, pues todavía no llega el documento correspondiente, que es indispensable tener a la vista para resolver acerca del proyecto relacionado con la reconstrucción de la zona damnificada por el sismo de marzo.

Sería conveniente adoptar un procedimiento, a fin de regularizar la situación creada y dar ocasión a los señores Senadores de imponerse de los documentos, sobre todo cuando el informe no llega aún de la imprenta.

El señor REYES (Presidente).—Se podría suspender la sesión por unos 30 minutos,...

El señor CHADWICK.—Conforme.

El señor REYES (Presidente).—... hasta que lleguen los documentos.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Por el tiempo que sea necesario.

El señor BOSSAY.—Es lógico que ocurran situaciones como ésta cuando los plazos son muy breves y el informe, muy completo. Los secretarios de las Comisiones sólo han dispuesto de 24 horas para redactarlo, por lo cual han debido trabajar día y noche. En estas condiciones, es imposible disponer del tiempo suficiente.

El señor CHADWICK.—Formulo indicación para suspender esta sesión y continuarla a las cuatro de la tarde, porque es imposible trabajar en la forma como lo estamos haciendo.

El señor CONTRERAS LABARCA.—En caso necesario, podría prorrogarse la sesión de la tarde hasta las 24.

El señor BOSSAY.—Con el informe a mano, se puede trabajar perfectamente.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Pero hay que leerlo a toda velocidad.

El señor BOSSAY.—Basta irlo leyendo durante el debate.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entiendo que basta que un Senador re-

clame de que un documento necesario en el debate no se encuentra a mano, para que sea diferida la sesión.

El señor REYES (Presidente).—Exactamente.

Si le parece a la Sala, se suspenderá la sesión hasta disponer del informe.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—O hasta la tarde.

El señor ALESSANDRI.—Hasta un cuarto para las doce.

El señor REYES (Presidente).—Se suspenderá la sesión por 30 minutos, y en caso de ser necesario, se prorrogará ese plazo.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió a las 11.18.

—Continuó a las 11.55.

El señor REYES (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los señores Senadores tienen en sus manos las enmiendas introducidas por las Comisiones unidas al proyecto de reconstrucción, contenidas en el boletín número 21.522. Las modificaciones aparecen en la página 28 del informe. Además, los señores Senadores tienen un boletín impreso en el cual figura el proyecto, en la forma como quedaría de aprobarse lo propuesto por las Comisiones unidas.

Asimismo, la Mesa desea advertir que las modificaciones que aparecen en el informe impreso a mimeógrafo recaen en el proyecto aprobado en el primer informe de las Comisiones, boletín N° 21.465, página 143 y siguientes.

Las Comisiones unidas hacen presente que no han sido objeto de indicaciones ni modificaciones los siguientes artículos: 1º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10 al 15 inclusive, 17 (pasa

a ser 18), 18 (pasa a ser 17), 19, 20, 22, 26, 29, 30, 32, 33. Disposiciones transitorias: 2, 4, 5, 8, 10 a 12 inclusive (pasan a ser 11 a 13), 16 (17), 17 a 20 (18 a 21), 22 a 28 (23 a 29), 32 (33), 34 a 43 (36 a 45), 45 (47), 47 (49), 56 (63), 57 a 64 (67 a 74), 69 y 70 (75 y 76), 71 (63), 72 y 73 (77 y 78), 74 y 75 (79 y 80).

El señor REYES (Presidente).—De conformidad con el Reglamento, quedan aprobados los artículos en referencia.

El señor FIGUEROA.—La primera enmienda propuesta por las Comisiones unidas recae en el artículo 2º del proyecto contenido en el primer informe, y consiste en agregar a dicho precepto la siguiente frase final: "También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos."

El señor REYES (Presidente).—En discusión la enmienda propuesta por las Comisiones unidas.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Deseo referirme, en primer término, al título I aprobado por la Cámara de Diputados, que las Comisiones unidas debieron corregir y rehacer.

El señor REYES (Presidente).—Estamos discutiendo el inciso primero del artículo 2º.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Me estoy refiriendo al título I.

El señor CASTRO.—¿No estamos discutiendo el artículo 2º?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Sí, Honorable Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Decía que las Comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas debieron rehacer totalmente el primer capítulo del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, entre otras razones, porque conte-

nía una delegación de facultades legislativas en el Presidente de la República, lo cual, evidentemente, no debe ser acogido por el Congreso. Por otra parte, era insuficiente para atender a las necesidades derivadas de sismos o catástrofes, sobre todo cuando se trata, como en este caso, de disposiciones permanentes.

Las Comisiones unidas fueron, a este respecto, muy acuciosas: reelaboraron totalmente el título en los términos como aparece en el informe.

Entre otros defectos, el proyecto aprobado por la Cámara no define lo que se entiende por damnificado. Por nuestra parte, presentamos una indicación para corregir ese vacío y después de extenso debate en las Comisiones unidas, se llegó a condensar esta definición en los términos señalados en el artículo 2º. Sin embargo, en las Comisiones unidas, cuando se discutía el segundo informe, tuvimos oportunidad de formular indicación para agregar en el inciso en debate, cuyo objeto es completar la definición que figura en el primer informe: "los que, por la misma causa, hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos".

Era necesaria la incorporación de este precepto al artículo, pues dice relación a un caso que ocurre con frecuencia a raíz de sismos o catástrofes.

Por las razones expuestas daremos nuestros votos favorables a la disposición en debate.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Las enmiendas introducidas por las Comisiones unidas, en el segundo informe, respecto de este título, fueron fruto de un detenido examen, y se tuvo muy en cuenta la experiencia de los sismos y maremotos de 1960.

En realidad, es de plena justicia considerar como damnificados a los empleados y obreros de una región afectada por hechos que constituyen calamidad pública y que, en virtud de ellos, hayan perdido su

ocupación o empleo. Se trata de asegurar el derecho a la supervivencia a los trabajadores, gente humilde en su gran mayoría, que quedan imposibilitados de atender a la subsistencia de sus seres queridos y demás personas dependientes de ellos, si el Estado no ocude en su ayuda.

En seguida, tuvimos muy en cuenta la experiencia de 1960. Muchos, en esa época, especialmente personas modestas, fueron evacuados de las ciudades destruidas. Es lógico que se les pague el viaje de regreso a sus ciudades, una vez restablecida la normalidad. Además, se creó a numerosas familias el problema de que sus hijos debieron abandonar los establecimientos de enseñanza donde se educaban. La indicación aprobada por las Comisiones unidas otorga a estos niños el derecho a ser matriculados en los establecimientos educacionales de las ciudades y pueblos donde se instalen sus familias.

Estas disposiciones modernizan notablemente nuestra legislación, y son de absoluta justicia. Por tales razones las votaremos ahora favorablemente, como ya lo hicimos en las Comisiones unidas.

—*Se aprueba el inciso en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, las Comisiones unidas proponen agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los damnificados que perciban una remuneración inferior a uno y medio sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago, tendrán derecho a ser trasladados a una zona en que exista demanda de mano de obra. Gozarán asimismo preferentemente del derecho a matrícula en establecimientos educacionales”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—La disposición propuesta por las Comisiones unidas tiene por objeto complementar el precepto original, con medidas de indiscutible carácter social. Ella obedece a la iniciativa del Ho-

norable señor Salvador Allende, y fue debidamente estudiada por las Comisiones unidas. Su justificación se desprende de su propio texto. En consecuencia, los Senadores socialistas esperamos que la Sala le dará su aprobación.

El señor PALMA.—Efectivamente, como acaba de expresar el Honorable señor Chadwick, esta indicación, destinada a complementar el artículo 2º, tuvo el origen que el señor Senador menciona.

Dicho precepto sólo viene a concretar en la ley, la actitud que, por lo menos, el último Gobierno ha tenido frente a problemas derivados de los terremotos, ya que, como se puede comprobar en la disposición pertinente, se desea dejar establecido el derecho de las personas damnificadas modestas a pedir, o exigir, en un momento dado, su traslado a las zonas donde realmente puedan continuar trabajando y produciendo. En igual forma, trata de resolver un problema muy frecuente, que también se presentó ahora último, aun cuando el señor Ministro de Educación Pública y muchos otros trataron, con gran acuciosidad, de resolverlo. Me refiero al hecho de que las familias que deben ser trasladadas se encuentran imposibilidades de matricular a sus niños en las mismas condiciones anteriores, debido a que muchas veces los colegios a que acuden están totalmente copados. El señor Ministro de Educación Pública me ha informado que este año ese problema fue resuelto íntegramente y que ningún niño de las familias trasladadas quedó sin ser matriculado, a pesar de que hubo más de alguna dificultad que vencer. No obstante, me parece, desde todo punto de vista, conveniente dejar establecida esta disposición en la ley.

El señor FERRANDO.—A fin de perfeccionar la última frase, que dice “Gozarán asimismo preferentemente del derecho a matrícula en establecimientos educacionales”, deseo saber si este derecho incluye también la liberación de nuevo pago. El

alumno que ingresa a un colegio paga derecho de matrícula. Si el siniestro ocurre en la mitad del año escolar y la familia del niño debe trasladarse a otra localidad, el privilegio debe consistir también en no pagar nuevamente dicho derecho en cualquier colegio donde sea matriculado. No sé si ello queda comprendido en esta disposición y si ella puede ser aclarada en tal sentido.

El señor REYES (Presidente).—Reglamentariamente, no procede, señor Senador.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Tal aclaración deberá ser hecha en el reglamento de la ley.

El señor CHADWICK.—Efectivamente, señor Senador.

—*Se aprueba el inciso en la forma propuesta por las Comisiones Unidas*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones proponen agregar en el inciso segundo del artículo 5º, después de las palabras “o tenga representación”, las siguientes: “a las Municipalidades”.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones proponen substituir el inciso tercero del artículo 6. por el siguiente:

“El Ministerio de Hacienda acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana”.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones proponen agregar al artículo 16 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los abogados que ejerzan en la zona referida en los artículos 1º y 2º transitorios y que se encuentren en mora en el pago de las imposiciones que como tales deben hacer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 30 de junio de 1965, en la forma prevista en los artículos 17, letras a), b), c) y d), y 18 de la ley 15.021, de 16 de noviembre de

1962. Los deudores morosos para acogerse a esta franquicia dispondrán del término de 90 días contado desde la publicación de esta ley.”

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones proponen agregar al artículo 23 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, los Ferrocarriles del Estado cederán a título gratuito al personal de obreros de San Felipe, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los terrenos fiscales que ocupaba la línea del ramal de San Felipe a Putaendo, para que construyan en ellos un grupo habitacional”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Deseo informar al Senado que la indicación en debate obedece exclusivamente a un problema muy particular presentado en San Felipe, y que el Honorable señor Allende propuso resolver en los términos leídos por el señor Secretario.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones unidas proponen agregar al inciso primero del artículo 27, la siguiente frase final, en punto seguido:

“Facúltasele, asimismo, para condonar en los mismos casos y en igual forma las multas originadas por incumplimiento de los plazos.”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Nosotros votaremos en contra.

El señor PALMA.—Este precepto, propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas, tiene por objeto complementar el artículo 27, que faculta al Ministro de Obras Públicas, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, para ampliar el plazo de los

contratos de ejecución de obras. Por lo tanto, esta disposición es consecuencia de la facultad del Ministro para ampliar los plazos, pues es natural que también la tenga para condonar las multas originadas por incumplimiento de los mismos. Por tal motivo, las Comisiones unidas aprobaron esta indicación, que es se justifica por sí sola.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor LUENGO.—El Honorable señor Barros y el Senador que habla votaremos favorablemente esta disposición, por estimarla en todo justo.

El inciso primero faculta al Ministro de Obras Públicas para ampliar los plazos; de modo que las multas que según este precepto no serán aplicadas, se referirán exclusivamente al incumplimiento de los plazos para ejecutar las obras en que incurrieren los contratistas.

Voto que sí.

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas (17 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y un pareo).

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, las Comisiones unidas proponen agregar, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 34.—El Presidente de la República en el decreto supremo referido en el artículo 1º de esta ley podrá establecer por un lapso no superior a 30 días, por intermedio de las entidades públicas que señale, el estanco de todos los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuarios existentes en la zona afectada”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Esta disposición fue presentada por nosotros en las Comisiones unidas, y fue allí

aprobada. Responde a la necesidad de impedir, en los casos de sismos u otras catástrofes, la especulación con los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuarios, por comerciantes o industriales inescrupulosos. Es indispensable dotar al Presidente de la República de esta facultad por un breve período de treinta días, o sea, durante los primeros momentos después de producido un sismo, a fin de evitar que la población sea víctima de los especuladores. Por tal circunstancia, este precepto, que votaremos favorablemente, se justifica en su totalidad.

El señor PRADO.—La indicación primitiva tenía carácter imperativo; de modo que el estanco obraba de pleno derecho y en forma automática. En las Comisiones unidas fue perfeccionada, en el sentido de que sea el Presidente de la República quien pueda establecerlo.

En las Comisiones unidas hice presente que, en la práctica, las disposiciones vigentes aplicadas con motivo del último sismo permitieron a los jefes de plaza requisar los materiales de construcción. Sin embargo, se estimó necesario que esos preceptos formaran parte del proyecto en debate.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Comprendo las razones expuestas por el Honorable señor Contreras Labarca, pero me asisten dudas constitucionales acerca de esta disposición. No creo que el hecho de reemplazar el carácter obligatorio del precepto por el de facultativo cambie ese aspecto constitucional. Yo, por lo menos, me abstendré, pues no creo que se pueda tocar la Constitución sin mayor estudio.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Los términos imperantes en que estaba redactada la indicación la hacían prácticamente inaplicable y habría creado una serie de situaciones bastantes difíciles y complicadas, como es el caso de tomar violentamente, los alimentos, las herramientas, etcétera.

Las Comisiones unidas la estudiaron por estimarla interesantísima, y le introdujeron modificaciones en el sentido de darle carácter facultativo y limitar su vigencia a 30 días.

Sin embargo, el Honorable señor Fernando Alessandri, cuya experiencia en estas materias todos reconocemos, ha hecho presente las severas dudas que le asisten respecto de que el precepto sea abiertamente inconstitucional. Por tal razón, los Senadores liberales nos abstendremos de votar.

El señor BOSSAY.—Las Comisiones unidas, al estudiarla, consideraron también el aspecto constitucional de esta indicación. Ella no va más allá de las disposiciones del decreto con fuerza de ley número 520, que creó el ex Comisariato General de Subsistencias, el cual rigió en diversos Gobiernos. Las medidas adoptadas por ese organismo, respecto de numerosos artículos, fueron sancionadas por la Corte Suprema.

De todas maneras, para nosotros es mucho más lógico asignar carácter facultativo a esta disposición, en lugar de hacerla obligatoria frente a toda catástrofe, cualesquiera que sean su magnitud y la oferta de alimentos, herramientas, ropa y maderas necesarias para atender a los habitantes de una zona determinada. Por eso, las Comisiones modificaron la indicación, para dejar entregado al buen criterio del gobernante que en ese momento rija los destinos del país, establecer si las circunstancias producidas en una región hacen aconsejable la declaración del estanco. Ello deberá ocurrir cuando el comercio local no entregue los alimentos, las herramientas, las maderas, etcétera, y no haya otra salida para que el Ejecutivo, con la velocidad con que ese proyecto pretende resolver esos problemas, atienda las necesidades de las personas damnificadas.

Es evidente que muchas disposiciones del proyecto pueden resultarnos extrañas;

pero debemos considerar que ésta es la primera vez que tratamos de introducir normas permanentes en nuestra estructura jurídica, respecto de este tipo de catástrofes o sismos. En consecuencia, no podemos buscar precedentes en una legislación que nace con el último sismo.

Por eso, hubo unanimidad en las Comisiones para aceptar la indicación con la actual redacción: se pensó que la primitiva resultaba un tanto exagerada.

El señor CHADWICK.—Las Comisiones unidas no tuvieron vacilación alguna en aprobar la indicación, que tuvo origen en una iniciativa del Honorable señor Allende, porque el concepto de estanco corresponde a la prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento que se hace para reservar exclusivamente las ventas de mercancías, o géneros, poniendo los precios a que fijamente se hayan de vender.

En realidad, nunca ha habido dudas para reconocer que el Estado tiene facultad para regular los precios de los artículos de primera necesidad. Mal podría, en consecuencia, objetarse de inconstitucional una disposición destinada a autorizar al Ejecutivo para afrontar estas emergencias, mediante la fijación de precios o la limitación de las ventas libres.

Por esas consideraciones, los Senadores socialistas aprobamos la indicación del Honorable señor Allende en las Comisiones unidas y la sostendremos ahora, con nuestros votos, en la Sala.

El señor LUENGO.—Deseo formular una consulta a alguno de los miembros de las Comisiones unidas que elaboraron este informe.

Me interesa establecer si el Presidente de la República, al hacer uso de esta facultad, está obligado a decretar el estanco de todos los materiales, herramientas y vestuarios, etcétera, o puede hacerlo sólo respecto de algunos rubros. En la forma como está redactado el artículo, parecería que el estanco alcanzará a todos los

elementos enumerados en él. En mi opinión, estimo que esta facultad, si así es necesario, podría regir sólo respecto de algunos de ellos.

El señor CURTI.—Quien puede lo más, puede lo menos.

El señor BOSSAY.—Si se trata de maderas, por ejemplo, no se declarará el estanco únicamente respecto de 10 ó 20 firmas, sino de todas las existentes en la región. De ninguna manera ha existido la idea de que la aplicación de esta facultad signifique tomar todas las herramientas, todo el vestuario y todos los alimentos, etcétera. Por lo demás, existe una norma de Derecho según la cual quien puede lo más, puede lo menos.

El señor CHADWIC.—Exactamente.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Como acaba de recordar el Presidente de las Comisiones unidas, este artículo fue estudiado también desde el punto de vista de su constitucionalidad.

Personalmente, no me asiste ninguna duda respecto de la procedencia de este precepto, porque el estanco no es una institución que nazca en esta ley: se encuentra consagrada en nuestra estructura jurídica. El problema ha sido planteado en otras oportunidades y resuelto en forma positiva. Es el caso, por ejemplo, de la ley que creó la Comporación de Ventas de Salitre y Yodo, que estableció el estanco del comercio del salitre. La institución del estanco está, pues, incorporada en nuestra legislación positiva y, por lo tanto, considero que no debemos tener temor de caer en un vicio de inconstitucionalidad.

Los Senadores comunistas votaremos favorablemente esta indicación.

El señor LUENGO.—Mi propósito es dejar debidamente esclarecido el alcance del artículo. Mi consulta no se refiere a la situación a que aludió el Honorable señor Bossay, en el sentido de que al declarar el estanco de los materiales de construcción, tal medida no afectaría sólo a deter-

minadas firmas. Desde luego, entiendo que deberá ser aplicado respecto de todas las que existan en la región y que trabajen en ese rubro.

En la forma como está redactado el artículo, parecería desprenderse que si el Presidente de la República decreta el estanco de los materiales de construcción, por ejemplo, estaría también obligado a extenderlo a las herramientas, a los alimentos, al vestuario, etcétera. Al parecer la conjunción “y”, al final del precepto, contribuye a producir esta confusión.

Repito que mi consulta tiende a dejar en claro que puede ser necesario, en un momento determinado, decretar el estanco sólo del vestuario y no de los demás rubros que consigna el artículo.

El señor BOSSAY.—Si hubiera acuerdo por parte de la Sala, podría superarse esta duda mediante la supresión de la palabra “todos” y decir sólo “los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuario existentes en la zona afectada”.

El señor LUENGO.—O también reemplazar la conjunción “y” por “o”.

El señor BOSSAY.—Es más práctico eliminar el adjetivo “todos”, pues de ahí surge la confusión, en el sentido de que el Presidente de la República estaría obligado a decretar el estanco de la totalidad de los rubros enumerados en el artículo.

El señor REYES (Presidente).—¿Habrá acuerdo de todos los Comités para suprimir la palabra “todos”?

Acordado.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo en la forma propuesta por las Comisiones y con la supresión acordada.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Con mi abstención, señor Presidente.

El señor VON MÜHLENBROCK. — con la mía.

El señor JARAMILLO.—Con la mía, también.

El señor CURTI.—Me abstengo, señor Presidente.

El señor REYES (Presidente).—Aprobado, con las abstenciones de los señores Senadores.

El señor FIGUEROA (Secretario).—“Artículo 35.—Recárgase, a partir del 1º de julio de 1966, en un 20% el impuesto a la renta que deben pagar las Sociedades Anónimas que a esa fecha contemplan en sus estatutos sistemas de renovación parcial de sus directorios o Consejos.”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Votaré en contra esta disposición, por dos razones.

Primero, por una de carácter formal: no me parece buen sistema de legislar introducir, en un proyecto sobre reconstrucción, una materia completamente extraña, como la referente a las sociedades anónimas.

La segunda razón se funda en que una materia como ésta, de por sí interesante, debe dar origen a un debate de importancia. Considero, por lo demás, que esta disposición debió declararse inadmisibles en las Comisiones unidas.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Esta disposición aborda un antiguo problema planteado muchas veces en esta Corporación, relacionado con los sistemas vigentes para renovar los directorios o Consejeros de las Sociedades Anónimas. Me parece que existe. . .

El señor BOSSAY.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Corroborando lo expresado por Su Señoría, debo decir que esta disposición, igual que algunas otras, formaba parte de las iniciativas relacionadas con el último sismo presentadas por el Honorable señor Allende y el Senador que habla. Correspondían al financiamiento de esos proyectos. Lo único que han hecho las Comisiones unidas, al serles sometidas estas

disposiciones por la vía de contraproyectos o de indicaciones, ha sido aceptarlas o rechazarlas. Como dije, ellas venían consignadas en los proyectos primitivos, en la parte correspondiente al financiamiento. Las Comisiones unidas modificaron esta indicación en el sentido de ampliar su fecha de vigencia.

Debo hacer presente, además, que personeros del Ejecutivo, presentes en la Sala en este momento, manifestaron en las Comisiones unidas que estas ideas estaban comprendidas dentro de las sustentadas por el Gobierno, algunas de las cuales habían sido ya propuestas en la Cámara de Diputados. Agregaron que tenían ya opinión formada sobre estas materias.

Por eso aparecen incorporadas al proyecto algunas disposiciones que podrían parecer ajenas a su idea central.

Desde luego, no todas las ideas consignadas en los proyectos primitivos han sido incorporadas al que estamos discutiendo. Es cierto que resulta un tanto chocante verlas incluidas en esta iniciativa, pero ello se justifica si se considera que formaron parte del financiamiento de los proyectos presentados poco días después del terremoto.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Decía que este proyecto tiende a resolver el antiguo problema de los sistemas de renovación de los directorios y consejos de las sociedades anónimas. Es evidente que esta disposición es apenas el comienzo de una solución integral del problema. Estamos conscientes de que no lo resuelve en su totalidad, por cuanto se trata de un problema bastante difícil de dilucidar. No obstante, la norma propuesta constituye un principio de solución, pues nos abre el camino para llegar al fondo del problema y, en un futuro próximo, suprimir los diversos vicios que existen al respecto y que todos los señores Senadores conocen.

Por otra parte, como acaba de expresar

el Honorable señor Bossay, el precepto es procedente, por contribuir al financiamiento del proyecto; y el señor Ministro estará complacido de que de este modo incrementemos los recursos para afrontar las consecuencias del sismo de marzo recién pasado.

Por estas consideraciones, votaré favorablemente el artículo.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Quiero repetir lo declarado por mí ante las Comisiones unidas.

No me parece adecuado que, por medio de la aplicación de un tributo, se pretenda corregir una deficiencia en la estructura de las sociedades anónimas. Asimismo, afirmé que el Ejecutivo tenía opinión formada respecto de la constitución y renovación de los directorios de las sociedades anónimas y que propondría tal criterio en la legislación pertinente.

Dejo constancia de la posición sustentada por el Ministro de Hacienda en las Comisiones unidas.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Señor Presidente, en mi concepto, la indicación, desde el punto de vista de su trascendencia, beneficia decididamente a las sociedades anónimas. He sido ardiente defensor de estas entidades, por cuanto ellas constituyen la herramienta que, dentro de la economía moderna, permite la capitalización de un país; hace posible que las grandes mayorías nacionales participen no sólo en la dirección de la economía, sino en la propiedad de ésta; estimula el ahorro popular, y abre la posibilidad de aplicar en Chile todas las ventajas de la capitalización popular. ¡Ojadá que algún día pudiéramos defender la propiedad exclusivamente sobre la base del mayor número de propietarios!

La indicación primitiva fue presentada para aplicar este tributo a partir del 1º de enero de 1966. Al respecto propuse que la vigencia del artículo empezará el 1º de julio del mismo año, a fin de no crear trastornos en las sociedades anónimas ya constituidas.

En realidad, por el prestigio de las sociedades anónimas, por la conveniencia manifiesta de fortalecer este útil instrumento de desarrollo económico, es preferible extirpar algunos vicios que, al amparo de la legislación vigente, afectan su destino. Es menester, por ejemplo, suprimir la práctica defectuosa de elegir parcialmente el directorio, la cual ha hecho posible que determinadas minorías se apoderen del control de las sociedades. Por el prestigio de estas entidades, considero recomendable que los directorios sean elegidos en un solo acto.

Por ello propuse en las Comisiones unidas la enmienda referida, con el objeto de evitar trastornos respecto de los directorios ya elegidos.

Votaré afirmativamente el artículo.

El señor PRADO.—Votaremos favorablemente el informe de las Comisiones unidas, en esta parte, y anticipo que concordamos con la procedencia de la disposición.

Hicimos presente en los debates de las Comisiones que este tipo de ideas se encuadra a lo que nosotros estamos dispuestos a apoyar. Tomamos en cuenta para ello el anuncio de que, en breve plazo, el Ejecutivo enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley por el cual se legisla en materia de sociedades anónimas. Dicha iniciativa, como han manifestado varios de mis Honorables colegas, está inspirada también en el deseo de que esta forma de capitalización —llamada por algunos “una buena forma de capitalización popular”— lo sea realmente, no sólo desde el punto de vista de permitir que las grandes mayorías de Chile participen en las sociedades en el carácter de minoritarios, sin derecho alguno, a causa del vicio de la renovación parcial de los directorios, sino mediante una representación que les permita velar de manera efectiva por sus intereses. Habríamos preferido acoger la disposición en debate dentro de un cuadro más completo de normas; pero nuestra responsabilidad frente a un régimen legal que debió haber sido modificado hace mu-

chos años, nos obliga a aprobarla en su totalidad, con todos nuestros votos, porque ella constituye un principio de supresión de un vicio que debe ser extirpado para salvaguardar los ahorros de la mayoría de la población, depositados en las sociedades anónimas.

El señor ALTAMIRANO.—Los Senadores socialistas también concurrirémos con nuestros votos a aprobar la indicación formulada por el Honorable señor Contre-ras Labarca. Lo hacemos, por estimar que uno de los más graves vicios que afectan la estructura de las sociedades anónimas emana de que algunas pequeñas minorías logren controlarlas.

Hace algunos años, el señor Carlos Alessandri sostuvo una larga polémica con varios directores del Banco de Chile. En el transcurso de ella, demostró cómo una fracción minoritaria de accionistas maneja, desde hace tiempo, el inmenso imperio financiero que representa dicho banco.

Los parlamentarios de Izquierda, por nuestra parte, hemos demostrado hasta la saciedad, que el poder económico y financiero se aglutina y radica en unos pocos monopolios industriales y comerciales que, por desgracia, existen en nuestro país. Estos pocos monopolios, a su vez, están manejados por un reducido número de familias. De ello resulta que, en la cúspide de esta verdadera pirámide, sólo hay un núcleo extraordinariamente reducido de personas que manejan el poder económico y financiero de Chile.

Por eso concordamos con lo expresado por el propio señor Ministro de Hacienda, en el sentido de que la norma en debate no puede considerarse solución definitiva del problema. A nuestro juicio, debió haberse ido más lejos; pero aceptamos la disposición como un primer paso encaminado a suprimir la grave anomalía que permite que unos pocos clanes controlen en su mayor parte el poder económico-financiero, industrial y comercial del país.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor GOMEZ.—Hay unanimidad para aprobar el artículo propuesto en el informe.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Por mi parte, me abstengo.

El señor REYES (Presidente).— Se aprueba el artículo, con la abstención del Honorable señor Alessandri.

—*En seguida se aprueban sin debate los artículos 36, 37, 38 y 39 propuestos en las Comisiones unidas en su segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 40.—Los ex inquilinos medieros y obreros agrícolas que trabajen en los fundos ubicados en los departamentos de Illapel y Combarbalá que hayan sido adquiridos o parcelados por la Corporación de la Reforma Agraria efectuarán una imposición al Servicio de Seguro Social de un 12% sobre el monto del salario mínimo legal para acogerse a los beneficios de la asignación familiar establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley 245 de 1953 y de la ley 10.383. El Estado efectuará un aporte del 22% para el financiamiento de este beneficio en condiciones que sean análogas al actual sistema de asignación familiar para los obreros agrícolas.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—En mi concepto, el artículo 40 aprobado por las Comisiones unidas no tiene relación con la idea central del proyecto.

Además, dicha disposición contiene una idea que, a mi juicio, consagra el principio del todo inconveniente de que el Estado pague imposiciones previsionales a determinados particulares. Una iniciativa legal de esta naturaleza debió haberse incorporado en un proyecto sobre reforma previsional, pues en el fondo tiende a dar previsión social a cierto sector marginado

de ese beneficio y, en este caso específico, de la asignación familiar.

El precepto consagrado en este artículo podría permitir, en lo futuro, extender el mencionado beneficio a todas aquellas personas que, en virtud de la ley de la reforma agraria, llegaron a ser propietarios de predios rurales. Ello, a mi modo de ver, no puede ser aceptado de ninguna manera.

No me parece justa la disposición, pues sólo favorece a reducido número de personas que perdieron su calidad de asalariados adscritos a la previsión proporcionada por determinado organismo, en razón de haberse convertido en propietarios por aplicación de la ley de reforma agraria.

El señor BOSSAY.—La indicación aprobada por las Comisiones unidas forma parte de un cuerpo de preceptos legales cuya finalidad es otorgar especial ayuda a los habitantes de aquella parte del territorio nacional afectada por los sismos.

Las Comisiones unidas, luego de escuchar la exposición sobre esta materia hecha por el Honorable señor Chadwick, consideró justo favorecer más a quienes estaban en condiciones especiales por vivir en la zona afectada con mayor intensidad por los terremotos.

Se expresó en las Comisiones unidas que se trata de prestar ayuda especial a un grupo reducido de personas de muy escaso patrimonio, damnificadas por varias catástrofes sucesivas. Me refiero a las dos grandes sequías y al último sismo, que han afectado en forma considerable a un sector muy pobre del campesinado. Este se arruinó primero por las sequías y, más tarde, por la destrucción de sus viviendas y escasos bienes a causa del terremoto.

Hay algunas disposiciones como ésta, tal vez dos o tres, que otorgan a esas personas un trato que podría calificarse de preferente, en razón de su extrema pobreza.

Estas fueron las consideraciones teni-

das en vista por mí, en mi calidad de presidente de las Comisiones unidas, para apartarme, en este caso, de la norma aplicada con estrictez, en el sentido de declarar improcedentes o inconstitucionales muchísimas indicaciones. Los señores Senadores pueden conocerlas, pues se insertan en una nómina anexa al informe. Las declararé inadmisibles con el objeto de mantener la idea matriz de la legislación sobre sismos. Proporciono sólo las explicaciones generales al respecto, porque los Senadores de la zona, Honorables señores Palma y Chadwick, podrán aportar a la Sala mayores detalles.

Tengamos presente que se trata de una zona que carece de recursos provenientes del turismo, de la industria petroquímica—como es el caso de Coneón—, de caminos importante, como será el de Valparaíso a Mendoza, y no cuenta con otras fuentes de recursos para resolver sus problemas. Habría que saber claramente hasta qué punto se realizará una reforma agraria integral y un desarrollo minero. A esa gente no se la podría ayudar de otra manera. Los Senadores deben definirse sobre si se otorga o no se otorga trato preferencial a una zona pequeña y en extremo pobre. Ese pronunciamiento es indispensable, pues son dos o tres las indicaciones formuladas respecto de la misma zona.

Tales son las razones que han llevado a proponer la disposición en debate, la que, considerada aisladamente, parece implicar enmiendas en el campo del seguro social y otras modificaciones de carácter general. En un principio, se habló de la provincia de Coquimbo. La Mesa estimó que la amplitud de la disposición excedía el marco del proyecto que estamos despachando; pero, por referirse ahora a dos departamentos afectados por el sismo, sobre los cuales el Ejecutivo aceptó legislar, no cabe duda de que la indicación es procedente.

El señor MIRANDA.—A nuestro entender, esta disposición se refiere, precisamente, a los fundos de la zona que perte-

necían al Servicio Nacional de Salud; específicamente, a los del Valle del Choapa, en la comuna de Salamanca, del departamento de Illapel, como asimismo a algunos del departamento de Combarbalá. Se trata de fundos adquiridos o parcelados por la Corporación de la Reforma Agraria. De modo que, aun cuando en apariencia la disposición, como observó el Ministro, es amplia, en verdad su alcance se encuentra restringido por las limitaciones establecidas en el mismo artículo al hablar de los fundos que hayan sido "adquiridos y parcelados por la Corporación de la Reforma Agraria", que son aquellos a que me acabo de referir. En esta forma, parece del todo fundada y justa la disposición en debate.

El señor PALMA.—Además de las razones señaladas relativas a la situación económica de los beneficiados por la disposición, cabe indicar otra razón especialísima que nos mueve a apoyarla. En efecto, la CORA está llevando adelante, en el valle del Choapa, un plan de reforma agraria de extraordinaria importancia, principalmente en los fundos que pertenecían al Servicio Nacional de Salud. En tales fundos, se está procediendo con un sistema nuevo que implica una serie de etapas, una de las cuales es la que en la actualidad está ya en marcha, consistente no en fundar propiedades desde el primer momento, sino en establecer en forma previa asentamientos, en los cuales los trabajadores agrícolas de los respectivos fundos cambian de calidad jurídica: dejan de ser trabajadores, para convertirse en asociados en la empresa por los medios que el asentamiento establece. Pero no todos los trabajadores quedarán dentro de esta condición y pasarán definitivamente a ser propietarios; por lo contrario, un número importante de ellos tal vez deba ser erradicado e instalado en localidades distintas, en otros tipos de actividades. De manera que si actualmente se privara a esa gente del beneficio de que gozan en materia de asig-

nación familiar, sufrirían un perjuicio que no sería compensado con posterioridad con el hecho de ser propietarios.

Por este motivo, y pese a que en apariencia la disposición poco tiene que ver con los sismos, en verdad se refiere a personas de la zona dañada y tiende a resolver un problema a que está abocada la Corporación de la Reforma Agraria y que ha sido planteado por todo el personal a quien afectan las medidas que ahí se están tomando.

La señora CAMPUSANO.— Los parlamentarios de la zona, tanto Diputados como Senadores, hemos estado preocupados por este problema y lo hemos planteado al Ministro de Agricultura, señor Trivelli, ya que nos encontramos frente a una nueva calamidad para la zona del Choapa.

Desde el 1º de junio, los trabajadores que pertenecían al Servicio Nacional de Salud han dejado de percibir su asignación familiar a raíz del traspaso de los fundos a la Corporación de la Reforma Agraria. Por lo tanto, se suman la sequía, el terremoto y, ahora, la falta de entradas a la economía familiar y a la del departamento, ascendente a varios millones de pesos.

El Vicepresidente de la CORA y el Ministro del ramo estuvieron de acuerdo con nosotros en abocarse oportunamente a la solución del grave problema. En consecuencia, no me cabe duda de que el Senado aprobará el artículo en debate, encaminado a evitar que se golpee con otra calamidad a un grupo muy grande de trabajadores de la zona.

El señor CHADWICK.—Me parece conveniente que los Senadores socialistas insistamos en la necesidad de aprobar el artículo que proponen las Comisiones unidas, originado en iniciativa nuestra.

La objeción formulada en el sentido de que él sería ajeno a la idea matriz del proyecto, desaparece tan pronto se considere que lo que pretendemos remediar mediante

la legislación en debate son los daños producidos por el terremoto, los que afectan con mayor fuerza a quienes están sufriendo las consecuencias de una sequía.

Como recordaba el Honorable señor Bossay, dicha sequía ha disminuido gravemente el patrimonio y posibilidades de trabajo de los habitantes de la zona, quienes, además, padecen debido a la improvisación legislativa, en circunstancias de que debería dárseles un tratamiento adecuado en el período de transición por el que ellos atraviesan. Bien ha dicho la Honorable señora Campusano que no se puede disimular el problema ni cabe postergar su solución.

Hay alrededor de 1.400 campesinos que hasta el 1º de junio gozaban de la asignación familiar que les correspondía y que les era indispensable para atender sus necesidades.

Debido al régimen transitorio a que se refirió el Honorable señor Palma, han desaparecido las fuentes de esos recursos, los que no podrán reponerse, a menos de salvar el legislador la omisión que estoy señalando. En este sentido está cabalmente de acuerdo la CORA, la que fue consultada por la Honorable señora Campusano y por el Senador que habla. Las autoridades de ese organismo estuvieron concordes en la necesidad de dictar una disposición de efectos transitorios para normalizar la situación.

Quisiera agregar que las observaciones del señor Ministro de Hacienda no aparecen fundadas, porque todo proyecto de reforma agraria debe consignar, con cargo al Estado, algunos gastos para resolver los problemas sociales que se vayan presentando.

La indicación responde, precisamente, a la necesidad de abordar el problema de la asignación familiar y otros que no pueden descuidarse. Entre esos miles de campesinos, muchos podrán perder su derecho a jubilar si no quedan en condiciones de continuar como imponentes de las respectivas cajas de previsión.

Estimamos que al aprobar la indicación, el Senado sólo está señalando el camino que el Ejecutivo ha de seguir cuando introduzca las normas indispensables para la reforma agraria.

El señor VON MÜHLENBROCK.— En las Comisiones unidas, los Senadores liberales votamos en favor de la disposición, porque, sin duda, ella tiene un financiamiento propio por los ingresos del proyecto. Por otra parte, a la extrema miseria, a la postración económica y al subdesarrollo del sur de la provincia de Coquimbo, cabe agregar la circunstancia especialísima de que el Gobierno está creando estos problemas. De manera que este artículo servirá a la CORA como norma de procedimiento que deberá aplicar en todo el proceso de reforma agraria en el país. Cada vez que se expropie un fundo, deberá atenderse en primer lugar a los derechos sociales de los trabajadores que resultaren afectados por la paralización transitoria, hasta que pasen a ser propietarios.

Por tal motivo, votaremos favorablemente la disposición en debate.

El señor PABLO.— Fundaré mi posición, por la responsabilidad que me quepa por pertenecer a una colectividad política mayoritaria en estos instantes.

Comprendo que una reforma agraria debe atender al problema de carácter social que ella implique y entiendo que así lo hará el Ejecutivo en el proyecto que próximamente enviará al Congreso sobre la materia.

Se hace ahora caudal de la situación excepcional de un departamento muy pobre. El de Itata, de la provincia de Ñuble, a la que represento en el Senado, es pobrísimo y acaba de pasar por un período de extrema miseria de carácter general, situación que está tratando de resolverse.

El señor CHADWICK.— ¿Me permite, señor Senador?

¿Hay en esa provincia un grupo de 1.400 campesinos que hayan sido privados en forma violenta de sus derechos sociales?

El señor PABLO.—Contestaré a Su Señoría.

En esa provincia hay de dos mil a tres mil pequeños campesinos que no tienen qué comer en este instante. Por medio de la ECA, se está tratando de dar solución al problema.

Por lo demás, veo que la disposición es ajena al propósito expuesto por el Presidente de las Comisiones. En verdad, no pueden acogerse a ella todos los pequeños propietarios que hayan pasado por tres años de sequía, sino exclusivamente los que resulten incluidos en la reforma agraria.

Algunos imponentes del Servicio de Seguro Social, como obreros del Servicio Nacional de Salud ahora han dejado de serlo porque ahora son o serán propietarios de la tierra. Entiendo que el sistema de asentamiento aplicado en la zona, consiste en la explotación colectiva por grupos de personas, obvia el problema, por cuanto se les fija, de común acuerdo, un salario, es decir, la remuneración que se les adelantará con cargo a la cosecha.

En realidad, debieron calcular un ingreso de acuerdo con la cantidad que antes recibían, pues el ingreso de un campesino no sólo está constituido por el salario, sino también por la asignación familiar.

El señor CHADWICK.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor PABLO.—Con mucho gusto.

El señor CHADWICK.—Sólo quiero decir unas palabras.

La solución que se está aplicando es de emergencia, porque no es posible dar a cada campesino una unidad económica, que le permita vivir. Con ello queda dicho que sus ingresos están por debajo del mínimo considerado indispensable para llevar adelante la reforma agraria. Son campesinos que se encuentran en situación transitoria, afectados por bajos ingresos, y a los cuales se está privando, por falta de legislación adecuada, de los recursos que proporciona el sistema de previsión

social por medio de la asignación familiar y, posteriormente, del derecho a jubilar.

El señor PABLO.—Según los informes que me fueron entregados hace pocos días, el sistema —faltaba averiguar algo sobre él—, es el siguiente: de acuerdo con el trabajo desarrollado, que, por lo demás, es extraordinariamente interesante, se les adelanta, por parte de la Corporación de la Reforma Agraria, una suma que fijan los propios campesinos.

La señora CAMPUSANO.—¿Me permite, señor Senador? Se la fija la Corporación de Reforma Agraria: son 250 mil pesos mensuales, y las familias allí están compuestas por no menos de diez personas.

El señor PALMA.—¿Me permite una observación, señor Senador, para aclarar el debate?

En los fundos del Servicio Nacional de Salud trabajan actualmente alrededor de mil quinientas familias, que realizan labores de dos tipos: una propiamente agrícola, como, por ejemplo, llevar adelante las siembras, y otra que consiste en obras civiles, como preparar los caminos, los canales, etcétera, para el plan general de distribución que se aplicará en esa región. Pero todos están sometidos al mismo tratamiento en materia de salarios, en el momento actual, y éstos se fijan con relación a las utilidades eventuales que obtengan las empresas agrícolas de la zona.

Puede suceder, entonces, que un sector importantísimo de esta gente, al ser desplazado de la región, no haya hecho otra cosa que desempeñarse como trabajador en alguna de las labores que he señalado.

El señor PABLO.—Pero participa del resultado.

El señor PALMA.—Así es, pero no deja de ser un trabajador. Y si bien es cierto que le corresponderá en la distribución un salario un poco más elevado, no por eso habrá dejado de serlo. Por lo tanto, es razonable que siga, durante todo este período

do, percibiendo aquellos beneficios sociales que corresponden a su condición. Como no se sabe quiénes serán, al fin, los asignatarios, lo justo es que los reciban todos.

El señor PABLO.—A pesar de lo dicho aquí, tengo entendido que la situación inmediata está atendida por la CORA, en cuanto a salarios y derechos previsionales. Respecto de quiénes pueden ser después los dueños de parcelas, entiendo el problema y reconozco la necesidad de resolverlo. Lo que no me agrada es el financiamiento, no por la obligación de carácter fiscal del 22%, sino porque, además, los interesados deben pagar 12%. Las imposiciones al Servicio de Seguro Social que permiten tener derecho a los beneficios son de más de 50%. Este imponente, en cambio, tendrá sólo en 34% derecho a esos beneficios.

El señor PALMA.—Esto es sólo para los efectos de la asignación familiar.

El señor PABLO.—No, porque acaba de decir el Honorable señor Chadwick que también está considerada la posibilidad de jubilar.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Sólo la asignación familiar.

El señor CHADWICK.—Mi aclaración tenía por objeto sobre todo llamar la atención hacia la gravedad del mal que se ha producido y no interpretar la disposición, que se refiere sólo a la asignación familiar. Más adelante tendremos que establecer otros preceptos que resuelvan el problema de la jubilación.

El señor PABLO.—Yo había entendido a Su Señoría que este artículo afectaba, también, a la jubilación; que había consultado a la CORA sobre el particular, y que, por lo tanto, los más perjudicados serían los imponentes del Servicio de Seguro Social, que recibirán un beneficio sobre la base de 34% y no de 52%.

No obstante saber que la disposición se aprobará, como tengo la impresión de que el Ejecutivo tiene otro criterio sobre la materia, me abstendré de votar.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si le parece a la Sala, lo daré por aprobado, con la abstención del Honorable señor Pablo.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Y la mía también.

El señor REYES (Presidente).—Queda aprobado el artículo, con la abstención de los Honorables señores Pablo y Alessandri.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones han propuesto reponer el artículo 87 del proyecto de la Cámara de Diputados, que pasaría a ser artículo 41, sin modificaciones.

Dice el artículo: "Decláranse de utilidad pública y autorízase su expropiación a favor de la Corporación de la Vivienda, conforme al procedimiento vigente para las expropiaciones para obras públicas, los siguientes inmuebles situados en la comuna de Valparaíso:..." Y a continuación se individualizan todos los inmuebles.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Disposiciones Transitorias.

Las Comisiones proponen redactar el artículo 2º transitorio en los siguientes términos:

"Artículo 2º—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5º, permanente, y 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 36, 37, 38, 40 y 43 transitorios de esta ley, se declara también zona afectada por el sismo, las demás comunas de la provincia de Santiago."

La señora CAMPUSANO.—¿Me permite, señor Presidente?

Quiero saber si está en la Mesa una indicación en la que se solicita incluir en esta disposición a los comunas del segundo distrito.

El señor CONTRERAS LABARCA.—

Respecto del artículo 1º. Fue una indicación renovada.

El señor PALMA.—Se rechazó.

El señor FIGUEROA (Secretario).—A la Mesa no ha llegado sino una indicación renovada, que no dice relación a la materia indicada por la señora Senadora.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

La señora CAMPUSANO.—De todas maneras, en las Comisiones unidas, el Honorable señor Contreras Labarca hizo suya una indicación, solicitada por autoridades municipales y pobladores de comunas afectadas duramente por el sismo, de lo cual tiene conocimiento el propio Intendente de Santiago. También él estaba interesado en que fueran consideradas dentro del artículo 1º transitorio comunas como las de Til-Til, Colina, Barrancas, Renca y Conchalí, que son las más afectadas. Como ex parlamentaria del segundo distrito, he sido requerida por estos pobladores para acompañarlos en su petición, lo que hago con mucho gusto, por constarme las razones que la justifican.

El señor ALLENDE.—Efectivamente, solicité agregar mi nombre, también, en la indicación formulada por el Honorable señor Contreras Labarca, y di antecedentes para señalar que, en las comunas del segundo distrito, las más afectadas son las nombradas por la Honorable señora Campusano. Por lo demás, hace un instante se ha renovado esta indicación, con la firma de varios señores Senadores.

El señor PRADO.—Estimo que el criterio que tuvo la mayoría de la Comisión para rechazar esta indicación debería ser mantenido por la Sala, porque, debido a las referencias que en ella se hacen a distintas disposiciones del proyecto, se obliga a muchos organismos del Estado, no sólo a contraer compromisos de reconstrucción, sino de desarrollo económico.

Me parece que el espíritu de este proyecto es poner en ejecución un mecanismo de reconstrucción y de desarrollo económico que resuelva los problemas de todas las zonas afectadas por el sismo, entendiendo por tales aquellas a las cuales han reconocido tal carácter los organismos técnicos, previos los estudios referentes a daños en locales escolares, habitacionales y en obras públicas; en general, en todo lo que se refiere a daños en los sectores público y privado. Por esto, pienso que sería un poco peligroso extender estos beneficios, por medio de una simple referencia, a comunas que no han merecido de los organismos competentes el calificativo de afectadas. No sabemos qué podría significar ello en materia de gastos para el Estado, y debemos suponer que alguna razón ha tenido el Gobierno para excluirlas de las disposiciones de este proyecto.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si a la Sala le parece, se aprobará el artículo 2º transitorio.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 6º—Las Comisiones proponen redactar el inciso segundo en los siguientes términos:

“Ratificanse las medidas que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan adoptado las instituciones señaladas en el inciso precedente en relación a la zona indicada en los artículos 1º y 2º transitorios y con prescindencia de las disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con los trámites de propuestas o subastas públicas destinadas a atender las necesidades a que se refiere el inciso anterior, siempre que hayan sido adoptadas con anterioridad al 6 de julio de 1965.”

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Señor Presidente, en virtud de esta disposición, se solicita por el Ejecutivo que el Parlamento ratifique, es decir “blanquee”, una serie de medidas que después del 28 de marzo han sido adoptadas con prescindencia de disposiciones legales o reglamentarias que deben observarse en los procedimientos de subasta pública. Se pide, por lo tanto, una ratificación amplísima, ilimitada, sin que se determinen los casos en que se incurrió en tales transgresiones, so pretexto de la urgencia de las necesidades que debían atenderse.

Como se trata de una autorización excesivamente amplia, nos parece que el Senado no debe ratificar dichos actos y, en consecuencia, votaremos en contra.

El señor PRADO.— Esta disposición, señor Presidente, fue discutida ampliamente en las Comisiones, y yo no entendí que los votos del Honorable señor Contreras y de quienes lo acompañaron en su posición fueran negativos, porque hay tener en cuenta...

El señor CONTRERAS LABARCA.— ¿Me permite, señor Senador?

El señor PRADO.— Con todo gusto.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Quiero recordar a Su Señoría que, al respecto, formulé indicación para eliminar precisamente este precepto; de manera que nuestra posición fue clara en las Comisiones.

El señor PRADO.— Yo había entendido que el debate con Sus Señorías se había circunscrito solamente a la fecha hasta la cual se extendería esta ratificación, de manera que quedaba claramente establecido que los actos posteriores a la fecha sobre la cual se había producido acuerdo, deberían quedar sometidos a las normas permanentes respecto de los trámites de propuestas públicas; es decir, los casos específicos a que se aplicaría esta disposición.

Quiero recordar a Su Señoría que, ante la falta de disposiciones legales que aplicar en casos de emergencia, como los producidos con ocasión del último sismo, y ante la necesidad de atender las peticiones de amplios sectores damnificados, tanto de carácter habitacional como de alimentos y de vestuario, hubo necesidad de actuar con presteza, para dar satisfacción a ellas. De modo tal que cuando uno acude, como acudieron muchos Senadores de las bancas comunistas, a conversar con los intendentes, gobernadores o jefes de servicio de la CORVI y otros, se encuentra con que estos funcionarios deben aplicar la legislación corriente, dictada para momentos y circunstancias que en ningún caso son de urgencia.

No cabe la menor duda de que la presteza por ir en socorro de los necesitados ha conspirado en este caso contra la necesidad normal de ajustarse a todos los trámites reglamentarios en materia de propuestas públicas. Sin embargo, existe conciencia en el país de que funcionarios y organismos han actuado bien.

Me parece lógico en este momento, en que por primera vez el Congreso está aprobando normas permanentes, permitir que, en lo sucesivo, frente a eventuales sismos u otras catástrofes, las autoridades no tengan la obligación de pedir estas ratificaciones. A mi juicio, el Senado debe aprobar este precepto, tendiente, no a “blanquear” —palabra que estimo un poco fuerte—, sino a posibilitar que las autoridades que han expuesto su cargo, que se han arriesgado frente a la responsabilidad que podría caberles en materia de propuestas públicas, por haber adquirido materiales considerados indispensables para satisfacer necesidades urgentes, no carguen con responsabilidad, pues el país entero debe darles su aprobación, ya que la legislación en vigencia no es muy adecuada en este aspecto.

La norma en debate debe aprobarse tal

como está redactada, entendiéndose que, en adelante, el estatuto que el Gobierno ha propuesto hará innecesario este tipo de ratificación.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—*Se aprueba el inciso en la forma propuesta (14 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 2 pareos).*

—*En seguida, sin debate, se aprueba lo propuesto por las Comisiones respecto de los siguientes artículos: 6º, inciso tercero nuevo; 7º, inciso segundo nuevo; 9º nuevo, y 9º, que pasa a ser 10.*

El señor ALLENDE.—Quiero hacer una consulta.

¿Qué pasó con el artículo 7º, basado en una indicación que formulé para destinar terrenos de los Ferrocarriles del Estado a la construcción de una población obrera en San Felipe?

El señor LUENGO.—Se aprobó.

El señor BOSSAY.—Está aprobado.

El señor ALLENDE.—Muchas gracias.

—*Seguidamente, se aprueban sin debate las proposiciones de las Comisiones relativas a los siguientes artículos: 15 (pa-*

sa a ser 16); 21 (pasa a ser 22); 24 (pasa a ser 25); 30 (pasa a ser 31); 34 nuevo, con la abstención de los Senadores comunistas y socialistas; 38 (pasa a ser 40); 44 (pasa a ser 46); 46 (pasa a ser 48); 47 (pasa a ser 49), y 48 (pasa a ser 50).

El señor FIGUEROA (Secretario).—

En el artículo 49, que pasa a ser 51, las Comisiones proponen reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “se le deducirán las sumas que deba pagar el contribuyente en el mismo año tributario” por “se le deducirá el 50% de la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente en el año tributario respectivo”.

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Quiero decir algunas palabras, pero ya ha llegado la hora.

El señor REYES (Presidente).—Queda pendiente el debate.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.30.*

Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S.**ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA ORDINARIA**

SESION 9ª, EN 22 DE JUNIO DE 1965

Ordinaria

Parte Pública

Presidencia del señor Reyes (don Tomás).

Asisten los Senadores: señora Campusano y señores Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Castro, Contreras Labarca, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Fuentealba, García, Gómez, González Madariaga, Gormaz, Gumucio, Jaramillo, Juliet, Luengo, Maurás, Miranda, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Concurre, además, el señor Ministro de Salud Pública, don Ramón Valdivieso.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 4ª, ordinaria, de 9 del actual y 5ª, ordinaria, y 6ª, especial, de 20 a 22 horas, en 15 del presente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Capitán de Navío en favor del Capitán de Fragata señor Carlos Aguayo Avila.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Nueve de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos

términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que concede amnistía a las personas que hayan sido condenadas o se encuentren procesadas por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado.

—*Se manda comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.*

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que dispone la venta de las casas y locales comerciales de la Población Miguel Dávila Carson a los empleados de la Fuerza Aérea que las ocupan, con las modificaciones que señala.

—*Queda para tabla.*

Con los siete últimos, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica la ley N° 12.071, sobre empréstito a la Municipalidad de Cartagena; y

2.—El que autoriza a la Municipalidad de Cauquenes para contratar empréstitos.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3.—El que establece normas sobre estabilización de rentas de arrendamiento y suspensión de lanzamientos.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

4.—El que autoriza a la Corporación de la Vivienda para expropiar el predio denominado El Colorado, ubicado en la ciudad de Iquique; y

5.—El que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

—*Pasan a la Comisión de Obras Públicas.*

6.—El que modifica el artículo 309 del Código del Trabajo, con el objeto de aumentar el descanso de maternidad cuando el parto sea prematuro.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

7.—El que autoriza la transferencia gratuita al Centro Social y Deportivo Reservistas de Chile, de Talca, de un inmueble fiscal ubicado en esa ciudad.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Siete de los señores Ministros del Interior, del Trabajo y Previsión Social, y de Salud Pública, con los que dan respuesta a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Contreras Tapia, Durán, Enríquez y Tarud.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Dos de la Comisión de Gobierno.

Con el primero, solicita recabar el asentimiento de la H. Cámara de Diputados para enviar al Archivo los proyectos de ley que señala; y

Con el segundo, propone enviar al Archivo las mociones que indica.

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, en que propone enviar al Archivo las iniciativas de ley que señala.

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en los siguientes asuntos:

1.—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional,

al proyecto de ley que concede beneficios previsionales a los Contadores; y
2.—Observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica la ley N° 9.588, que creó el Registro Nacional de Viajantes.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del H. Senador señor Rodríguez, con la que inicia un proyecto de ley que concede una subvención extraordinaria al Cuerpo de Bomberos de Osorno.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del H. Senador señor Jaramillo y otra del H. Senador señor Juliet, con las que inician dos proyectos de ley que benefician, por gracia, a don Clemente Lagos de Ayala y a don Manuel Valenzuela Rojas, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Presentación

Una de don Carlos Gustavo Hernández V., en que solicita copia autorizada de los documentos que indica.

—*Se acuerda otorgar copia autorizada de los documentos respectivos.*

A petición del señor Jaramillo, se acuerda prorrogar, hasta por una semana, el plazo de que dispone la Comisión de Trabajo y Previsión Social para informar los proyectos de ley sobre préstamos a imponentes de institutos de previsión, en Talcahuano y O'Higgins.

A continuación, el señor Bossay formula indicación para que se autorice a las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, unidas, para sesionar en el día de hoy simultáneamente con la Sala.

Así se acuerda.

Seguidamente, se produce asentimiento unánime de la Sala, para acceder a la proposición hecha por el señor Contreras Labarca, en el sentido de discutir y votar en la presente sesión las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que otorga determinados beneficios previsionales a los Contadores.

Con este motivo, interviene también el señor Rodríguez.

ORDEN DEL DIA

Oficio de la H. Cámara de Diputados que propone enviar al Archivo diversos proyectos de ley.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha tenido a bien solicitar el archivo, por haber perdido su oportunidad, de los siguientes proyectos de ley que se encuentran en esa Corporación, en tercer trámite constitucional:

a) El que autoriza a la Municipalidad de Rinconada para contratar empréstitos;

b) El que exime del pago de impuestos a las personas naturales que proporcionen habitación o alimento a los extranjeros o chilenos residentes en el exterior que vengan a Chile con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962;

c) El que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias en el Sporting Club de Viña del Mar;

d) El que libera de toda contribución a las propiedades menores de 18 hectáreas de las comunas de San Francisco de Mostazal y de Graneros;

e) El que exime de impuestos a los espectáculos públicos que organicen en beneficio de escolares indigentes, y

f) El que cambia de nombre a dos calles de la ciudad de Puerto Varas.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Oficio de la H. Cámara de Diputados que propone el Archivo de los siguientes proyectos de ley iniciados en el Senado.

a) El que concede diversos beneficios a los familiares del personal de la Armada Nacional desaparecido en el accidente ocurrido en Punta Arenas, y

b) El que autoriza al Presidente de la República para nombrar Subteniente de Ejército al Alférez de nacionalidad colombiana, don Francisco Monroy Arcila.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Terminada la discusión.

Informe de la Comisión de Obras Públicas en que ésta propone enviar al Archivo el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Curti, que modifica el D.F.L. N° 2, sobre construcción habitacional.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Informe de la Comisión de Salud Pública en que propone el archivo del proyecto de ley, iniciado en moción de los ex Senadores señores Belloio y Lavandero, que cambia nombre al Hospital El Salvador, de Santiago.

En discusión esta recomendación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Termina la discusión.

Informe de la Comisión de Economía y Comercio en que propone el archivo de las siguientes materias.

- a) Moción del H. Senador señor Durán que autoriza a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para contratar empréstitos;
- b) Moción del señor Torres que establece el carnet profesional de comerciante;
- c) Moción del señor Correa que reemplaza la glosa que indica del Presupuesto de 1961, de la Subsecretaría de Economía;
- d) Mensaje sobre protección a la industria de astilleros nacionales, y
- e) Oficio dirigido a esta Comisión, en fecha 11 de junio de 1957, a petición del H. Senador señor Salvador Allende, en que solicita la opinión de los diversos sectores políticos que la integran, acerca del problema de la industria salitrera y, especialmente, de la concesión de créditos a esta industria.

En discusión el informe, usa de la palabra el señor Rodríguez. Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se aprueba. Terminada la discusión.

Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el Mensaje del Ejecutivo, sobre designación del Dr. Francisco Mardones Restat como Director General de Salud.

La Comisión recomienda otorgar el acuerdo solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 10.383, por el mensaje de la referencia.

En discusión esta iniciativa, usan de la palabra los señores Rodríguez, Ahumada, Gómez, Castro, Ministro de Salud Pública y González Mada-riaga.

A proposición del señor Rodríguez, se acuerda dejar pendiente, hasta la sesión próxima, la discusión de este asunto.

A continuación, se constituye la Sala en sesión secreta para tratar diversos informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, recaídos en Mensajes sobre nombramientos diplomáticos y ascensos en las Fuerzas Armadas, respectivamente.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, y de conformidad al acuerdo adoptado anteriormente, se considera el

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo
trámite, que concede diversos beneficios previsionales
a los contadores.*

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado estas observaciones.

La Comisión recomienda adoptar idéntica resolución.

Las observaciones en referencia consisten en suprimir los artículos 9º y 10 del proyecto, que son del tenor siguiente:

Artículo 9º.—Los contadores actualmente jubilados en conformidad a la ley Nº 10.475 y que reúnan los requisitos de contar con más de sesenta años de edad y cuarenta años de ejercicio profesional y cuyas pensiones no hayan sido reajustadas por aplicación de la ley Nº 15.386, sobre Revalorización de Pensiones, y se encuentren rebajadas en su capacidad adquisitiva a la fecha de vigencia de esta ley, tendrán derecho a un reajuste compensatorio.

La determinación de la rebaja de la capacidad adquisitiva de la pensión se efectuará tomando como base su monto inicial en relación con su valor actual expresado en sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago.

Para gozar del reajuste compensatorio a que se refiere el inciso primero de este artículo, los beneficiarios deberán enterar en la Caja de Previsión de Empleados Particulares las imposiciones que afecten a las diferencias determinadas en conformidad al inciso anterior y por el total del tiempo en que se haya producido la rebaja de la capacidad adquisitiva de la pensión. El entero de estas sumas se efectuará en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º y en el inciso primero del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 10.—Los funcionarios de la Universidad Técnica del Estado que a la fecha de promulgación de la presente ley, hayan desempeñado funciones de contabilidad por un período mínimo de diez años, continuarán en posesión de sus respectivos cargos y podrán ascender, aun cuando leyes posteriores hubieren exigido título de contador para desempeñarlos, sin que ello signifique reconocerles dicho título.

En discusión general y particular, a la vez, estas observaciones, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puestas cada una de ellas en votación, tácitamente se dan por aprobadas.

Queda terminada la discusión.

INCIDENTES

A indicación del señor Aguirre, unánimemente se acuerda publicar "in extenso" las observaciones formuladas precedentemente con ocasión de discutirse el Mensaje del Ejecutivo, sobre designación de Director del Servicio Nacional de Salud.

En seguida, se da cuenta de que los señores Senadores que se indican han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

Del señor Contreras Tapia, a los siguientes señores Ministros:

De Educación Pública, sobre problemas de estudiantes de la Escuela Normal de Antofagasta; y

De Defensa Nacional, acerca de beneficios de quinquenios para personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, de Tarapacá y Antofagasta.

Del señor Enríquez, a los señores Ministros de Obras Públicas, de Educación y del Interior, relativos a necesidades de Coronel y Hualpencillo, en la provincia de Concepción.

Del señor Jaramillo, referente a medidas para combatir la plaga denominada "Quintral".

Del señor Teitelboim, a los Ministros que se indican:

Del Interior, respecto de alumbrado eléctrico para poblaciones marginales de la comuna de Colina, en Santiago;

De Educación Pública, con los siguientes objetos:

Grupo escolar para la comuna de Colina, en Santiago; y

Problemas educacionales del Departamento de San Antonio.

De Defensa Nacional, sobre habilitación de terrenos para viviendas destinadas a damnificados por el sismo de marzo último.

De Obras Públicas, con relación a las materias que se indican:

Agua potable en poblaciones marginales de Colina; y

Necesidades habitacionales de la localidad nombrada.

De Salud Pública, acerca de Hospital Regional para el departamento de San Antonio.

El señor Presidente anuncia que se enviarán los oficios solicitados, de conformidad al Reglamento.

A indicación del señor Presidente, tácitamente se acuerda trasladar para la sesión próxima los derechos que, de conformidad a los artículos 84 y 87 del Reglamento, correspondían en esta oportunidad a los Comités Mixto, Radical y Socialista.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 10ª, EN 23 DE JUNIO DE 1965

Ordinaria

Parte Pública

Presidencia de los señores Reyes (don Tomás) y García (don José).

Asisten los Senadores: señora Julieta Campusano, y señores Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Altamirano, Allende, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Castro, Contreras Labarca, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gormaz, Jaramillo, Juliet, Miranda, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud y Teitelboim.

Concorre, además, el señor Ministro de Salud Pública, don Ramón Valdivieso.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 4ª ordinaria, en 9 del presente, y 5ª, ordinaria, y 6ª, especial, de 20 a 22 horas; en 15 del actual, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 7ª, ordinaria, en sus partes públicas y secreta, y 8ª, especial; en 16 del mes en curso, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Seis del señor Ministro de Educación Pública, con los cuales da respuesta a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Jaramillo, Tarud y Teitelboim.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo Cultural suscrito entre los Gobierno de Chile y de Grecia.

Tres de la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Con los dos primeros, propone enviar al Archivo diversos proyectos de ley; y

Con el último propone recabar el acuerdo de la H. Cámara de Diputados para enviar al Archivo el proyecto de ley que establece normas para la previsión de los choferes de taxis.

—*Quedan en tabla.*

Moción

Una del H. Senador señor Durán, con la que inicia un proyecto de ley sobre fijación de feriado escolar.

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

Permiso constitucional

El H. Senador señor Rafael Agustín Gumucio solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Por acuerdo de la Sala, se accede a lo solicitado.*

Presentación

Una de Su Eminencia el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez, en que invita a los señores Senadores al solemne Te Deum que, con motivo de la festividad de Su Santidad el Papa Paulo VI, se oficiará en la Iglesia Catedral el martes 29 del presente, a las 11 horas.

—*Se mandó transcribir a los señores Senadores.*

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el Mensaje del Ejecutivo, sobre designación del doctor Francisco Mardones Restat como miembro del Servicio Nacional de Salud.

Continúa la discusión de este asunto, y usa de la palabra, en primer término, el señor Barros, quien solicita se constituya la Sala en sesión secreta, a fin de dar a conocer al Senado algunos antecedentes, a su juicio confidentiales, sobre esta materia.

Así se acuerda.

De la parte secreta de esta sesión, se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, prosigue la discusión, y usan de la palabra los señores Allende, Gómez, Ahumada, Pablo y Aylwin.

A indicación del señor Gómez y con el asentimiento unánime de la Sala, se acuerda considerar como parte de la sesión pública, las observaciones formuladas por el señor Juliet en la parte secreta.

Acto seguido y antes de cerrarse el debate, el señor Aylwin formula la indicación, que es aprobada, para constituir nuevamente la Sala en sesión secreta.

De esta parte de la sesión, se deja constancia en acta separada.

Reanudada la sesión pública, se declara cerrado el debate y se pone en votación secreta el Mensaje del rubro.

Terminada la votación, resulta aprobado, por 22 balotas blancas, 7 negras y 2 rojas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Se suspende la sesión.

Continúa la sesión, y se inician los

INCIDENTES

En tiempo del Comité Mixto, usa de la palabra el señor Contreras Labarca, quien aborda diversos problemas que afectan a la provincia de Valdivia y a la zona sur.

En el curso de su intervención, solicita se dirijan oficios, en su nombre y en el del señor González Madariaga, a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Obras Públicas, transcribiéndoles el texto de sus observaciones.

A continuación y en tiempo cedido por el Comité Socialista, interviene la señora Campusano, quien hace un análisis de la situación económica y social de las provincias de Atacama y Coquimbo, y concluye solicitando se envíe oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud Pública, sobre construcción de nuevo hospital en Copiapó.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

Finalmente, los señores Tarud y Teitelboim formulan indicación para publicar "in extenso" las expresiones vertidas en esta parte de la sesión, por doña Julieta Campusano y don Carlos Contreras.

De conformidad al Reglamento, queda esta indicación para el tiempo de votaciones de la sesión ordinaria próxima.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 11ª, EN 25 DE JUNIO DE 1965

Especial

(De 11 a 13,30 horas)

Parte Pública

Presidencia del señor Reyes (don Tomás).

Asisten los Senadores: doña Julieta Campusano, y señores Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Altamirano, Allende, Ampuero, Aylwin, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Curti, Chadwick, Durán, Ferrando, Fuentealba, García, González Madariaga, Gormaz, Jaramillo, Juliet, Luengo, Musalem, Noemi, Palma, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud y Teitelboim.

Concurre, además, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señor Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTAS

No hay aprobación de actas.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el que hace presente la ugenia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios

Dos, del señor Ministro del Interior y del de Hacienda, con los que dan respuesta a peticiones formuladas, por los Honorables Senadores señores Enríquez y Pablo.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece normas sobre estabilización de rentas de arrendamiento y suspensión de lanzamientos, y

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que extiende el derecho a gozar de quinquenios al personal de empleados y obreros de las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del H. Senador señor Pablo, con la que inicia un proyecto de ley que destina recursos para realizar diversas obras en la ciudad de San Carlos, con motivo del Primer Centenario de su fundación.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Una del H. Senador señor Juliet, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a los hermanos Rosalía, Emma Rosa y Pedro Nolasco Albornoz Mendoza.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con motivo de calificarse la urgencia hecha presente por el Ejecutivo al proyecto de ley que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, usan de la palabra los señores Palma, Aguirre y Contreras Tapia.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, sobre estabilización de rentas de arrendamiento y suspensión de lanzamientos

La Comisión propone la aprobación del proyecto del rubro, con los modificaciones siguientes:

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 1º de la ley Nº 15.419, modificados por los artículos 100 de la ley Nº 15.575 y 90 de la ley Nº 16.068, por los siguientes:

“Artículo 1º.—Durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1963 y el 31 de marzo de 1966, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento

damiento de bienes raíces urbanos destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales, sólo podrán ser alzadas hasta en un 10% sobre la renta legalmente vigente al 31 de marzo de 1963.

Asimismo, el propietario podrá recargar dichas rentas en la suma equivalente a la mayor contribución de bienes raíces que tenga que pagar en los años 1963, 1964, 1965 y en el período correspondiente de 1966. Estos recargos deberán ser distribuidos por el propietario en cuotas iguales en los meses correspondientes de los años en que se autoriza hacer el recargo.”

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—En los juicios especiales del contrato de arrendamiento, el Juez de la causa podrá prorrogar los plazos de restitución establecidos en la ley Nº 11.622, u otorgar nuevos plazos en caso de estar vencidos los anteriores, a los arrendatarios o subarrendatarios de los inmuebles a que se refiere el artículo precedente, que se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento o subarrendamiento.

La prórroga o el nuevo plazo se concederán en la sentencia respectiva o en resolución posterior a ella, de oficio o a petición de parte.

El Juez resolverá en conciencia la extensión del plazo de acuerdo con los antecedentes del proceso, y previo informe de la Dirección de Industria y Comercio.

El aumento de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior a la mitad de los establecidos en la ley Nº 11.622.

Con todo, no podrá fijarse para la restitución del inmueble una fecha anterior al 31 de marzo de 1966, salvo que el Juez por motivos graves y fundados, y previo informe de la misma Dirección, resuelva lo contrario.”

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º—Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el demandante pruebe que posee solamente la propiedad materia del juicio y la necesidad de habitarla personalmente.

La resolución que así lo declare fijará la indemnización que deberá pagar el demandante al demandado, en caso de que no hubiere ocupado personalmente la propiedad dentro del plazo de dos meses contado desde la restitución del inmueble o no fuere efectivo el hecho de que poseía solamente el inmueble materia del juicio.

Esta indemnización será equivalente a la renta de dos años del inmueble restituido, pudiendo reclamarse incidentalmente en el mismo juicio.

El Tribunal, a petición del interesado, solicitará informe a la Dirección de Industria y Comercio acerca de si el arrendador ha ocupado el inmueble dentro del plazo señalado en el inciso segundo de este artículo.

y sobre la efectividad de poseer solamente el inmueble materia del juicio. Dicho dictamen tendrá la fuerza probatoria que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil reconoce al informe de peritos.”

Artículo 5º y 6º

Suprimirlos.

Con las modificaciones propuestas, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 1º de la ley Nº 15.419, modificados por los artículos 100 de la ley Nº 15.575 y 90 de la ley Nº 16.068, por los siguientes:

“Artículo 1º—Durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1963 y el 31 de marzo de 1966, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales, sólo podrán ser alzadas hasta en un 10% sobre la renta legalmente vigente al 31 de marzo de 1963.

Asimismo, el propietario podrá recargar dichas rentas en la suma equivalente a la mayor contribución de bienes raíces que tenga que pagar en los años 1963, 1964, 1965 y en el período correspondiente de 1966. Estos recargos deberán ser distribuidos por el propietario en cuotas iguales en los meses correspondientes de los años en que se autoriza hacer el recargo.”

“Artículo 2º—En los juicios especiales del contrato de arrendamiento, el Juez de la causa podrá prorrogar los plazos de restitución establecidos en la ley Nº 11.622, u otorgar nuevos plazos en caso de estar vencidos los anteriores, a los arrendatarios o subarrendatarios de los inmuebles a que se refiere el artículo precedente, que se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento o subarrendamiento.

La prórroga o el nuevo plazo se concederán en la sentencia respectiva o en resolución posterior a ella, de oficio o a petición de parte.

El Juez resolverá en conciencia la extensión del plazo de acuerdo con los antecedentes del proceso, y previo informe de la Dirección de Industria y Comercio.

El aumento de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior a la mitad de los establecidos en la ley Nº 11.622.

Con todo, no podrá fijarse para la restitución del inmueble una fecha anterior al 31 de marzo de 1966, salvo que el Juez por motivos graves y fundados, y previo informe de la misma Dirección, resuelva lo contrario.”

“Artículo 3º—Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el demandante pruebe que posee solamente la propiedad materia del juicio y la necesidad de habitarla personalmente.

La resolución que así lo declare fijará la indemnización que deberá pagar el demandante al demandado, en caso de que no hubiere ocupado personalmente la propiedad dentro del plazo de dos meses contado desde

la restitución del inmueble o no fuere efectivo el hecho de que poseía solamente el inmueble materia del juicio.

Esta indemnización será equivalente a la renta de dos años del inmueble restituido, pudiendo reclamarse incidentalmente en el mismo juicio.

El Tribunal, a petición del interesado, solicitará informe a la Dirección de Industria y Comercio acerca de si el arrendador ha ocupado el inmueble dentro del plazo señalado en el inciso segundo de este artículo y sobre la efectividad de poseer solamente el inmueble materia del juicio. Dicho dictamen tendrá la fuerza probatoria que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil reconoce al informe de peritos."

Artículo 4º—Las normas establecidas en el artículo 2º sólo regirán respecto de los inmuebles cuya renta de arrendamiento no sea superior a dos sueldos vitales mensuales escala a), del departamento de Santiago."

En discusión este proyecto, usan de la palabra los señores Aguirre, Aylwin, Contreras Tapia, Chadwick y Fuentealba.

Cerrado el debate y terminada la votación, tácitamente se da por aprobado en general.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da también por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Política internacional del actual gobierno.

Prosigue la discusión de este asunto, y usan de la palabra los señores Juliet, Rodríguez, Teitelboim, Allende, y Ministro de Relaciones Exteriores.

A proposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores y en virtud de lo previsto en el N° 1º del artículo 57 del Reglamento, se constituye la Sala en sesión secreta.

De esta parte de la sesión, se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, ésta se levanta.

DOCUMENTO

1

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE OBRAS PUBLICAS, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE NORMAS PARA LA RECONSTRUCCION.

Honorable Senado:

En nuestro primer informe, hicimos un detenido análisis del articulado del proyecto de la H. Cámara de Diputados y de las modificaciones

que le fueron introducidas por vuestras Comisiones Unidas. Omitimos en esa oportunidad, explicar en detalle el financiamiento de los distintos rubros que contempla esta iniciativa y expresamos que tal cometido lo cumpliría en la Sala el H. Senador señor Bossay, Presidente de estas Comisiones Unidas.

En atención a que sólo disponemos para redactar este segundo informe de no más de un día, nos vemos obligados a comentar solamente los aspectos de financiamiento analizados por el H. Senador señor Bossay en sesión 13ª, ordinaria, celebrada el 1º de julio de 1965 y sólo excepcionalmente, comentaremos en la medida que el tiempo nos permita, algunas de las modificaciones que os proponemos en esta portunidad.

El proyecto en informe proporciona recursos al Ejecutivo por Eº 548.000.000, sin considerar los que obtendrá a través de la facultad que se otorga al Banco Central de emitir títulos en moneda nacional, nominativos, a la orden o al portador y reajustables.

Los recursos antes indicados tienen varias finalidades, como se expresa en el cuadro que sigue:

Reconstrucción zona afectada por los sismos	Eº 100.000.000
Suplemento del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para 1965	77.000.000
Financiamiento del Presupuesto Nacional	115.000.000
Obras de desarrollo económico en la zona de los sismos . .	256.400.000
Total	Eº 548.400.000

Reconstrucción zona afectada por los sismos

El artículo 55 crea un ítem en la Ley de Presupuestos para 1965. En efecto, se establece en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, Secretaría y Administración General, el ítem 08|01|110 Reconstrucción zona devastada por el sismo del año 1965. Eº 100.000.000. Con cargo a este ítem se pagarán toda clase de gastos que demande la reconstrucción de la zona devastada por el sismo del 28 de marzo de 1965, pudiendo transferirse fondos a otros servicios, Ministerios, y empresas del Estado, a sociedades o empresas en que el Estado tenga aportes, instituciones autónomas, semifiscales o municipales.

Este mismo ítem debe consultarse en las Leyes de Presupuestos de los años 1966 y 1967.

Este mayor gasto se financia principalmente, con modificaciones al impuesto a la renta mínima presunta, establecido en la ley Nº 16.250, de este año.

El proyecto de la H. Cámara de Diputados modificaba el impuesto a la renta mínima presunta en los siguientes aspectos: a) lo hacía extensivo a los años 1966 y 1967;

b) Elevaba la presunción de derecho de que una persona disfruta de una renta equivalente al 6% del valor de los bienes que posee, al 8% ;

c) Rebajaba la deducción del impuesto global complementario que

se autorizaba efectuar del impuesto de renta mínima presunta resultante sólo al 50% del monto de aquél;

d) Rebajaba el valor de los bienes que quedan exentos de este impuesto, de 12 a 9 sueldos vitales anuales;

e) Reajustaba el impuesto de renta mínima presunta resultante en 1965 en el mismo porcentaje de variación que experimentara el índice de precios al consumidor, para determinar el monto del impuesto a pagar en los años 1966 y 1967;

f) Hacía extensivo a los años 1966 y 1967 el recargo del impuesto adicional que sustituye el impuesto de renta mínima presunta, tratándose de personas extranjeras, y

g) Contemplaba tres normas para facilitar la administración de este impuesto.

Las Comisiones Unidas en su primer informe, discreparon con respecto al proyecto de la H. Cámara de Diputados, en esta parte, sólo en dos puntos.

Las Comisiones aceptaron rebajar sólo el 50% de las sumas que se han pagado por concepto de global complementario, pero estipularon que éstas debían considerarse antes de haberse rebajado los créditos que contra el impuesto global complementario autorizan realizar los N^{os}. 1, 2 y 3 del artículo 47 de la ley N^o 15.564.

Discreparon, también, en cuanto a determinar el monto de la base exenta de este impuesto, insistiéndose en mantener la cifra fijada en la ley N^o 16.250, de 12 sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

Estas modificaciones llevaron al señor Ministro de Hacienda a expresar que el proyecto había sido despachado por las Comisiones Unidas en el primer informe, con un desfinanciamiento de E^o 47.000.000.

Esta afirmación fue detenidamente analizada en el H. Senado por varios señores Senadores.

En especial, el Presidente de las Comisiones Unidas se refirió a ella, señalando que tal resultado derivaba de contemplar una cifra del patrimonio nacional afecto al impuesto a la renta mínima presunta, muy distante de la realidad.

Lamentó el señor Bossay, que haya ocurrido en esta oportunidad, lo mismo que cuando a comienzos de año se discutió el proyecto de ley que dio origen a la ley N^o 16.250, en que ni los señores Senadores ni las Comisiones contaron con la cooperación del Ejecutivo para conocer los antecedentes considerados para determinar el rendimiento del impuesto a la renta mínima presunta.

En esta ocasión, se recurrió infructuosamente a distintas fuentes de información y cuando se proporcionó un antecedente que servía para dilucidar esta materia y que confirmaba la apreciación de la mayoría de las Comisiones Unidas, fue posteriormente, desvirtuado y tachado de erróneo por el Ejecutivo.

En esta forma, la labor de las Comisiones en orden a apreciar el efectivo rendimiento de los tributos que periódicamente aprueban, es cada vez más difícil y debe dependerse íntegramente de la información que presentan los representantes del Gobierno.

El señor Ministro de Hacienda estima que el patrimonio afecta a este impuesto ascendente a poco más de E^o 16.000.000.000. En efecto, basa su afirmación en los antecedentes que se reproducen a continuación:

*Patrimonio afecto según Ley de Impuesto a la Renta
Mínima Presunta*

(En miles de E^o)

Valor acciones sociedades anónimas (art. 3 ^o , letra d)	E ^o 4.822.900
Capital sociedades colectivas e individuales (art. 2 ^o , letra B, N ^o 3 y art. 3 - 2 últimos incisos)	2.435.600
Capital Mediana Minería (art. 2 ^o , letra B, N ^o 3 y art. 3 ^o - 2 últimos incisos)	67.500
Camiones fleteros (art. 2 ^o , letra B, N ^o 3 y art. 3 ^o - 2 últimos incisos)	149.300
Otros vehículos motorizados (art. 3 ^o , letra b)	1.021.500
Bienes raíces (art. 2 ^o , letra B, N ^o 3 ^o , inciso final, y art. 3 ^o , letra a)	9.803.299,3

38% sobre el 83% de E^o 10.000.000.000,
parte no agrícola E^o 8.300.000.000

Menos:

Sector Empresa, Gran Minería, reajustado, etc 2.428.044.000

5.871.956.000

38% 2.231.343.300

Más parte agrícola 1.700.000.000

E^o 9.803.299.300

Saldos de depósitos en Asociaciones de Ahorro y Préstamos y CORVI (art. 3^o, letra E) E^o 100.000

Bonos (art. 3^o, letra c) 61.200

Patrimonio bruto E^o 18.461.299,3

Rebajas:

Préstamos hipotecarios, CORVI, Asociaciones de Ahorro y Caja de Previsión (art. 2^o, letra I) E^o 672.300

Autobuses y taxibuses manejados materialmente por sus dueños (art. 5^o, letra g) 105.000

Camiones fleteros manejados material-

mente por sus dueños (art. 5º, letra g)	110.000
Autos de alquiler manejados materialmente por sus dueños (art. 5º, letra g)	112.899,3
Capital empresas extranjeras	687.700
	1.687.899,3
Patrimonio líquido	Eº 16.773.400

Menos:

Patrimonios de personas inferiores a:

12 S. V. A.	Eº 1.928.355
9 S. V. A.	1.706.300
6 S. V. A.	1.300.000

Por su parte, el H. Senador señor Bossay citó estadísticas actualizadas de la CORFO, que hacen subir este patrimonio afecto a la suma de Eº 34.000.000.000.

De estas cifras, deriva la incógnita de vuestras Comisiones Unidas, en orden a aceptar las sumas de rendimiento de este impuesto que proporciona el Ejecutivo, y la mayoría de sus miembros insiste en estimar que se obtendrá por este concepto, un ingreso muy superior al que supone el Gobierno.

Sin embargo, a fin de evitar equivocadas interpretaciones y asegurar en cualquier caso, el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada por los sismos, las Comisiones Unidas en este segundo informe, os proponen aceptar el predicamento de la H. Cámara de Diputados, en orden a que la rebaja de sólo el 50% del impuesto global complementario, se calcule sobre lo efectivamente pagado y no sobre lo que habría debido pagarse de no haber operado los créditos que autoriza imputar el artículo 47 de la ley Nº 15.564.

El señor Ministro expresó que con esta nueva modificación, el desfinanciamiento del proyecto en cuanto a reconstrucción se refiere, bajaba a Eº 14.000.000.

Sin embargo, las Comisiones Unidas, por los antecedentes que hemos expuesto y porque, como lo expresó el H. Senador señor Bossay, no se han consultado diversos nuevos ingresos, entre los que cabe mencionar los nuevos recursos que se obtendrán en ocasión de la dictación del decreto que termina con los sobregiros bancarios y obliga a documentar estas operaciones; con el incremento que experimentará la recaudación de los impuestos de Aduana al incorporarse al mercado de divisas, más de US\$ 200.000.000 provenientes de préstamos externos; con la prórroga del recargo del impuesto adicional para los años 1966 y 1967, y con las

disposiciones contenidas en el proyecto que facilitan la aplicación, recaudación y fiscalización del impuesto a la renta mínima presunta, estiman que no han sido consideradas y que recién explicábamos; calculando sólo el que, además, el Fisco obtendrá entradas muy superiores.

Especialmente, cabe hacer resaltar que con la prórroga del impuesto adicional a que aludíamos, tanto las Comisiones Unidas como el señor Ministro de Hacienda estiman que el proyecto está financiado para los años 1966 y 1967, limitándose, en consecuencia, este desfinanciamiento, a juicio del señor Ministro, sólo para el año 1965.

Pero, a este respecto, desentendiéndonos de las fuentes de recursos que no han sido consideradas y que recién explicábamos; calculando sólo el mayor ingreso que se producirá como consecuencia del incremento de los derechos aduaneros, con motivo de la incorporación al movimiento de importaciones de las divisas que provendrán de los créditos externos otorgados a Chile, que, para el presente año, suman US\$ 192.000.000; sin considerar la autorización que se concede para contratar US\$ 100.000.000 adicionales, de los cuales, al menos, US\$ 20.000.000 que se destinan a suplementar el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, deberán repercutir también este año en una mayor recaudación aduanera, vuestras Comisiones Unidas estiman que sólo este rubro es suficiente para cubrir en exceso, el saldo por financiar que, a juicio del señor Ministro, existe para este año.

Esta última aseveración ha sido oficialmente corroborada por el señor Ministro de Hacienda, según consta de la versión que figura en el Diario de Sesiones del Senado, correspondiente a la sesión 18ª, celebrada el martes 16 de febrero de 1965. En esa oportunidad, el señor Ministro, refutando al Senador señor Roberto Wachholtz, que sostenía que por cada dólar que entra al país se duplica el ingreso en razón de los derechos de Aduana y mayores impuestos de importación, dijo que el promedio de la incidencia de Aduana por dólares es más de un 30% de dólar.

Como comprenderán los señores Senadores, cualquiera que sea el porcentaje de incidencia que tomemos, se producirá por este concepto, un incremento notable de los derechos de Aduana.

Por todas estas consideraciones, vuestras Comisiones Unidas consideran holgadamente financiado el gasto de E° 100.000.000 que se consulta para la reconstrucción de la zona afectada por los sismos.

*Suplemento del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para 1965
y de las obras de desarrollo económico de la zona devastada.*

El proyecto en informe, en el artículo 68, suplementa diversos ítem del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con un gasto total de E° 77.000.000.

Por su parte, el artículo 46 dispone que el Presidente de la República destinará US\$ 80.000.000 para dar cumplimiento a la obligación que le asigna el artículo 45, de otorgar la garantía del Estado a los empréstitos que contraten la CORFO y las Municipalidades para los fines de esta ley, y para conceder al Fisco préstamos en moneda extranjera para los

finés de reconstrucción y desarrollo de la zona más afectada por el último terremoto.

La suma del gasto referido en este acápite llega a US\$ 100.000.000.

Esta cantidad se financia con la autorización concedida al Presidente de la República en el artículo 45 del proyecto, para contratar préstamos externos e internos o emitir obligaciones de Tesorería a corto plazo, por igual cantidad.

Esta materia la dilucidamos con amplitud en nuestro primer informe.

Sólo debemos agregar que no se evalúan para estos efectos, los recursos que obtendrá el Banco Central en virtud de la autorización que le confiere el artículo 25 de este proyecto, para emitir y colocar títulos que tengan el carácter de reajustables y que, de acuerdo a esta ley, sólo podrán ser destinados por este instituto, a inversiones o al otorgamiento de préstamos reajustables o no, que tengan sólo fines de promoción o de desarrollo económico.

Es evidente que esta autorización está llamada a transformarse en una importante fuente de ingresos, puesto que con ella se canalizará hacia el Banco Central, el ahorro privado.

Financiamiento del Presupuesto Nacional

Esta materia fue también detalladamente explicada en nuestro primer informe. Allí dejamos constancia que el Cálculo de Entradas del Presupuesto de la Nación para 1965, consulta un ingreso por concepto de impuesto territorial ascendente a E⁹ 205.000.000. Esta cifra, por razones que entonces analizamos, se han visto apreciablemente disminuida al producirse ingresos en el primer semestre del presente año, por sólo E⁹ 90.000.000, no obstante haberse cobrado en este período el impuesto correspondiente a todo el año 1965.

Para financiar el déficit de E⁹ 115.000.000, que se produce como consecuencia de los hechos anotados, el proyecto en informe dispone que la retasación general de los bienes raíces, entrará en vigor con efecto retroactivo al 1^o de enero de este año y que durante el segundo semestre, se cobrará una contribución equivalente al 55% de la contribución anual que habría correspondido pagar de haber operado en los dos semestres, los nuevos avalúos.

Dispone además, que los avalúos de los bienes raíces no agrícolas fijados en esa retasación, se reajustarán en un 38,4%.

En seguida, nos referiremos brevemente a algunas de las principales indicaciones aprobadas.

Artículo 2^o

A indicación de los HH. Senadores señores Contreras Labarca y Allende, se complementa la definición de "damnificado", que contempla

este artículo. Se extiende esta acepción a los que como consecuencia del sismo o catástrofe, pierdan su ocupación o empleo y se asigna a las personas de escasos recursos el derecho a ser trasladadas a otra zona del territorio nacional en la cual puedan trabajar, otorgándoseles al mismo tiempo, un derecho preferente a matricularse en establecimientos educacionales.

Artículo 34

A indicación de los mismos señores Allende y Contreras Labarca, se establece una disposición de carácter permanente, que faculta al Presidente de la República para decretar por un lapso no superior a 30 días, el estanco de todos los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuarios existentes en la zona afectada.

La indicación primitivamente propuesta por los mencionados Senadores, obligaba al Presidente de la República a decretar este estanco en el mismo decreto en que fijare la zona afectada por el sismo o catástrofe, y le facultaba, además, a prorrogarlo por el tiempo que creyere conveniente.

El H. Senador señor Palma representó las repercusiones que podría tener una medida de esta naturaleza, la que lejos de beneficiar a los damnificados, podría perjudicarles al restringir la afluencia de estas mercaderías a la zona afectada y, por esto, participando de la opinión que es necesario proporcionar al Ejecutivo las herramientas que le permitan impedir la especulación y el abuso de personas inescrupulosas que ven facilitada su acción con ocasión de las catástrofes, propuso que no se legislara sobre esta materia en forma imperativa y que la medida del estanco tuviera vigor por sólo 30 días improrrogables.

Artículo 35

La indicación que dio origen a este artículo, fue propuesta por el señor Contreras Labarca y declarada procedente por el Presidente de las Comisiones Unidas, por decir relación con el financiamiento de este proyecto de ley, ya que su aplicación incrementará los recursos que se obtendrán en virtud de esta ley.

La enmienda tiene por finalidad terminar con un sistema que ha impedido a las minorías de accionistas de sociedades anónimas, participar en la dirección de esas personas jurídicas y, al mismo tiempo, impide que grupos de accionistas enquistados en estos Consejos o Directorios sigan aprovechándose de la elección fraccionada de éstos.

El artículo en informe dispone que las sociedades anónimas que al 1º de julio de 1966, aun contemplan en sus estatutos sistemas de renovación parcial de sus directorios, deberán pagar el impuesto a la renta que les afecte, con posterioridad a esa fecha, recargado en un 20%.

Artículo 39

A indicación del H. Senador señor Chadwick, se establece en este ar-

título, la obligación de las instituciones de previsión de dar cumplimiento en los departamentos de Illapel y Combarbalá, al préstamo establecido en la ley N° 14.813, de 1961, que se dictó para aliviar la situación de los agricultores de las provincias de Atacama y Coquimbo afectados por la sequía.

La indicación original hacía imperativa la concesión de esos préstamos en las dos provincias nombradas; sin embargo, por el impacto que su cumplimiento exigiría a las Cajas de Previsión, fue limitado sólo a los departamentos referidos.

Artículos transitorios

Artículo 16

El proyecto contemplado en nuestro informe anterior disponía en su artículo 15, que las casas de emergencia y los materiales para construirlas que el Estado hubiere entregado a los damnificados, se entenderían recibidos por éstos en calidad de comodato.

El señor Contreras Labarca formuló indicación para que estas casas de emergencia y materiales fueran dadas en propiedad a los damnificados.

El Ejecutivo, anteriormente, había expresado su parecer en el seno de vuestras Comisiones Unidas, en el sentido de que habría que dar estas casas y materiales, de acuerdo a las necesidades de los que la ocuparen y a las posibilidades de radicarlos en loteos definitivos.

La indicación del señor Contreras Labarca fue hecha suya por el señor Allende, quien justificó la necesidad de ayudar efectivamente a los damnificados. Después de un breve intercambio de ideas, se acordó aceptar la indicación, condicionando el otorgamiento de este beneficio a que los beneficiados que obtuvieren posteriormente viviendas de la CORVI o de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, deberán transferir gratuitamente a estas instituciones las casas de emergencia que hubieren recibido en conformidad a este artículo.

Artículo 46

Este artículo dispone que la CORFO, dentro de 180 días, deberá formular planes de desarrollo económico que abarquen los departamentos de Illapel y Combarbalá y las demás zonas afectadas por el sismo.

El H. Senador señor Chadwick formuló indicación para que la Corporación de la Reforma Agraria formule un plan regional de desarrollo económico de los departamentos de Combarbalá e Illapel, que tenga por base la reforma agraria integral de esos departamentos y se complemente con la promoción de sus actividades mineras.

Además, destinaba US\$ 20.000.000 al estudio y ejecución del plan que elaborare en virtud de esta obligación, la Corporación de la Reforma Agraria.

El señor Chadwick expuso, con gran acopio de antecedentes, la factibilidad y necesidad de efectuar a la brevedad, obras que permitan incorporar a la producción, terrenos hasta hoy estériles e impedir, al mismo tiempo, el avance del desierto.

La indicación del señor Chadwick fue aprobada en cuanto a establecer que los planes de desarrollo económico que proyecta la CORFO en los departamentos de Combarbalá e Illapel, incluirán las bases para efectuar la reforma agraria y promoción minera.

No se estimó necesario estipular que deberá formularlos la CORA, puesto que, en virtud de este artículo, la CORFO tiene amplias atribuciones para convenir la intervención que les quepa en estos planes a otros organismos fiscales o semifiscales.

La idea de destinar veinte millones de dólares a los departamentos de Combarbalá e Illapel, fue rechazada por seis votos contra cuatro, siendo éstos de los Senadores socialistas y comunistas.

El H. Senador señor Prado sostuvo la oposición a esta medida, por estimar que hay muchas otras obras o proyectos tan importantes o dignos de considerarse como el desarrollo de los mencionados departamentos, y considera que la prelación de la ejecución de ellas debe ser determinada por la CORFO.

El señor Chadwick anunció que renovaría esta indicación para que pueda ser votada por los señores Senadores.

Artículo 52

Este artículo, que introduce modificaciones al impuesto de la renta mínima presunta establecido en la ley 16.250, fue aprobado con tres enmiendas.

La primera, formulada por el señor Von Mühlenbrock, asimila a las sociedades anónimas agrícolas constituidas con posterioridad a la ley N^o 15.564, de reforma tributaria, a los empresarios agrícolas, para los efectos de este impuesto.

El señor Ministro de Hacienda y el H. Senador señor Palma apoyaron esta iniciativa, por cuanto de no adoptarse una regla excepcional respecto de estas sociedades recientemente constituidas resultarían gravadas en exceso. Esta materia la explicamos en nuestro informe anterior y, en consecuencia, nos remitimos a él.

Además, se aprobaron dos modificaciones a petición del señor Vicepresidente de la República, don Bernardo Leighton; una exime de hacer la declaración de bienes para los efectos de la renta mínima presunta, a todas aquellas personas cuyos bienes afectos no excedan de seis sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964, y la otra, precisa las deudas que pueden rebajarse para los efectos de determinar el valor de los bienes afectos a este impuesto, y se dice que sólo se admitirán aquéllas relacionadas con los bienes que se declaran y cuya existencia pueda ser probada en forma fidedigna.

La primera de estas modificaciones disminuye de ochocientos mil a quinientos mil el número de contribuyentes que deberán presentar declaraciones para los efectos de la renta mínima presunta.

Artículo 53

En nuestro informe anterior, comentamos la situación desventajosa en que se encontraban las sociedades anónimas cuyas acciones no se transan en Bolsa, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades Anónimas deberá determinar el valor de libro de estas acciones, a fin de que los contribuyentes accionistas de ellas puedan hacer su declaración para los efectos del impuesto a la renta mínima presunta.

En la práctica, las acciones se transan en Bolsa por un valor muy inferior a su respectivo valor de libro y los accionistas de estas sociedades declararán, en consecuencia, el valor real que esas acciones tienen en el comercio; sin embargo los accionistas de sociedades que no cotizan en la Bolsa de Comercio sus acciones, sufrirán un recargo al declarar y pagar el impuesto de la renta mínima presunta, a base del valor de libro de sus acciones, sin consideración al verdadero valor de ellas. Cabe hacer presente a este respecto, que las acciones que se cotizan en Bolsa son precisamente, por regla general, aquellas que poseen mayores capitales, constituidas desde antiguo y que gozan de buenas rentas y reparten, en consecuencia, dividendos. Nada justificaba, en consecuencia, el distinto trato que hemos comentado.

Por esto, los señores Miranda y von Mühlenbrock formularon indicación para que la Superintendencia de Sociedades Anónimas rebaje el valor de libro que determine para las acciones que no se transan en Bolsa, en el porcentaje promedio de menor valor que haya habido entre la cotización bursátil al 30 de octubre de 1964 y el valor libro de las acciones de las sociedades que tuvieron cotización bursátil a esta fecha. Esta rebaja se determinará de acuerdo al análisis que se haga del grupo a que pertenezca la sociedad cuya cotización se trate de determinar, esto es, agrícola, industrial, minero, varios o metalúrgicos.

Además, la indicación faculta a la Superintendencia para rebajar el valor de libro cuando se acredite que el valor comercial de las mismas acciones es considerablemente inferior.

Apoyaron esta iniciativa, además de sus autores, los señores Gómez y Bossay, quienes expresaron que era preciso fomentar la capitalización por intermedio de estas personas jurídicas que, en la práctica, constituían el principal motor de la producción privada nacional. Además, tal ha sido la formal posición del Ejecutivo en este sentido, y de allí, el incremento del número de estas sociedades.

El señor Ministro de Hacienda concordó con la indicación siempre que se redactara en forma facultativa, y coincidió en estimar que, de mantenerse la disposición vigente, estas sociedades resultarían perjudicadas.

Impugnó el artículo el H. Senador señor Chadwick, por considerar que las sociedades anónimas gozaban del privilegio de poder capitalizar, lo que las distingue de las sociedades colectivas, en las cuales el socio paga el impuesto global complementario sobre el total de las rentas que éstas devengan.

Finalmente, el artículo fue aprobado con la oposición de los Senadores comunistas y socialistas.

Artículo 57

Este artículo dispone que el recargo de 25% del impuesto adicional establecido en el artículo 99 de la ley 16.250, como sustitutivo para las personas naturales extranjeras que no quedan afectas a la renta mínima presunta, se aplicará también en los años 1966 y 1967.

El H. Senador señor Chadwick propuso una indicación a vuestras Comisiones unidas, que permitiera abocarse al estudio de algunas formas de evasión de este impuesto que podrían emplear los contribuyentes. La argumentación del señor Senador fue precisa al demostrar que, de acuerdo a la ley 16.250, el impuesto a la renta mínima presunta afecta sólo a las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile y no a las personas naturales extranjeras.

La filosofía del impuesto es gravar a las personas jurídicas, a través de las personas naturales que las forman. De aquí que no haya evasión en el caso que una persona jurídica sea tenedora de acciones o derechos de otra sociedad, porque si bien aquélla no quedará afectada por estas acciones este patrimonio figurará en su activo y, en consecuencia, sus accionistas, indirectamente, verán aumentado el valor de sus acciones.

No ocurre lo mismo en el caso que las acciones de una sociedad chilena estén en manos, como en muchos casos ocurre, de personas naturales o jurídicas extranjeras. En este evento no juega el impuesto a la renta mínima presunta y en reemplazo se ha recargado el impuesto adicional. Pero este último impuesto sólo podrá retenerse en el caso en que la sociedad chilena reparta dividendos; si en lugar de ello, emite acciones liberadas, que están exentas del impuesto adicional, se habrá burlado el pago de este impuesto.

La importancia de dejar abierta esta puerta de escape puede ser enorme, porque es apreciable el monto de inversiones de personas nacionales o extranjeras que han hecho aporte a sociedades nacionales desde el extranjero. Así lo comprendió, por lo demás, el propio señor Ministro de Hacienda, quien redactó las ideas que expusieron en esta Comisión los señores Chadwick, Palma, Prado y Bossay, que pasaron a constituir el artículo en informe.

Esta disposición establece un procedimiento expedito para cobrar el recargo de impuesto adicional a las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el extranjero, las que pagarán, en reemplazo de dicho recargo, un impuesto de 7,5% sobre el porcentaje de la utilidad devengada que le corresponda, de acuerdo con su participación en el capital de la respectiva sociedad chilena. Para asegurar el integro de este impuesto en arcas fiscales, se hace responsable a la sociedad chilena, la que deberá efectuarlo con cargo al accionista extranjero.

El impuesto de 7,5% aludido equivale al porcentaje que significa establecer un recargo de un 25% sobre un impuesto que asciende al 30%

de las utilidades. La sociedad chilena responsable de enterar este impuesto en arcas fiscales deberá abrir a cada accionista extranjero cuentas individuales, en las cuales anotará al debe el impuesto pagado por este accionista y al haber, las sumas que le correspondan por concepto de dividendos hasta efectuar la compensación.

Artículo 64

Este artículo establece un ítem en la Ley de Presupuestos vigente de E^o 100.000.000, para atender a la reconstrucción de la zona devastada por el sismo del año 1965.

El H. Senador señor Allende formuló indicaciones para distribuir la suma consultada, en porcentajes fijos, destinado a la construcción y reparación de viviendas; para el restablecimiento y fomento de la producción; para préstamos para ayuda directa de los damnificados, incremento educacional y préstamos a las Municipalidades, y un 15% para la construcción de camas hospitalarias en diversas localidades, de un centro médico universitario en Valparaíso y un centro médico asistencial en la misma ciudad.

El señor Allende insistió en sus puntos de vista expuestos en este H. Senado, en numerosas ocasiones, de dar una pronta solución al problema médico y asistencial que adquiere caracteres de extrema gravedad para las clases populares.

La indicación del señor Allende, que coincide con los planes del Servicio Nacional de Salud, fue hecha suya por los Senadores señores Bossay, Prado y Barros.

El señor Ministro de Hacienda objetó la distribución que se hacía de los recursos de esta ley, que, en su mayor parte, se encuentran ya comprometidos, y reservándose una opinión en definitiva sobre el particular, se opuso a que se legislara en forma tan reglamentaria sobre esta materia.

Finalmente, a indicación del señor Bossay, se acordó modificar la redacción de las indicaciones del señor Allende, estableciendo, en este artículo, en forma global, que se destinarán E^o 12.000.000 a la construcción, en Playa Ancha, del Centro Médico Universitario de Valparaíso; a la creación de un Centro Médico Asistencial en la misma provincia, sobre la base del Hospital Van Buren, y a realizar el plan del Servicio Nacional de Salud de normalización de la atención médica en los hospitales y casas de socorro, ubicados en las provincias afectadas por el sismo.

Artículo 83

El H. Senador señor Allende presentó una indicación que expresaba que los herederos de los empleados o trabajadores que perecieren a consecuencia de los sismos, percibirían una indemnización ascendente al máximo de lo que habría correspondido al afectado, en caso de deceso por accidente del trabajo.

La indicación, de vasto contenido social, fue objetada por el Ejecu-

tivo y por algunos miembros de las Comisiones Unidas, por su amplitud y porque el carácter permanente de ella, podría provocar, en el futuro, el desfinanciamiento de las Cajas de Previsión o fuertes impactos al erario nacional, si ocurriera un sismo que afectare a gran número de personas. Se criticó, además, el que, en casos determinados, podrían obtenerse duplicidad de indemnizaciones, al concurrir la que otorgue este artículo y la proveniente de seguros de vida y accidentes del trabajo.

Los señores Chadwick y Allende compartieron algunas de estas objeciones, en especial, la última, expresando que la intención del autor de la indicación, era evitar la situación mencionada y que estaba llano a aceptar las modificaciones que se propusieron.

El H. Senador señor Palma estimó la indicación como razonable y que debía dársele carácter permanente.

Finalmente, a indicación del Senador señor Bossay, a fin de obviar las objeciones formuladas, se acordó restringir esta indemnización sólo a los herederos de personas fallecidas en el campamento minero de El Cobre y limitándose esta indemnización a E⁹ 1.000.— por persona fallecida, y a E⁹ 5.000.—, cuando se tratara de una familia entera fallecida o desaparecida. La indemnización se pagará a los mismos beneficiarios de pensiones por fallecimiento por causa de accidentes del trabajo.

Las Comisiones Unidas, por unanimidad, acordaron reponer el artículo 87 de la H. Cámara de Diputados, que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación a favor de la CORVI de diversos inmuebles situados en la comuna de Valparaíso.

El señor Prado explicó que la reposición de este artículo, que se había rechazado en el primer informe por estimarse que la CORVI podía expropiarlos, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 20 de este proyecto de ley, era indispensable, porque la autorización para expropiar que otorga a la CORVI esa norma se refiere sólo a los inmuebles que le son necesarios para los fines que le son propios y, en este caso, se pide esta autorización para efectuar la remodelación de un sector de la ciudad de Valparaíso.

En virtud de las consideraciones expuestas por el señor Prado, se acordó, reponer este artículo como 41 permanente.

Las indicaciones presentadas a este proyecto de ley y que fueron consideradas por vuestras Comisiones Unidas en el segundo informe, se encuentran transcritas en el Boletín N^o 21.511.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, os hacemos presente lo siguiente:

I.—*Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en este trámite:* 1, 4, 7, 8, 9, 10 al 15 inclusive, 17 (pasa a ser 18), 18 (pasa a ser 17), 19, 20, 22, 26, 29, 30, 32, 33. Disposiciones transitorias: 2, 4, 5, 8, 10 a 12 inclusive (pasán a ser 11 a 13), 16 (17), 17 a 20 (18 a 21), 22 a 28 (23 a 29), 32 (33), 34 a 43 (36 a 45), 45 (47), 47 (49), 56 (61), 57 a 64 (67 a 74), 69 y 70 (75 y 76), 71 (63), 72 y 73 (77 y 78), 74 y 75 (79 y 80).

Estos artículos deben darse por aprobados al iniciarse la discusión particular.

II.—*Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas:* 2, 5, 6, 16, 23, 24 y 27. *Disposiciones transitorias:* 6, 7, 9 (10), 15 (16), 21 (22), 30 (31), 44 (46), 46 (48), 49 (51), 50 (52), 51 (53), 52 (54), 53 (56), 54 (57), 55 (64) y 67 (62).

III.—*Artículos del primer informe que fueron objeto de indicaciones rechazadas:* 3, 5, 21, 25, 27, 28, 31. *Disposiciones transitorias:* 1, 3, 6, 9 (10), 13 (14), 14 (15), 15 (16), 29 (30), 33 (35), 44 (46), 46 (48), 48 (50), 49 (51), 50 (52), 51 (53), 53 (56), 65 (60), 66 (61).

IV.—*Artículos nuevos aprobados en este trámite:* 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40. *Disposiciones transitorias:* 9, 34, 55, 58, 59, 81, 82, 83 y 84.

V.—*Fue repuesto el artículo 87 de la H. Cámara de Diputados que pasó a ser artículo 41.*

VI.—*Artículos que fueron objeto de indicaciones improcedentes:* 16 (17), 31 (32), 68 (66) transitorios.

VII.—*Indicaciones del Boletín mencionado que fueron rechazadas:* N^{os}. 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 21, 22, 25, 28, 33, 35, 36, 36 bis, 37, 38, 43, 44, 47, 49, 53, 57, 58, 59, 61, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 75, 77 a 80, 83, 87, 88, 89, 94, 99 a 104, 106 a 112, 114, 119 a 126, 130, 131, 133 a 136, 142 a 145.

VIII.—*Indicaciones declaradas improcedentes:* N^{os}. 13, 42, 56, 61, 95, 96, 98, 128, 129, 139, 141, 146, 151.

IX.—*Fueron retiradas por sus autores las indicaciones signadas:* 16 a 19, 24, 48, 137 y 138.

Equivalencia de los articulados del proyecto de la H. Cámara de Diputados y del primer informe de vuestras Comisiones Unidas con el de este segundo informe.

CC. DD.	CC. UU. 1er. Informe	CC. UU. 2º Informe
1 y 2	1 a 19	1 a 19
3	1º transitorio	1º transitorio
4	2º "	2º "
5	2º permanente	2º permanente
	3º t. nuevo	3º t. nuevo
6	4º transitorio	4º transitorio
7	5º "	5º "
8	6º "	6º "
9	7º "	7º "
10	8º "	8º "
11	4º permanente	4º permanente
12	5º "	5º "
—		9º transitorio nuevo
13	9º transitorio	10 transitorio
14	10 "	11 "
15	11 "	12 "
16	12 "	13 "
17	13 "	14 "
18	14 "	15 "

<i>CC. DD.</i>	<i>CC. UU. 1er. Informe</i>	<i>CC. UU. 2º Informe</i>
19	5º permanente	5º permanente
20	15 transitorio	16 transitorio
21	16 "	17 "
22	17 "	18 "
23	Rechazado	
24	21 transitorio	22 transitorio
25	22 "	23 "
26	23 "	24 "
27	24 "	25 "
28	25 "	26 "
29	20 permanente	20 permanente
	22 "	22 "
30	26 transitorio	27 transitorio
31	27 "	28 "
32	28 "	29 "
33	29 "	30 "
34	21 permanente	21 permanente
35	30 transitorio	31 transitorio
36	29 transitorio inc. final	30 transit. inc. final
		34 transit. nuevo
37	33 transitorio	35 transitorio
38	Rechazado	
39	34 transitorio	36 transitorio
40	Rechazado	
41	Rechazado	
42	35 transitorio	37 transitorio
43 inc. primero	36 transitorio	38 transitorio
43 inc. segundo	23 permanente	23 permanente
44	37 transitorio	39 transitorio
45 incs. primero y seg.	24 permanente	24 permanente
45 inc. tercero	38 transitorio	40 transitorio
46	39 "	41 "
47	40 "	42 "
48	41 "	43 "
49	42 "	44 "
	43 transitorio nuevo	45 transitorio nuevo
50	Rechazado	
51 y 52	44 transitorio	46 transitorio
53	45 "	47 "
54	46 "	48 "
55	47 "	49 "
56	48 "	50 "
57	25 permanente	25 permanente
58	49 transitorio	51 transitorio
59	50 "	52 "
60	51 "	53 "
61	Rechazado	

<i>CC. DD.</i>	<i>CC. UU. 1er. Informe</i>	<i>CC. UU. 2º Informe</i>
62	52 transitorio	54 transitorio
63	53 "	55 transitorio nuevo
64	54 "	56 "
		57 "
		58 y 59 transitorios nuevos
65	55 "	64 transitorio
66	56 "	65 "
67	57 "	67 "
68	58 y 59 transitorios	68 y 69 transitorios
69	60 transitorio	70 transitorio
70	61 "	71 "
71	62 "	72 "
72	26 permanente a)	26 permanente a)
73	26 permanente b)	26 permanente b)
74	63 transitorio	73 transitorio
75	27 permanente	27 permanente
76	64 transitorio	74 transitorio
77	Rechazado	
78	65 transitorio	60 transitorio
79	28 permanente	28 permanente
80	66 transitorio	61 transitorio
81	29 permanente	29 permanente
82	67 transitorio	62 transitorio
83	30 permanente	30 permanente
84	31 "	31 "
85	68 transitorio	66 transitorio
86	69 "	75 "
87	Rechazado	41 permanente
88	32 permanente	32 "
89	33 "	33 "
90	70 transitorio	76 transitorio
91	Rechazado	
	72 a 75 transitorios	77 a 80 transitorios
Artículos transitorios		
1º	43 transitorio	45 transitorio
2º	Rechazado	
3º	32 transitorio	33 "
4º	31 "	32 "
5º	18 "	19 "
6º	19 "	20 "
7º	20 "	21 "
8º	71 "	63 "
		81 a 84 transitorios nuevos
		34 a 40 permanentes nuevos

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en el primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

En el inciso primero agregar la siguiente frase final:

“También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.”

Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los damnificados que perciban una remuneración inferior a uno y medio sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago, tendrán derecho a ser trasladados a una zona en que exista demanda de mano de obra. Gozarán asimismo preferentemente del derecho a matrícula en establecimientos educacionales.”

Artículo 5º

Agregar, en el inciso segundo, después de las palabras “o tenga representación,”, las siguientes: “a las **Municipalidades**”.

Artículo 6º

Substituir el inciso tercero por el siguiente:

“El Ministerio de Hacienda acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hecho, el que deberá ser exigido por la Aduana.”

Artículo 16

Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los abogados que ejerzan en la zona referida en los artículos 1º y 2º transitorios y que se encuentren en mora en el pago de las imposiciones que como tales deben hacer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 30 de junio de 1965, en la forma prevista en los artículos 17, letras a), b), c) y d) y 18 de la ley 15.021, de 16 de noviembre de 1962. Los deudores morosos para acogerse a esta franquicia dispondrán del término de 90 días contado desde la publicación de esta ley.”

Artículo 17

Pasó a ser artículo 18, sin modificaciones.

Como artículo 18, colocar el Nº 17, sin modificaciones.

Artículo 23

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, los Ferrocarriles del Estado cederán a título gratuito al personal de obreros de San Felipe, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los terrenos fiscales que ocupaba la línea del ramal de San Felipe a Putaendo, para que construyan en ellos un grupo habitacional.”

Artículo 27

En el inciso primero, agregar la siguiente frase final, en punto seguido:

“Facúltasele, asimismo, para condonar en los mismos casos y en igual forma las multas originadas por incumplimiento de los plazos.”

Consultar, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos:

“*Artículo 34.*—El Presidente de la República en el decreto supremo referido en el artículo 1º de esta ley, podrá establecer por un lapso no superior a 30 días, por intermedio de las entidades públicas que señale, el estanco de todos los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuario existentes en la zona afectada.”

“*Artículo 35.*—Recárgase, a partir del 1º de julio de 1966, en un 20% el impuesto a la renta que deben pagar las Sociedades Anónimas que a esa fecha contemplan en sus estatutos sistemas de renovación parcial de sus directorios o Consejos.”

“*Artículo 36.*—Agrégase como letra i) del Nº 21 del artículo 1º de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se fijó por el artículo 96 de la ley Nº 16.250, de 21 de abril de 1965, lo siguiente: “Los documentos relativos a las operaciones y actos o contratos que el Banco del Estado de Chile celebre con sus imponentes de ahorros en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 42 de su Ley Orgánica, y a las operaciones y actos o contratos de fomento agrícola o industrial que ejecute o celebre, en conformidad a las disposiciones de los artículos 44, 45 y 53 del mismo texto legal.”

“*Artículo 37.*—Facúltase a la Corporación de la Vivienda para abonar a las deudas de sus adquirentes de viviendas ubicadas en las localidades de Nueva Toltén, Puerto Saavedra y Queule, las cantidades que recibió como donación en los años 1960 y 1961, con ocasión de los sismos de 1960.

La cuantía del abono a cada deudor se determinará considerando la capacidad económica del beneficiado y el porcentaje de sus bienes que hubiera perdido con ocasión de los sismos, pudiendo llegar a ser total en el caso de aquellos que sufrieron la pérdida de todos sus bienes.

El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días determinará, previo informe de la Corporación de la Vivienda, las sumas que esta institución recibió como donaciones en los años 1960 y 1961.”

“*Artículo 38.*—El Presidente de la República dentro del plazo de 60 días dictará las normas que procedan a fin de que todas las instituciones

de previsión uniformen los precios de venta de casas y viviendas a sus imponentes.”

“Artículo 39.—Las instituciones de previsión deberán dar cumplimiento, en los departamentos de Illapel y Combarbalá de la provincia de Coquimbo, a la totalidad del préstamo establecido en la ley N° 14.813, de 29 de diciembre de 1961.

Las Cajas de Previsión que no cuenten con recursos propios, lo harán a través del Banco Central en conformidad al artículo 4º de la mencionada ley.

Los Consejos de las Cajas de Previsión tomarán medidas para cumplir esta obligación dentro de 60 días, a contar de la publicación de la presente ley.”

“Artículo 40.—Los ex inquilinos medieros y obreros agrícolas que trabajen en los fundos ubicados en los departamentos de Illapel y Combarbalá que hayan sido adquiridos o parcelados por la Corporación de la Reforma Agraria efectuarán una imposición al Servicio de Seguro Social de un 12% sobre el monto del salario mínimo legal para acogerse a los beneficios de la asignación familiar establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley 245 de 1953 y de la ley 10.383. El Estado efectuará un aporte del 22% para el financiamiento de este beneficio en condiciones que sean análogas al actual sistema de asignación familiar para los obreros agrícolas.”

Reponer el artículo 87 de la H. Cámara de Diputados, como artículo 41, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2º

Redactarlo en los siguientes términos:

“Artículo 2º—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5º, permanente y 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 36, 37, 38, 40 y 43 transitorios de esta ley, se declara también zona afectada por el sismo, las demás comunas de la provincia de Santiago.”

Artículo 6º

Redactar el inciso segundo en los siguientes términos:

“Ractifícanse las medidas que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan adoptado las instituciones señaladas en el inciso precedente en relación a la zona indicada en los artículos 1º y 2º transitorios y con prescindencia de las disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con los trámites de propuestas o subastas públicas destinadas a

atender las necesidades a que se refiere el inciso anterior, siempre que hayan sido adoptadas con anterioridad al 6 de julio de 1965.”

Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La omisión del trámite de propuesta pública, en los casos previstos en esta ley, deberá contar, cuando ello corresponda, con la aprobación previa del Consejo de la respectiva repartición.”

Artículo 7º

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Servicio Nacional de Salud podrá exigir que las viviendas que construya la Corporación de la Vivienda en los sitios que le entregue de acuerdo al inciso anterior, se destinen preferentemente a ser ocupados por sus propios imponentes.”

El inciso segundo pasa a ser tercero, substituyéndose la fecha “30 de junio” por “6 de julio”.

Consultar como artículo 9º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 9º—Los bienes corporales que el Ministerio del Interior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, haya puesto o ponga a disposición de la Empresa de Comercio Agrícola, podrán ser distribuidos por ésta en especies, o substituyéndolos por otros bienes corporales de valor equivalente.”

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10.

En el inciso tercero, agregar al final en punto seguido, lo siguiente: “La apreciación en conciencia sólo podrá aplicarse en el examen de cuentas que se refieran a medidas, inversiones o gastos realizados con anterioridad al 6 de julio de 1965.”

Artículos 10 a 14

Han pasado a ser artículos 11 a 15, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.—Las casas de emergencia y los materiales para construir las que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado hayan entregado a los damnificados, se entenderán cedidos a título gratuito a sus actuales ocupantes y sin relación al dominio del inmueble en que se hayan edificado las casas u ocupado los materiales. Sin embargo, los beneficiados que posteriormente obtuvieron viviendas de la Cor-

poración de la Vivienda o de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social deberán transferir gratuitamente a estas instituciones las casas de emergencia que hubieren recibido de conformidad a este artículo.”

Artículos 16 a 20

Pasan a ser artículos 17 a 21, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 22.

Agregar al inciso primero la siguiente frase final, en punto seguido: “Las cuotas o dividendos de estos préstamos no serán reajustables.”

Artículos 22 y 23

Pasan a ser artículos 23 y 24, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25.

En el inciso primero, agregar, reemplazando el punto con que termina por una coma, lo siguiente: “limitado al monto del préstamo o del saldo de precio adeudados.”

Artículos 25 a 29

Pasan a ser artículos 26 a 30, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31.

Substituir las palabras “dos años,” por “un año.”

Artículos 31 y 32

Pasan a ser artículos 32 y 33, respectivamente, sin enmiendas.

En seguida, consultar como artículo 34, el siguiente, nuevo:
“Artículo 34.—Prorrógase en 90 días, contados desde el 1º de julio de 1965, el plazo dentro del cual la Corporación de la Vivienda deberá fijar y publicar en el Diario Oficial el valor oficial de la “unidad reajustable” que regirá para el período comprendido entre el 1º del mes siguiente a su publicación y el 30 de junio de 1966.”

Artículos 33 a 37

Pasan a ser artículos 35 a 39, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 40.

En el inciso primero, substituir la fecha "25 de agosto" las dos veces que figura, por "21 de agosto".

En el inciso segundo, substituir "25 de agosto de 1965", por "21 de agosto de 1964,".

Artículos 39 a 43

Pasan a ser artículos 41 a 45, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 46.

Consultar como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"Los planes de desarrollo económico para los departamentos de Illapel y Combarbalá de la provincia de Coquimbo incluirán las bases para efectuar una reforma agraria integral de esa zona y la promoción de sus actividades mineras."

Los incisos segundo y tercero han pasado a ser tercero y cuarto, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 47, sin modificaciones.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 48.

En el inciso tercero, suprimir el artículo "La" que figura antes de "Ligua", e intercalar entre las palabras "Ligua," y "Petorca", esta otra: "Putando,".

Artículo 47

Pasa a ser artículo 49.

Reemplazar la referencia al artículo 45 transitorio por otra al 47 transitorio.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50.

Substituir, en el encabezamiento y en el inciso segundo, la cita al artículo 45 transitorio por otras al artículo 47 transitorio.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 51.

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “se le deducirán las sumas que deba pagar el contribuyente en el mismo año tributario” por “se le deducirá el 50% de la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente en el año tributario respectivo.”.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 52.

Consultar como letra a) la siguiente, nueva:

“a) Agrégase a la letra A), el siguiente inciso final:

“Sin embargo, los extranjeros que al 21 de abril de 1965 tengan menos de 3 años de permanencia en el país sólo estarán obligados a incluir en el inventario valorado a que se refiere esta letra los bienes que posean en Chile.”.

La letra a) pasa a ser b), agregándole en punto seguido la siguiente frase final: “No regirá la excepción anterior cuando se trate de sociedades anónimas agrícolas constituidas con posterioridad a la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964.”.

La letra b) pasó a ser letra c), sin modificaciones.

Consultar como letras d) y e) las siguientes, nuevas:

“d) Agrégase a la letra A), la siguiente frase a punto seguido: “Esta obligación afectará a las personas señaladas en esta letra, cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que exceda de seis sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.”.

“e) Agrégase a la letra I) la siguiente frase final, reemplazando el punto por una coma (,): “siempre que dichas deudas se refieran a los bienes que se declaran y el monto y existencia de ellas puedan ser probados en forma fidedigna.”.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 53.

Consultar la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase a la letra d), las siguientes frases: “Esta Superintendencia podrá rebajar la indicada relación en el porcentaje promedio de menor valor que haya habido entre la cotización bursátil al 30 de octubre de 1964 y el valor libro de las acciones de las sociedades que tuvieron cotización bursátil a esa fecha. Esta rebaja se hará respecto de cada Empresa, según sea su objeto agrícola, minero, metalúrgico, textil o industrial y varios, en el porcentaje del indicado menor valor que haya correspondido al respectivo grupo que tuvo cotización bursátil. La misma Superintendencia podrá también rebajar el valor que resulte de la señalada relación, cuando se le acredite mediante informe pericial u otro antecedente fidedigno, que el valor comercial de las acciones de la Empresa es considerablemente inferior al valor libro de las mismas.”.

La letra b), pasa a ser letra c).

Agregar, a la letra e) que se intercala, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente: “debiendo el Director del Servicio, entre otras

medidas, aplicar con el mayor celo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de la Renta para los efectos del necesario intercambio de informaciones con las administraciones de impuestos en países extranjeros.”

Las letras c) y d) pasan a ser letras d) y e), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 54.

Substituir la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los bienes muebles de propiedad del contribuyente que forman parte permanente del inmueble ocupado por éste ya sean para su uso personal o el de su familia. En el caso de profesionales, obreros y artesanos los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina o útiles de trabajo aun cuando no estén en su casa-habitación. En ningún caso estarán comprendidos en esta exención los vehículos terrestres motorizados, marítimos y aéreos.”

En la letra b) reemplazar la palabra “material”, la segunda vez que figura, por “personal”.

A continuación, consultar como artículo 55, el siguiente nuevo:

“Artículo 55.—Agrégase al artículo 7º del Título I de las Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 15.250, el siguiente inciso segundo:

“Durante los años 1966 y 1967 el impuesto de este párrafo se pagará en tres cuotas en los meses de agosto, octubre y diciembre.”

Artículo 53

Pasa a ser artículo 56.

Reemplazar, en el artículo 7º bis, que se agrega, el guarismo “10%” por “40%”.

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 57.

Substituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 57.—Agréganse al artículo 99 de la ley Nº 16.250, los siguientes incisos:”

Consultar los siguientes incisos nuevos, que se agregan al artículo 99 de la ley 16.250:

“Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en el extranjero, pagarán en reemplazo del recargo establecido en el inciso primero un impuesto de 7,5% sobre el porcentaje de la utilidad devengada que le corresponda de acuerdo con su participación en el capital de la sociedad respectiva.”

“Será de responsabilidad de la sociedad integrar en arcas fiscales este impuesto con cargo al accionista.”

“Sin embargo, el mencionado recargo no se aplicará a las personas naturales a que se refiere el número II del artículo 122 de la ley 16.250.”

En seguida, consultar como artículos 58 y 59, nuevos, los siguientes:

“Artículo 58.—Derógase el N° 5 del artículo 101 de la ley N° 16.250.”

“Artículo 59.—Los gastos necesarios para dar a conocer el impuesto a la renta mínima presunta e informar a los contribuyentes acerca de su administración y pago, como también, los que se originen por la confección de formularios y otros materiales que se utilizarán en su cobro, se financiarán con cargo al rendimiento de dicho impuesto, hasta la concurrencia de E° 700.000, que se traspasarán a la cuenta de “Depósitos” que para tal efecto ordenará abrir la Contraloría General de la República. A esta misma suma se imputarán también los gastos de difusión de los tributos y de otras disposiciones de carácter tributario contenidos en la Ley N° 16.250.”

Artículos 55 a 64

Han pasado a ser artículos 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, como se explicará más adelante.

Artículos 65 y 66

Han pasado a ser artículos 60 y 61, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 62.—Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar mediante avisos en un periódico de la localidad o a falta de éste, en uno de circulación general en la comuna, la fecha en que se dará publicidad a los nuevos roles de avalúos de dicha comuna en el mismo periódico. Además, dichos roles provisionales deberán estar a disposición del público en todas las Tesorerías y oficinas del Servicio de Impuestos Internos.

Con posterioridad al plazo anterior y durante sesenta días, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará a los propietarios o sus representantes todos los detalles y antecedentes necesarios para que el interesado conozca la tasación completa de su predio y pueda estudiar si legalmente existen causales de reclamación. A requerimiento escrito de cualquier propietario el Servicio de Impuestos Internos, deberá enviarle por carta certificada copia explicada de la tasación de su predio.

El plazo para reclamar de los nuevos avalúos vencerá 90 días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

El Servicio de Impuestos Internos deberá usar todos los medios informativos a su alcance para divulgar los nuevos avalúos y los medios y plazos para reclamar de ellos.”

Artículos 68, 69 y 70

Pasan a ser artículos 66, 75 y 76, respectivamente, como se explicará oportunamente.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 63, sin modificaciones.

Como artículo 64 consultar el artículo 55.

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con cargo a este ítem se destinarán E^o 12.000.000 a la construcción en Playa Ancha del Centro Médico Universitario de Valparaíso, a la creación de un Centro Médico Asistencial en la provincia de Valparaíso sobre la base del Hospital Van Buren y a realizar el plan del Servicio Nacional de Salud de normalización de la atención médica en los Hospitales y Casas de Socorro ubicados en las provincias afectadas por el sismo.”

Los incisos segundo y tercero pasan a ser incisos tercero y cuarto, sin modificaciones.

Como se dijo, se han consultado como artículos 65 y 66 los artículos 56 y 68, respectivamente, sin modificaciones.

Substituir la denominación del párrafo 11 por la siguiente:
“Disposiciones Varias”

Consultar como artículos 67, 68 y 69 los artículos 57, 58 y 59, respectivamente, sin modificaciones.

Consultar como artículo 70 el artículo 60, reemplazándose la cita al artículo 57 transitorio por otra al artículo 67 transitorio.

En seguida, como artículos 71 y 72 se han colocado los artículos 61 y 62, sin modificaciones.

Suprimir el “Párrafo 12.—Disposiciones varias”.

Como artículos 73, 74, 75 y 76 consultar los artículos 63, 64, 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.

Artículos 72 y 73

Pasan a ser artículos 77 y 78, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 79, substituyéndose la cita a los artículos 13 y 26 transitorios por otra a los artículos 14 y 27 transitorios.

Artículo 75

Pasa a ser artículo 80, sin modificaciones.

En seguida, consultar como artículos 81, 82, 83 y 84, los siguientes, nuevos:

Artículo 81.—Los propietarios de predios que quedarán bajo las aguas del embalse de La Paloma, en el departamento de Ovalle, provincia de Coquimbo, y que no se acogieron o no pudieron acogerse por cualquier motivo a los beneficios de la ley 15.182, que dispuso el reajuste de las indemnizaciones por expropiación, tendrán el plazo de 120 días desde la publicación de esta ley para acogerse a los mencionados beneficios, sea que hayan o no interpuesto reclamo judicial con motivo de la primitiva fijación del monto de la indemnización.”

Artículo 82.—Durante el año 1965, el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Arquitectura, podrá llevar a efecto reparaciones y construcciones de edificios destinados a servicios municipales.

Asimismo, en la zona a que se refiere el artículo 6º de la ley 14.171, podrá llevar a efecto reparaciones y construcciones de edificios destinados a establecimientos educacionales cuyos estudios se encontraban en ejecución.”

Artículo 83.—Con cargo a los recursos que establece la presente ley, concédese una indemnización por las personas fallecidas o desaparecidas en el campamento minero denominado “El Cobre”, de propiedad de la Compañía Minera Disputada Las Condes, a consecuencia del sismo del 28 de marzo del presente año.

El monto de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, será de Eº 1.000 por cada persona fallecida o desaparecida o de Eº 5.000 cuando se trate de una familia fallecida o desaparecida. En caso alguno esta indemnización será superior a Eº 5.000.

Esta indemnización se pagará a los mismos beneficiarios de pensiones por fallecimiento por causa de accidentes del trabajo, contemplados en los artículos 286 al 290 del Código del Trabajo, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La indemnización de Eº 1.000.— por persona fallecida o desaparecida se pagará, en primer término, al jefe de familia o al cónyuge sobreviviente; a falta de éste, a los hijos; a falta de éstos, a los ascendientes

y descendientes y a falta de los anteriormente indicados, a los otros beneficiarios individualizados en el artículo 290 del Código del Trabajo. Concurriendo pluralidad de beneficiarios la indemnización se dividirá entre ellos por iguales partes.

b) Para los efectos de la indemnización por familia fallecida o desaparecida, se tendrá por tal la que componen los cónyuges y sus hijos. En este caso, se pagará la indemnización de E⁹ 5.000 a los demás beneficiarios de acuerdo con las mismas normas y orden de precedencia señalados en la letra anterior.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, determinará el trámite administrativo a que se sujetarán las solicitudes respectivas, las que deberán presentarse y pagarse por intermedio de la Dirección de Asistencia Social."

"Artículo 84.—El juez de la causa, apreciando en conciencia la prueba producida o que se rinda con este fin, podrá suspender los lanzamientos decretados o que debiera decretar en virtud de fallos con fuerza ejecutoria, avenimiento o transacción, que afecten a personas que ejerzan actividades en predios ubicados en la provincia de Coquimbo, en calidad de inquilinos, medieros, arrendatarios y "pisantes".

La resolución que suspende el lanzamiento contendrá la determinación del plazo de su vigencia, el que no podrá vencer antes del 1^o de abril de 1967.

El juez podrá ejercitar las facultades que le concede este artículo en la sentencia definitiva o durante la ejecución del fallo, a petición de parte o de oficio."

De acuerdo a las modificaciones anteriores el proyecto de ley aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

"TITULO I

Disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes

Artículo 1^o—En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un Decreto Supremo fundado, señalando las comunas que hayan sido afectadas. Sólo a contar de la fecha del Decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de este título.

Artículo 2^o—Se entenderán por damnificados a quienes hayan sufrido, en sus personas o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe, y los familiares de éstos que vivan a sus expensas. También se considerarán damnificados los que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo, sea por destrucción total o parcial de la empresa u oficina o por la paralización de sus habituales faenas o trabajos.

La cuantía, calidad y condiciones de la ayuda, colaboración o beneficios que reciba el damnificado se condicionará por la autoridad que

corresponda considerando fundamentalmente la situación económica y la magnitud del daño de quien reciba la ayuda o beneficio.

Los damnificados que perciban una remuneración inferior a uno y medio sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago, tendrán derecho a ser trasladados a una zona en que exista demanda de mano de obra. Gozarán asimismo preferentemente del derecho a matrícula en establecimientos educacionales.

Artículo 3º—El Presidente de la República podrá, por Decreto Fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las comunas afectadas por un sismo o catástrofe.

Las normas de excepción que se autoriza dictar por la presente Ley, sólo podrán ejercitarse en los siguientes casos:

a) Designación de autoridades y determinación de sus atribuciones y facultades.

b) Exención del trámite de propuesta o subasta pública a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y a las Municipalidades. Se podrá asimismo ratificar medidas tomadas por los organismos señalados en los momentos mismos del sismo o catástrofe y que hubieren requerido norma de excepción.

c) Reglamentación de las condiciones por las cuales las Instituciones semifiscales, de administración autónoma, las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y las Municipalidades procedan a vender, entregar, dar en uso, arrendamiento o concesión, o en cualquiera forma o condición jurídica, casas, sitios, locales o parcelas con prescindencia de las exigencias legales o reglamentarias vigentes a la fecha.

d) Autorizaciones a los organismos correspondientes para que puedan condonar parcial o totalmente los impuestos de cualquiera clase que graven la propiedad, las personas o sus rentas, actos y contratos. Como condonar asimismo los intereses penales, multas y sanciones, entendiéndose también para fijar nuevas fechas de pagos o prórrogas. La autorización estará siempre limitada al hecho de que los impuestos a la propiedad, a las personas o a sus rentas, actos o contratos sean devengados en la zona afectada.

e) Autorización de la retasación de la propiedad raíz determinando el procedimiento.

Artículo 4º—Los comerciantes que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excep-

cionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques.

Artículo 5º—El Ministerio del Interior queda autorizado por la presente ley para recibir donaciones o erogaciones que se hagan para ayudar a las zonas damnificadas.

Las erogaciones o donaciones, cualquiera que sea su condición, podrán ser puestas por el Ministerio del Interior a disposición de cualquiera institución fiscal, semifiscal, de administración autónoma o empresa en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación, a las Municipalidades o a las entidades privadas que estime más adecuadas para su distribución y aprovechamiento.

Para cambiar el destino de una donación condicionada será preciso que el donante consienta en ello.

Autorízase al Ministerio del Interior para enajenar las especies donadas para los damnificados y destinar el producto de dicha enajenación a los fines para los cuales fueron donados.

El Ministerio del Interior queda exento de las formalidades requeridas en todo cuanto se refiera a la recepción de las donaciones o erogaciones a la zona damnificada para su enajenación, distribución y aprovechamiento.

El Ministerio del Interior dará cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de los dineros que haya recibido como donaciones. El examen de las cuentas que rindan los organismos fiscales, semifiscales por los actos o inversiones que hubieren realizado con ocasión del sismo o catástrofe, se apreciará por la Contraloría General de la República en conciencia, cuando faltaren documentos o comprobantes de la inversión realizada.

Artículo 6º—Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las Universidades reconocidas por el Estado estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten.

Asimismo, las importaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por las Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones de las tarifas de carga, descarga y movilización y se entenderán también eximidas de las prohibiciones y limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones.

El Ministerio de Hacienda acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.

Artículo 7º—Los Tribunales podrán suspender las subastas públicas en la zona afectada que se encuentren decretadas o que se decreten en el futuro no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.

Artículo 8º—Las Municipalidades, en caso de sismo o catástrofe, podrán modificar sus presupuestos.

El Fisco, con cargo a los fondos que para casos de calamidades públicas otorga el N° 10 del artículo 72 de la Constitución Política del Es-

tado o a los recursos que le otorgue la ley, podrá efectuar aportes extraordinarios a las Municipalidades afectadas.

Artículo 9º—Autorízase al Presidente de la República para que pueda transferir de un ítem a otro del presupuesto de la Nación las sumas necesarias para llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados. La Contraloría General de la República tramitará con carácter urgente los decretos de trasposos que dicten en virtud de este artículo.

Artículo 10.—Los organismos o instituciones encargadas de la construcción, asistencia social y previsionales podrán otorgar préstamos en dinero o en especies a los damnificados, con cargo a sus fondos propios o a los que les asignen las leyes que se dicten para este efecto, para la construcción, reconstrucción o reparación de sus inmuebles urbanos o rurales por el monto, plazo y condiciones generales que se fijen por Decreto Supremo. Estos préstamos se otorgarán sin sujeción a las normas de sus leyes orgánicas o Reglamentos.

Artículo 11.—Las Instituciones a que se refiere el artículo precedente podrán también vender a los damnificados inmuebles de los construidos por ellas con sus propios recursos o terrenos de su dominio o que ellas adquieran para los fines de esta ley, sin sujeción a las normas contenidas en sus leyes orgánicas o en los Reglamentos. Las condiciones generales de venta se fijarán por Decreto Supremo.

Artículo 12.—Los préstamos o saldos de precio que provengan de las operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser amortizados en los plazos y en las condiciones que se determinen por Decreto Supremo.

Artículo 13.—Los préstamos y saldos de precio que provengan de las operaciones efectuadas de conformidad a los artículos 10, 11 y 12 se garantizarán con hipoteca del respectivo inmueble o de cualquier otro, siempre que su monto fuere superior a un sueldo vital anual escala a) de la Provincia de Santiago; en caso contrario la garantía será la que señale el Decreto Supremo que fije el monto, plazo y condiciones de la operación.

Para constituir la garantía hipotecaria el interesado sólo deberá acompañar copia autorizada del título y de la inscripción de dominio con certificado de vigencia y certificado de gravámenes, prohibiciones y litigios de quince años.

Artículo 14.—Las instituciones a que se refiere el artículo 10 podrán otorgar facilidades y conceder beneficios a sus deudores que tengan el carácter de damnificados, de acuerdo con las condiciones que se fijen por Decreto Supremo.

Artículo 15.—Los organismos o instituciones públicas de fomento industrial, agrícola o minero podrán concurrir en favor de los damnificados mediante préstamos o asistencia técnica, sin sujeción a las normas legales que los rijan. El Presidente de la República mediante Decreto Supremo, fijará su monto, plazo, condiciones de amortización, intereses, garantías y forma y condiciones de constituirse.

Artículo 16.—El Presidente de la República dentro del plazo de sesenta días contado de la fecha del sismo o catástrofe, podrá dictar normas

para el otorgamiento de préstamos personales o de auxilio o hipotecarios por las instituciones de Previsión Social, incluida la Caja de Accidentes del Trabajo, sin sujeción a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas.

En uso de esta facultad podrá fijar el objeto, los montos, intereses, garantías, condiciones de pago y demás que estime necesario; señalar los fondos con cargo a los cuales dichas instituciones otorgarán estos préstamos; autorizar, para este solo objeto, la contratación de créditos por estas instituciones en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y Bancos particulares.

Los abogados que ejerzan en la zona referida en los artículos 1º y 2º transitorios y que se encuentren en mora en el pago de las imposiciones que como tales deben hacer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 30 de junio de 1965, en la forma prevista en los artículos 17, letras a), b), c) y d) y 18 de la ley 15.021, de 16 de noviembre de 1962. Los deudores morosos para acogerse a esta franquicia dispondrán del término de 90 días contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 17.—Los artículos anteriores tendrán un plazo de vigencia de seis meses contado desde la fecha del sismo o catástrofe y sólo podrán aplicarse en las comunas que se señalen en conformidad al artículo 1º.

El Presidente de la República, dentro de los treinta días siguientes al término del plazo indicado en el inciso anterior, dará cuenta al Congreso Nacional de la labor realizada en virtud de las facultades que le confieren los artículos anteriores.

Artículo 18.—Agrégase al artículo 81 del Código Civil, el siguiente número nuevo:

“Después de un año de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.

En este caso la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento o de la provincia si en aquél no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos.

El juez fijará como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.”

Artículo 19.—Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional elaborarán un plan tendiente a obtener que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros desarrollen un programa que abarque los siguientes puntos:

1º) Preparar un plan orgánico para afrontar las emergencias que se produzcan a consecuencia de sismos o catástrofes;

2º) Programar la coordinación de los recursos humanos y materiales de los servicios públicos y de las instituciones asistenciales públicas y privadas, para los casos a que se refiere esta ley, y

3º) Informar a las autoridades competentes de los problemas críticos que deben ser objeto de medidas preventivas.

TITULO II

Disposiciones varias permanentes.

Artículo 20.—Decláranse de utilidad pública los inmuebles que la Corporación de la Vivienda considere necesarios para los fines que le son propios y se la autoriza para que proceda a su expropiación.

Estas operaciones se sujetarán a las normas pertinentes por las cuales se rigen las expropiaciones que efectúa la Corporación de la Vivienda. No obstante, podrá esta Institución adoptar el procedimiento a que se refiere el Reglamento de Expropiaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 2.651 del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de septiembre de 1934, y sus modificaciones posteriores.

Este último procedimiento podrá, además, ser aplicado por la Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social en las expropiaciones que consideren necesario efectuar para el cumplimiento de sus fines legales, en cualquiera parte del territorio nacional.

Artículo 21.—Con cargo a sus fondos propios y a los de la presente ley, la Corporación de la Vivienda deberá reparar, reconstruir y rehabilitar todas aquellas construcciones ejecutadas por ella, sea por cuenta propia, por cuenta de otras instituciones o por mandato de terceros, sin perjuicio de repetir en contra del respectivo contratista, cuando ello fuere procedente y así lo resuelva su Consejo.

Artículo 22.—Toda obra o construcción ejecutada con fondos del Fisco, de la Corporación de la Vivienda o de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, se considerará de propiedad y bajo la posesión de las personas jurídicas señaladas, aun en caso de no existir recepción provisional de las obras, no pudiendo ser embargadas por acreedores de los contratistas que ejecutaron dichas obras.

Artículo 23.—Los Ferrocarriles del Estado y demás empresas autónomas deberán ceder gratuitamente al Ministerio de Educación, cuando éste lo solicitare, los terrenos y edificios que no ocupen, para destinarlos a establecimientos educacionales.

Sin embargo, los Ferrocarriles del Estado cederán a título gratuito al personal de obreros de San Felipe, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los terrenos fiscales que ocupaba la línea del ramal de San Felipe a Putaendo, para que construyan en ellos un grupo habitacional.

Artículo 24.—Autorízase a las Municipalidades para donar inmuebles de su dominio al Fisco, Servicio Nacional de Salud, a la Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social, a fin de que sean destinados, respectivamente, al funcionamiento de servicios públicos o al cumplimiento de las finalidades propias de esa Corporación o Fundación, limitado al monto del préstamo o del saldo de precio adeudados.

Las donaciones a que se refiere el presente artículo se harán en la forma y condiciones establecidas en la ley N° 7.692 y no necesitarán de insinuación.

Artículo 25.—Agrégase al artículo 39 del D.F.L. N° 247, de 1960, que constituye la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, la siguiente letra j):

“j) Emitir y colocar en el mercado al precio que resulte de la oferta y la demanda títulos a su propio cargo expresados en moneda nacional, a un plazo mínimo de un año, que podrán ser nominativos, a la orden o al portador y reajustables en el equivalente al porcentaje de variación de alguno o algunos de los siguientes índices:

a) Índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos;

b) Índice de sueldos y salarios determinado también por la Dirección de Estadística y Censos;

c) Índice de variación del tipo de cambio libre bancario, o del que pueda reemplazarlo en el futuro, determinado por la Superintendencia de Bancos;

d) Índice de variación del precio del trigo determinado por el Ministerio de Agricultura, y

e) Índice ponderado de cotización de valores bursátiles determinado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El Directorio queda facultado para fijar en cada emisión de estas obligaciones su monto, el plazo, tipo de interés, sistema y forma de amortización y rescate, índice y procedimiento de reajustabilidad que le serán aplicables y las demás condiciones necesarias para su colocación y transferencia. El acuerdo pertinente será publicado en el Diario Oficial.

Se faculta al Banco Central de Chile para adquirir en el mercado las obligaciones por él emitidas en caso de estimarla conveniente.

El producido de la colocación de títulos que se autoriza en los incisos precedentes, sólo podrá ser destinado por el Banco Central a inversiones o al otorgamiento de préstamos reajustables o no, con fines de promoción o de desarrollo económico.

El Banco podrá realizar todas las operaciones a que se refiere esta letra con las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o empresas del Estado, con el Banco del Estado de Chile, los Bancos comerciales, de Fomento e Hipotecarios, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, las Compañías de Seguros, las sociedades regidas por el D.F.L. N° 324 y las Sociedades de capitalización, sin que rijan respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.

Artículo 26.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 205, de 1960:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 45, por el siguiente:

“De acuerdo con las necesidades del mercado de habitaciones la Caja Central, en las oportunidades que lo estime pertinente, determinará el monto de los préstamos, los que no podrán exceder, en ningún caso, del 90% del valor de tasación de cada vivienda”.

b) Agrégase el siguiente artículo:

Artículo.—El prestatario, dueño de un bien raíz, gravado en garantía de un préstamo para vivienda, que sufra de la destrucción total o parcial de él, ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito, no indemnizables por seguros vigentes, tendrá derecho a obtener inmediatamente un nuevo préstamo para invertirlo exclusivamente en la construcción o reparación, en su caso, del inmueble afectado.

Para los efectos de este Decreto con Fuerza de Ley no se considerará como nuevo préstamo la operación que se realice en conformidad al inciso precedente.

Los préstamos que se otorguen en virtud del presente artículo se sujetarán a las normas especiales que fije la Caja Central”.

Artículo 27.—Autorízase al Ministro de Obras Públicas para que, en casos en que existan circunstancias especiales que lo justifiquen, pueda, mediante resolución fundada y previo informe del Director General de Obras Públicas, ampliar el plazo de los contratos de ejecución de obras públicas actualmente vigentes, sin sujeción a las disposiciones del Reglamento para Contratos de Obras Públicas ni a las contenidas en las respectivas bases administrativas.

Facúltasele, asimismo, para condonar en los mismos casos y en igual forma las multas originadas por incumplimiento de los plazos.

Las ampliaciones de plazo que se concedan de acuerdo con esta autorización no podrán significar, en ningún caso, desembolso alguno para el Fisco por concepto de premios por entrega de las obras con anterioridad a la fecha fijada para su terminación, por indemnizaciones provenientes de mayor plazo, por modificaciones del plan de trabajo establecido o por cualquier otro beneficio que de acuerdo con su contrato, tenga derecho a gozar el contratista, relacionado con aumentos de plazo.

Artículo 28.—Se faculta al Presidente de la República para reajustar los avalúos que resulten de la aplicación de las tablas de valores fijadas por el Decreto Supremo N° 4601, de 22 de octubre de 1964, publicado en el Diario Oficial de 14 de noviembre del mismo año, en un porcentaje que no podrá ser superior a la variación experimentada durante el año 1964 por el índice de precios al consumidor, fijado por la Dirección de Estadística y Censos.

Artículo 29.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el D.F.L. N° 190, de 5 de abril de 1960:

a) Agrégase al artículo 116, después de un punto seguido, la siguiente frase: “Sin embargo, tratándose de reclamos de avalúos no se aplicará esta limitación”.

b) Sustitúyese el artículo 121, por el siguiente:

“Artículo 121.—En cada ciudad que sea asiento de Corte de Apelaciones, habrá dos Tribunales Especiales de Alzada que conocerán de las apelaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por el Director Regional o quien haga sus veces, al conocer de los reclamos de avalúos de los bienes raíces, en los casos a que se refiere el artículo 149.

Uno de los Tribunales tendrá competencia para conocer de los recla-

mos de avalúos de bienes de la Primera Serie y el otro conocerá de las reclamaciones de avalúos de los bienes de la Segunda Serie.

El territorio jurisdiccional de estos Tribunales será el de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial de Alzada encargado de conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Primera Serie estará integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo presidirá, con voto dirimente; por un representante del Presidente de la República; por un representante de la Central Unica de Trabajadores y por un empresario agrícola con domicilio en el territorio jurisdiccional del respectivo Tribunal Especial de Alzada, que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica con domicilio en el referido territorio jurisdiccional. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada en dicha oportunidad, al Presidente de la República en el plazo que éste fije; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola del territorio jurisdiccional que corresponda, que integrará el Tribunal.

El Tribunal Especial de Alzada que deba conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Segunda Serie estará compuesto por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo presidirá, con voto dirimente; dos representantes del Presidente de la República; uno de la Central Unica de Trabajadores y por un arquitecto que resida en la ciudad asiento de Corte de Apelaciones en que ejerza su función el Tribunal, designado por el Presidente de la República de una terna que le propondrá el Colegio de Arquitectos de Chile.

Salvo el caso del Ministro de Corte que presidirá cada Tribunal, los nombramientos de los demás miembros de ellos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de ingeniero agrónomo o técnico agrícola, tratándose del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Primera Serie, o del título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil, en el caso del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Segunda Serie.

En ambos Tribunales actuará de Secretario el funcionario que designe el Director, para cada uno de ellos."

Artículo 30.—Las cauciones o garantías y los pagarés, letras de cambio y demás documentos que deban otorgarse, suscribirse o aceptarse en favor de la Corporación de Fomento de la Producción, estarán exentos de los tributos que establece la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 31.—Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto adicional, en los casos en que no sea aplicable la exención establecida en el artículo 61, N^o 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, a los intereses que la Caja Central de Ahorro y Préstamos, pague o abone en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por créditos que le hayan otorgado directamente dichas personas.

Artículo 32.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y transférese al dominio del Estado el inmueble situado en la comuna de Valparaíso que tiene los siguientes deslindes: al Norte, calle Blanco;

al Sur, calle Blanco; al Oriente, calle Bellavista, y al Poniente, calle Melgarejo; inmueble que actualmente constituye la Plaza Blanco Encalada.

Autorízase al Presidente de la República para que permute el inmueble a que se refiere el inciso anterior por los que constituyen la manzana deslindada: por el Norte, con calle Blanco; por el Sur, con calle O'Higgins; por el Oriente, en vértice de intersección de estas dos calles con calle Bellavista, y por el Poniente, con calle Melgarejo; manzana que está constituida por los cuatro inmuebles descritos en el artículo precedente y además por las siguientes propiedades de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas:

A) Rol: 40-6; inscrita a fojas 1496 N° 1465 del año 1935, situada en Valparaíso, calle Blanco N°s. 1276, 1278 y 1296 y calle O'Higgins N°s. 1265, 1281, 1295 y 1299; calle Blanco N° 1.300 esquina O'Higgins N°s. 1271 y 1285 de esta ciudad, cuyos deslindes son: al Norte, calle Blanco en donde tiene una extensión de 48,60 metros; al Sur, calle O'Higgins cuyo costado mide 44,80 metros; al Oriente, con calle Bellavista, con 4 metros; al Poniente, en 22 metros con propiedad de doña Isabel Brown de Cortés.

B) Rol: 40-1; inscrita a fojas 2995 vuelta N° 3395 del año 1951, situada en Valparaíso, calle O'Higgins N°s. 1201 al 1213, Melgarejo N°s. 257 al 299 y Plazuela Blanco Encalada N°s. 1202 al 1217 de esta ciudad, cuyos deslindes son:

Al Norte, en 23,33 metros con Plaza Blanco Encalada; al Sur, en 21,90 metros, aproximadamente, con calle O'Higgins; al Oriente, en 44,90 metros, aproximadamente, con otro propietario; al Poniente, en 52,50 metros, aproximadamente, con calle Melgarejo.

Artículo 33.—El Fisco deberá destinar el inmueble que adquiera en virtud de la permuta autorizada en el artículo anterior a una plaza o área verde que continuará la línea actual de la Avenida Brasil; sin perjuicio de reservarse una superficie de 1.200 metros cuadrados, aproximadamente, en el extremo poniente de dicho predio, con frente a las calles Blanco, O'Higgins y Melgarejo, para la construcción de un edificio para servicios públicos.

Artículo 34.—El Presidente de la República en el decreto supremo referido en el artículo 1° de esta ley podrá establecer por un lapso no superior a 30 días, por intermedio de las entidades públicas que señale, el estanco de todos los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuario existentes en la zona afectada.

Artículo 35.—Recárgase, a partir del 1° de julio de 1966, en un 20%, el impuesto a la renta que deben pagar las Sociedades Anónimas que a esa fecha contemplan en sus estatutos sistemas de renovación parcial de sus directores o Consejos.

Artículo 36.—Agrégase como letra i) del N° 21 del artículo 1° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se fijó por el artículo 96 de la ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965, lo siguiente: "Los documentos relativos a las operaciones y actos o contratos que el Banco del Estado de Chile celebre con sus imponentes de ahorros en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 42 de su Ley Orgánica, y a

las operaciones y actos o contratos de fomento agrícola o industrial que ejecute o celebre, en conformidad a las disposiciones de los artículos 44, 45 y 53 del mismo texto legal”.

Artículo 37.—Facúltase a la CORVI para abonar a las deudas de sus adquirentes de viviendas ubicadas en las localidades de Nueva Toltén, Puerto Saavedra y Queule, las cantidades que recibió como donación en los años 1960 y 1961, con ocasión de los sismos de 1960.

La cuantía del abono a cada deudor se determinará considerando la capacidad económica del beneficiado y el porcentaje de sus bienes que hubiera perdido con ocasión de los sismos, pudiendo llegar a ser total en el caso de aquellos que sufrieron la pérdida de todos sus bienes.

El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días determinará, previo informe de la CORVI, las sumas que esta institución recibió como donaciones en los años 1960 y 1961.

Artículo 38.—El Presidente de la República dentro del plazo de 60 días dictará las normas que procedan a fin de que todas las instituciones de previsión uniformen los precios de venta de casas y viviendas a sus imponentes.

Artículo 39.—Las instituciones de previsión deberán dar cumplimiento, en los departamentos de Illapel y Combarbalá de la provincia de Coquimbo, a la totalidad del préstamo establecido en la ley N° 14.813 de 29 de diciembre de 1961.

Las Cajas de Previsión que no cuenten con recursos propios, lo harán a través del Banco Central en conformidad al artículo 4° de la mencionada ley.

Los Consejos de las Cajas de Previsión, tomarán medidas para cumplir esta obligación dentro de 60 días, a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo 40.—Los ex inquilinos, medieros y obreros agrícolas que trabajen en los fundos ubicados en los departamentos de Illapel y Combarbalá que hayan sido adquiridos o parcelados por la Corporación de la Reforma Agraria efectuarán una imposición al Servicio de Seguro Social de un 12% sobre el monto del salario mínimo legal para acogerse a los beneficios de la asignación familiar establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley 245 de 1953 y de la ley 10.383. El Estado efectuará un aporte del 22% para el financiamiento de este beneficio en condiciones que sean análogas al actual sistema de asignación familiar para los obreros agrícolas.

Artículo 41.—Decláranse de utilidad pública y autorízase su expropiación a favor de la Corporación de la Vivienda, conforme al procedimiento vigente para las expropiaciones para obras públicas, los siguientes inmuebles situados en la comuna de Valparaíso: A) Rol: 40-2; propietario Angel Demaría Antillo; ubicación, calle O'Higgins N°s. 1219 a 1239; inscripción fojas 3.025 vuelta N° 3.824 del Registro de Propiedad del año 1941; deslindes, al norte, con callejón medianero que la separa del resto de la propiedad de don Juan Cortés B., hoy de don Francisco Consiglieri; al sur, con calle O'Higgins; al oriente, con callejón medianero de por medio con propiedad de don Guillermo Buhler; al poniente, con propiedad de doña Amalia Brown de Brunet. La propiedad tiene 29 metros de frente

a la calle O'Higgins y una superficie aproximada de 670 metros cuadrados.

B) Rol: 40-3; propietario Guillermo Buhler Kircher y otros; ubicación, calle O'Higgins N^{os}. 1239 al 1261 y por calle Blanco N^{os}. 1242 al 1250; inscripción, fojas 1783 N^o 1955, del año 1962; deslindes, al norte, en 15,11 metros con calle Blanco; al sur, 14,04 metros con calle O'Higgins; al oriente, 24,25 metros con resto propiedad vendida a doña Dora H. vda. de H.; al poniente, 24,25 metros con propiedad de don Juan Cortés B.

C) Rol: 40-4; Propietario Sociedad Oppenheim y Cía. Ltda.; ubicación, calle O'Higgins N^{os}. 1253 al 1261 y por calle Blanco N^{os}. 1252 al 1258; inscripción, fojas 2974 vuelta 3538, de 1960; deslindes, al norte, 14,65 metros con calle Blanco; al sur, en 13,52 metros con calle O'Higgins; al oriente, en 24,25 metros con propiedad de la Caja Nacional de Empleados Públicos; al poniente, 25,25 metros, con resto de la propiedad de don Juan F. Cortés B. hoy de don Guillermo Hucher.

D) Rol: 40-5; propietario Margarita Dezerega de Consigleri; ubicación, calle Blanco N^{os}. 1218 al 1238; inscripción fojas 665 N^o 712 de 1943; deslindes, al norte, con calle Blanco, al sur, con callejón medianero con propiedad de los señores Cortés Brown; al oriente, con callejón medianero, con propiedad que fue de la señora Brown, hoy Guillermo Buhler; al poniente, con propiedad de doña Amalia Brown de Brunet.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Normas excepcionales para la reconstrucción y plan de desarrollo regional de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965.

Párrafo 1^o

De la zona afectada por el sismo y de los damnificados.

Artículo 1^o—Declárase que la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965, comprende las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, en sus comunas de Lampa, Tiltil y Colina, y Coquimbo, en sus departamentos de Combarbalá e Illapel.

Artículo 2^o—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5^o, permanente y 6^o, 7^o, 8^o, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 36, 37, 38, 40 y 43 transitorios de esta ley, se declara también zona afectada por el sismo, las demás comunas de la provincia de Santiago.

Artículo 3^o—No se aplicarán para los efectos del sismo ocurrido el 28 de marzo de 1965 las disposiciones contenidas en el Título I permanente de esta ley, a excepción de sus artículos 2, 4 y 5.

Párrafo 2^o

Disposiciones jurídicas excepcionales.

Artículo 4^o—Transcurridos noventa días de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas

personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.

En este caso la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento o de la provincia si en aquél no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos.

El juez fijará como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.

En lo que no fuere contrario a los incisos anteriores regirá lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título II del Libro I del Código Civil.

Artículo 5º—Todas las gestiones, trámites y actuaciones a que dieren lugar las declaraciones de muerte presunta a que se refiere el artículo anterior y que digan relación con los desaparecidos con motivo del terremoto ocurrido el 28 de marzo de 1965, en el departamento de Quilota, comuna de Nogales, distrito El Cobre, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Artículo 6º—Las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y las Municipalidades, que por leyes o reglamentos requieran del trámite de propuesta o subasta pública, podrán prescindir de estos trámites cuando se trate de medidas que adopten para atender las necesidades de la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios de la presente ley derivados del sismo de 28 de marzo de 1965.

Ratifícanse las medidas que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan adoptado las instituciones señaladas en el inciso precedente en relación a la zona indicada en los artículos 1º y 2º transitorios y con prescindencia de las disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con los trámites de propuestas o subastas públicas destinadas a atender las necesidades a que se refiere el inciso anterior, siempre que hayan sido adoptadas con anterioridad al 6 de julio de 1965.

La omisión del trámite de propuesta pública, en los casos previstos en esta ley, deberá contar, cuando ello corresponda, con la aprobación previa del Consejo de la respectiva repartición.

Artículo 7º—Los Consejos de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y las Municipalidades, podrán autorizar la venta, entrega, uso, asignación, arrendamiento o concesión de casas, sitios, locales o parcelas, con prescindencia de las exigencias legales o reglamentarias vigentes, siempre que a juicio de dichos organismos, el cumplimiento de las referidas exigencias pueda limitar, retardar o impedir la aplicación de una medida conveniente para la mejor atención inmediata de los damnificados de la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios.

El Servicio Nacional de Salud podrá exigir que las viviendas que construya la Corporación de la Vivienda en los sitios que le entregue de acuerdo al inciso anterior, se destinen preferentemente a ser ocupados por sus propios imponentes.

Los Consejos de las entidades a que se alude en el presente artículo y las Municipalidades podrán también ratificar las medidas a que se refiere el inciso anterior adoptadas entre el 28 de marzo y el 6 de julio de 1965, siempre que, a su juicio, dichas medidas hubieren sido determinadas por la situación de emergencia expresada. Los Consejos tendrán un plazo de treinta días contado desde la última fecha indicada para proceder a esta ratificación.

Artículo 8º—Las facultades conferidas en el inciso primero de los artículos 6º y 7º transitorios, regirán hasta el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 9º—Los bienes corporales que el Ministerio del Interior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, haya puesto o ponga a disposición de la Empresa de Comercio Agrícola, podrán ser distribuidos por ésta en especies, o sustituyéndolos por otros bienes corporales de valor equivalente.

Artículo 10.—El Ministerio del Interior rendirá, anualmente, cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de los dineros que haya recibido como donaciones con motivo del sismo del 28 de marzo de 1965 para atender las necesidades de la zona damnificada.

Rendirán cuenta directamente a la Contraloría General de la República las empresas o entidades a quienes el Ministerio del Interior haya entregado fondos con el mismo fin.

En el examen de estas cuentas, de las que rindan las instituciones aludidas en los artículos 6º y 7º transitorios en relación a las medidas allí señaladas, y de las que deban rendir empresas o entidades que hayan recibido dineros del Ministerio del Interior, sea con cargo a erogaciones particulares o al dos por ciento contemplado en el Nº 10 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado o con cargo a fondos del Ministerio del Interior, el Contralor General de la República apreciará en conciencia la prueba cuando faltaren documentos o comprobantes de la inversión y en otras situaciones semejantes; igualmente, en casos calificados, los juicios de cuenta podrán ser fallados en conciencia. La apreciación en conciencia sólo podrá aplicarse en el examen de cuentas que se refieran a medidas, inversiones o gastos realizados con anterioridad al 6 de julio de 1965.

El Ministerio del Interior rendirá cuenta global y por partidas a la Contraloría General de la República de todas las erogaciones distintas de dinero que haya recibido para ayudar a los damnificados o a la zona.

Artículo 11.—No serán aplicables las disposiciones del artículo 161 del D.F.L. Nº 338, de 1960, y las de los artículos 54, 63 y 64 de la ley Nº 10.336, a las actuaciones de los funcionarios públicos realizadas para atender necesidades urgentes en la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios y derivadas del sismo del 28 de marzo de 1965, siempre que éstas se hayan ejecutado antes del 15 de junio de 1965.

Artículo 12.—Declárase que las donaciones ya efectuadas o que se efectúen, con ocasión del sismo del 28 de marzo de 1965 y sus consecuen-

cias, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público, a fundaciones o corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y a las Universidades reconocidas por el Estado, no estarán sujetas a insinuación y estarán liberadas del impuesto de donaciones de la ley N° 5.427.

La importación de las especies donadas estará liberada de todo impuesto, derecho, tasa u otro gravamen de cualquiera naturaleza que sea percibida por las Aduanas y, asimismo, no le serán aplicables las tarifas de la Empresa Portuaria de Chile, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en el artículo 31 del D.F.L. N° 290, de 1960.

No regirán para las mercaderías a que se refiere la presente ley, las prohibiciones, limitaciones, depósitos y demás condiciones aplicables al régimen general de importaciones.

El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.

El Administrador de Aduana respectivo autorizará el retiro de las especies donadas, previo reconocimiento, mediante una solicitud en papel simple suscrita, en cada caso, por el representante de las instituciones a que alude el inciso primero.

El presente artículo tendrá la vigencia de dos años a contar del 28 de marzo de 1965.

Artículo 13.—El Presidente de la República, por medio de un Decreto Supremo, podrá declarar exentas de todo impuesto, derecho o contribución de cualquiera naturaleza las adquisiciones de bienes corporales que hayan hecho hasta el 15 de junio de 1965 el Ministerio del Interior, reparticiones fiscales, semifiscales de administración autónoma o empresas del Estado, para ser utilizados en la zona a que se refiere el artículo 1° transitorio de esta ley.

Artículo 14.—Condónanse las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos, contribuciones y patentes municipales que debían pagarse antes del 31 de marzo de 1965 o que se establezcan por el atraso en el pago de las contribuciones de bienes raíces correspondientes al 1er. semestre de 1965, respecto de todos aquellos contribuyentes de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965, señalada en el artículo 1° transitorio de esta ley, y que se enteraren en Tesorería antes del 30 de noviembre de 1965.

Artículo 15.—Las rebajas de avalúos de la propiedad raíz que ordene la Dirección de Impuestos Internos con motivo del sismo de 28 de marzo del presente año y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 4.174, reemplazado por el artículo 7° de la ley N° 15.021, regirán a partir del 1° de enero de este año. Las mencionadas rebajas serán ordenadas de oficio por dicho Servicio cuando se trate de bienes raíces urbanos ubicados en los departamentos de Combarbalá e Illapel de la provincia de Coquimbo y en las comunas de Lampa, Tiltil, Colina, Llay-Llay, Hijuelas, Santa María, Rinconada de Los Andes, Calle Larga, San Esteban, Putaendo, Nogales, Catemu, Petorca, La Ligua y Cabildo y a requerimiento de los propios interesados cuando se trate de bienes raíces agrícolas ubicados en dicha zona, o de bienes raíces de cualquiera especie

que se encuentren ubicados en las otras comunas de la zona indicada en los artículos 1º y 2º transitorios de esta ley.

Artículo 16.—Las casas de emergencia y los materiales para construir-las que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado hayan entregado a los damnificados, se entenderán cedidos a título gratuito a sus actuales ocupantes y sin relación al dominio del inmueble en que se hayan edificado las casas u ocupado los materiales. Sin embargo, los beneficiados que posteriormente obtuvieren viviendas de la Corporación de la Vivienda o de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social deberán transferir gratuitamente a estas instituciones las casas de emergencia que hubieren recibido de conformidad a este artículo.

Artículo 17.—El Presidente de la República determinará por decreto del Ministerio del Interior el destino público que en definitiva se dé, en la zona indicada en el artículo 1º transitorio, a los bienes no perecibles que se hayan adquirido para atender las necesidades derivadas del sismo del 28 de marzo de 1965.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los vehículos y maquinarias podrán ser destinados a servir en cualquier zona del país.

Artículo 18.—Facúltase a los Tribunales de Justicia para suspender hasta el 1º de enero de 1966 las subastas públicas de bienes ubicados en la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios, cuando de ellas se pudiere derivar un perjuicio injustificado para alguna de las partes. Esta circunstancia será calificada por el Juez de la causa.

Durante el mismo lapso señalado en el inciso primero, la Caja de Crédito Popular deberá suspender todo remate de especies empeñadas en sus sucursales ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio. Durante ese plazo, no se producirá ningún tipo de sanción respecto de préstamos garantizados con especies pignoradas antes del 28 de marzo de 1965 y los intereses se devengarán rebajados en un 50%.

Artículo 19.—Ratifícanse las actuaciones realizadas por los Intendentes de las Provincias comprendidas en la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios, sin sujeción a las obligaciones establecidas en las letras e) y f) del artículo 26 del D.F.L. N° 22, de 19 de noviembre de 1959. Los terrenos que hayan sido ocupados lo serán sólo por el tiempo necesario y mientras no corresponda ejecutar en ellos alguna obra y en todo caso la ocupación no excederá del plazo de un año desde la vigencia de esta ley.

Artículo 20.—El personal del Servicio de Impuestos Internos, que por razones de sus labores en la retasación general de los bienes raíces, ordenada por el artículo 6º de la ley N° 15.021, no haya hecho uso del feriado legal establecido en los artículos 88 y 89 del D.F.L. 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, correspondiente a los años 1963, 1964 o 1965, podrá acumularlo, por una sola vez. Este feriado acumulado se hará efectivo en forma fraccionada, según lo disponga el Director de Impuestos Internos.

Artículo 21.—Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto legal y dar número de ley a las disposiciones sobre renta presunta patrimonial contenidas en la ley N° 16.250 y modificadas por la presente ley.

Autorízasele, asimismo, para refundir en un solo texto legal y dar número de ley a las disposiciones de la ley N° 4174 y modificaciones posteriores, incluso las de la presente ley.

Párrafo 3º

De la Corporación de la Vivienda

Artículo 22.—La Corporación de la Vivienda podrá otorgar préstamos en dinero o en especies a los damnificados por el sismo del 28 de marzo de 1965, con cargo a sus fondos propios y a los de la presente ley, para la construcción, reconstrucción o reparación de sus inmuebles urbanos o rurales por el monto y condiciones generales que se fijen por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas y sin sujeción a las normas del D.F.L. N° 285, del año 1953, y sus modificaciones. Las cuotas o dividendos de estos préstamos no serán reajustables.

En ningún caso los préstamos que se concedan para los fines establecidos en el inciso anterior podrán consolidarse con otras deudas hipotecarias no reajustables, contraídas con anterioridad por los damnificados, ya sea con la Corporación de la Vivienda, la Fundación de Viviendas de Emergencia y por los imponentes con sus respectivas Cajas de Previsión Social.

Artículo 23.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la Corporación de la Vivienda podrá también vender inmuebles de los construidos por ella con sus propios recursos o los de esta ley o terrenos de su dominio o que ella adquiera para los fines de la presente ley, a los damnificados, sin sujeción a las normas contenidas en su Ley Orgánica y en el Reglamento sobre Calificación de Postulantes y Asignación de Viviendas y en las condiciones generales que se fijen por Decreto Supremo de dicho Ministerio.

Artículo 24.—Los préstamos o saldos de precio que provengan de las operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser amortizados en los plazos y en las condiciones que se determinen por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 25.—Los préstamos y saldos de precio que provengan de las operaciones efectuadas de conformidad a los artículos que preceden se garantizarán con hipoteca del respectivo inmuebles o de cualquiera otro y con las prohibiciones contempladas en el artículo 14 del D.F.L. N° 285, de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 3 de junio de 1960. Los inmuebles respectivos quedarán, además, afectos al privilegio de embargabilidad establecido en el artículo 13 del mismo decreto con fuerza de ley.

Para constituir las garantías a que se refiere el inciso precedente el interesado sólo deberá acompañar copia autorizada del título de adquisición, copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia y certificado de gravámenes, prohibiciones y litigios de quince años.

No obstante lo establecido en los incisos precedentes, los préstamos

inferiores a Eº 2.000 podrán ser caucionados con cualquiera otra garantía que señale el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 26.—En la celebración de los actos y contratos a que se refiere el presente párrafo y en todas las operaciones que sean una consecuencia de dichos actos y contratos, no será necesario para su validez, el otorgamiento de escritura pública, bastando sólo que ellos consten de instrumento privado otorgado en la forma y condiciones señaladas en el artículo 68 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960.

Artículo 27.—El Consejo de la Corporación de la Vivienda podrá otorgar facilidades de pago, prórrogas de plazo, condonar intereses y, en general, conceder todos los beneficios que estime convenientes, a los deudores de la Institución que tengan el carácter de damnificados por el sismo del 28 de marzo de 1965.

Artículo 28.—Se declaran legalmente otorgados los préstamos en dinero o en especies concedidos por la Corporación de la Vivienda a los damnificados por el sismo del 28 de marzo de 1965, entre esa fecha y la de publicación de la presente ley, los que podrán cargarse a los fondos provenientes de la misma.

Facúltase a la Corporación de la Vivienda para que, mediante resolución fundada, condone los préstamos referidos en el inciso anterior, debiendo proceder de acuerdo a normas generales que dictará con anterioridad.

Artículo 29.—Durante el término de cinco años, a contar desde la publicación de la presente ley, la Corporación de la Vivienda podrá otorgar préstamos para urbanizar terrenos en la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios, que pertenezcan en condominio a personas naturales o a cooperativas que tengan o abran Cuenta de Ahorro para la Vivienda, y siempre que destinen dichos terrenos a la edificación de sus viviendas.

Artículo 30.—Los proyectos de construcción, reconstrucción o reparación en la zona indicada en el artículo 1º transitorio de la presente ley, durante el plazo de un año a contar de su publicación, no requerirán la intervención de arquitecto, siempre que:

- a) Se trate de viviendas individuales que se realicen en terreno propio;
- b) El presupuesto de la obra completa sea inferior a cuatro sueldos vitales anuales escala a) del Departamento de Santiago; y
- c) La dirección de la obra sea supervigilada, en todo caso, por un profesional idóneo.

Los interesados podrán recurrir también al Servicio de Asistencia Técnica del Colegio de Arquitectos de Chile, utilizar planos tipos proporcionados por alguna institución pública o ajustarse, en caso de que se trate de viviendas prefabricadas, a un plano original de las mismas, firmado por arquitecto.

La Corporación de la Vivienda deberá poner a disposición de las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio, planos y especificaciones de viviendas tipo los que deberán ser entregados en forma gratuita a los damnificados.

Artículo 31.—En la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley, y por el plazo de un año, no será obligatorio lo establecido en el inciso tercero del artículo 2º del D.F.L. N° 285, de 1953, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960.

Artículo 32.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda y a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para pagar horas extraordinarias al personal que se destine a la zona señalada en los artículos 1º y 2º transitorios de esta ley. Esta autorización sólo regirá hasta el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 33.—Autorízase a las sociedades acogidas a los beneficios de la ley N° 9.135 y D.F.L. N° 2, de 1959, para ejecutar trabajos de demolición, reparación y reconstrucción de viviendas que le encomiende la Corporación de la Vivienda o la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, sin que por ello pierdan los beneficios contemplados en los mencionados cuerpos legales. Esta autorización sólo regirá para las obras que contraten hasta el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 34.—Prorrógase en 90 días, contados desde el 1º de julio de 1965, el plazo dentro del cual la Corporación de la Vivienda deberá fijar y publicar en el “Diario Oficial” el valor oficial de la “unidad reajustable” que regirá para el período comprendido entre el 1º del mes siguiente a su publicación y el 30 de junio de 1966.

Párrafo 4º

Del Instituto de Desarrollo Agropecuario

Artículo 25.—El Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá, dentro de un año, a contar de la publicación de esta ley, otorgar, en casos calificados, préstamos o donaciones en dinero o en especies a los pequeños o medianos agricultores de la zona referida en el artículo 1º transitorio, con cargo a los fondos de la presente ley o a sus recursos propios, por el monto y condiciones generales que fije su Consejo sin sujeción a las normas de su Ley Orgánica. Estos créditos podrá otorgarlos a agricultores individuales y a cooperativas y comités de pequeños y medianos agricultores.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá otorgar préstamos sin garantía hipotecaria cuando no excedan de E° 3.000, tratándose de agricultores individuales, o de E° 100.000 cuando se trate de Comités o Cooperativas. En este último caso, para gozar de este beneficio, el préstamo por agricultor que integre esa Cooperativa o Comité no podrá exceder de E° 3.000.

Las donaciones a que se refiere el inciso primero no podrán exceder de un sueldo vital mensual escala “A” del Departamento de Santiago.

En casos calificados, y de acuerdo a normas generales que imparta el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá efectuar donaciones de hasta cinco sueldos vitales mensuales escala “A” del Departamento de Santiago.

Las donaciones referidas en los incisos anteriores estarán exentas de todo impuesto o gravamen y no necesitarán del trámite de insinuación. Las modalidades de los préstamos y de las donaciones de que trata este artículo, se aprobarán por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Párrafo 5º

De la reconstrucción escolar

Artículo 36.—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones ubicados en la zona indicada en los artículos 1º y 2º transitorios, necesarios para el funcionamiento de establecimientos fiscales de enseñanza.

Estas expropiaciones serán decretadas por el Ministerio de Obras Públicas a solicitud del Ministerio de Educación y se tramitarán con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

El monto a que ascienden las indemnizaciones será pagado con cargo a los fondos de la presente ley.

Artículo 37.—La importación e internación de las máquinas, herramientas, equipos, instrumentos y accesorios adquiridos en virtud del convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y el Banco Central de Chile y autorizadas por Decretos Supremos N°s. 7809 y 10.439 del año 1963, estarán liberadas de depósito y de todo impuesto, derecho, tasa u otro gravamen de cualquiera naturaleza que sea percibido por las Aduanas y, asimismo, no le serán aplicables las tarifas de la Empresa Portuaria de Chile, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en el artículo 31 del D.F.L. 290 de 1960.

Artículo 38.—El límite establecido en el artículo 49 de la ley N° 16.068 será de E° 2.000 por sala de clase en las reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos al Fisco para el funcionamiento de locales escolares en la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios.

Párrafo 6º

De las Cajas de Previsión

Artículo 39.—Para los efectos del servicio de las deudas que contraigan los imponentes de las instituciones de previsión, por aplicación de la ley N° 16.251, los empleadores tendrán la obligación de descontar de los sueldos y salarios, las cuotas que les ordenen por escrito las instituciones de previsión respectivas, debiendo enterarlas en ellas dentro de los diez primeros días de cada mes.

Los empleadores que no hagan los descuentos ordenados o que habiéndolos hecho no los enteren en la oportunidad indicada, serán personalmente responsables del pago de dichas cuotas, más un interés penal de un 3% mensual por todo el tiempo del atraso.

Esta responsabilidad cesará tan pronto notifique por carta certificada a la institución de previsión del término del contrato de trabajo del deudor, siempre que el empleador haya cumplido íntegra y oportunamente las obligaciones a que se refiere este artículo.

Los empleadores sólo podrán oponer a la institución de previsión la excepción de pago.

Esta responsabilidad civil es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Facúltase a las instituciones de previsión para descontar del monto líquido de sus pensiones la cuota de amortización mensual que corresponda abonar a los imponentes pensionados que hayan obtenido el préstamo especial.

Párrafo 7º

De las Municipalidades

Artículo 40.—Prorróganse por un año, a contar desde el 21 de agosto de 1965, las disposiciones de la ley N° 15.629, de 21 de agosto de 1964, que autorizan a las Municipalidades del país para enajenar, donar o transferir gratuitamente terrenos de su propiedad y en los cuales se hayan levantado viviendas o se destinen dichos predios a poblaciones populares.

Los actuales ocupantes de viviendas ubicadas en los grupos habitacionales a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 15.629, de 21 de agosto de 1964, gozarán de preferencia para optar a la adquisición de ellas siempre que no sean propietarios de otro bien raíz.

Artículo 41.—Facúltase por el plazo de cinco años al Presidente de la República para poner a disposición de las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley, los fondos que estime necesarios para la ejecución de planes reguladores.

Artículo 42.—Los planes reguladores comunales e intercomunales a que se refiere el D.F.L. 224, de 1953, modificado por el D.F.L. N° 192, de 1960, confeccionados por los organismos que correspondan, podrán ser aprobados por Decretos Supremos, sin sujeción a los trámites legales y reglamentarlos vigentes, cuando se trate de la zona a que hace mención el artículo 1º transitorio.

Las comunas de la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio que carezcan de planes reguladores definitivos, podrá el Presidente de la República, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente ley, aprobar proyectos parciales o anteproyectos de planes reguladores elaborados por la Municipalidad respectiva o por la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, en su caso. Para todos los efectos legales estos proyectos parciales o anteproyectos serán considerados como planes reguladores y, para su aprobación, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 43.—Las Municipalidades de la zona a que se refieren los artículos 1º y 2º transitorios, podrán modificar sus presupuestos dentro del plazo de 90 días, contado desde la publicación de la presente ley, pa-

ra contemplar inversiones o gastos que deban efectuar con ocasión de los sismos.

Artículo 44.—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio, las cantidades necesarias para cubrir los gastos en que hubieren incurrido con anterioridad a la fecha de la presente ley, con motivo del sismo de 28 de marzo de 1965 y sus consecuencias, o las menores entradas ocasionadas por esas mismas causas.

Artículo 45.—Durante el término de dos años contado desde la vigencia de la presente ley, las obras que se ejecuten en la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio, pagarán solamente el 50% de los derechos municipales cuando estén afectas a esta obligación.

Durante el mismo término, las Municipalidades de la indicada zona podrán conceder hasta un año de plazo para el pago de los derechos municipales correspondientes a las obras señaladas en el inciso anterior.

Párrafo 8º

Bases para un Plan de Desarrollo Regional

Artículo 46.—La Corporación de Fomento de la Producción deberá formular, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, planes de desarrollo económico que abarquen los departamentos de Illapel y Combarbalá, en la provincia de Coquimbo, y las demás zonas afectadas por el sismo de marzo de 1965, indicadas en el artículo 1º transitorio de esta ley.

Los planes de desarrollo económico para los departamentos de Illapel y Combarbalá de la provincia de Coquimbo incluirán las bases para efectuar una reforma agraria integral de esa zona y la promoción de sus actividades mineras.

El Presidente de la República podrá, a solicitud de la Corporación de Fomento de la Producción, ampliar la zona que comprenderá el plan indicado en el inciso anterior, a zonas adyacentes que integren unidades económico-geográficas completas.

La Corporación de Fomento de la Producción podrá, obrando de acuerdo con su respectiva ley orgánica, convenir, en el mismo plazo antes indicado, con cualquier organismo fiscal o semifiscal, con empresas de administración autónoma, con empresas del Estado o con las Municipalidades interesadas, la entrega, erogación, préstamo o aporte de fondos destinados al estudio de la inclusión de proyectos específicos en los planes indicados en el inciso primero, sin que para ello sean obstáculo las disposiciones orgánicas de las respectivas instituciones.

Párrafo 9º

Recursos económicos

Artículo 47.—Autorízase al Presidente de la República para:

a) Contratar directamente con Gobiernos, organizaciones estatales, o con instituciones bancarias o financieras extranjeras o nacionales, préstamos a corto y largo plazo;

- b) Emitir obligaciones de Tesorería a corto plazo, y
- c) Otorgar la garantía del Estado a los empréstitos o créditos que contraten en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción y las Municipalidades de la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio para los fines de esta ley.

Se faculta al Banco Central de Chile para conceder al Fisco préstamos en moneda extranjera para los fines de reconstrucción y desarrollo referidos en el artículo 1º transitorio. Estos préstamos no podrán exceder del monto de los que el Banco, a su vez, contrate en virtud de esta ley en el extranjero.

Artículo 48.—Los préstamos y emisiones de bonos y obligaciones precedentemente indicados deberán pactarse en moneda nacional, salvo en los casos de créditos externos o de colocación de valores en el exterior. El monto de aquéllos y el producto de éstas no podrá exceder de la suma de US\$ 100.000.000 o su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio vigente en el momento de la operación.

Los préstamos o créditos, con garantía del Estado a que se refiere la letra c) del artículo anterior, deben considerarse incluidos en la suma señalada en el inciso primero de este artículo.

El Presidente de la República, con cargo a la cifra indicada en el inciso primero de este artículo, destinará la suma de US\$ 80.000.000.—al cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) e inciso final del artículo anterior. Esta suma se aplicará a iniciar el desarrollo de las siguientes actividades en la zona referida en el artículo 1º transitorio: industrias químicas, pesqueras y conserveras; estudio y ejecución de un plan integral de desarrollo de las cuencas hidrográficas de los ríos Aconcagua, Ligua, Putaendo, Petorca y Choapa; creación de conjuntos industriales en la zona ubicada entre San Felipe, Los Andes y Valparaíso; ampliación de la Fundición de Ventanas; instalación de una planta de lixiviación de minerales oxidados de cobre; fomento del turismo y construcción de hoteles; estudio y ejecución de un nuevo trazado del camino internacional Valparaíso-Mendoza; construcción de una red de caminos transversales y fomento de la actividad artesanal.

No se imputarán a la autorización para contratar empréstitos a que se refiere el inciso primero, los que se contraten a corto plazo para anticipar fondos que deban provenir de los préstamos que se hayan suscrito en virtud de dicha autorización.

Los intereses que devenguen los créditos y emisiones a que se refieren las disposiciones anteriores, no podrán exceder de los corrientes en las plazas en que se contraten.

Para los efectos señalados en el artículo anterior, no regirán las limitaciones y prohibiciones contenidas en las leyes orgánicas de las instituciones nacionales en que el Fisco contrate el préstamo.

Artículo 49.—El servicio de las obligaciones establecidas en el artículo 47 transitorio será hecho por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública. Si ellas se pactaren en moneda extranjera se hará mediante giros al exterior en la moneda correspondiente o su equivalente en moneda corriente, a opción del acreedor.

La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de estas obligaciones.

Artículo 50.—Los tenedores de obligaciones contraídas en virtud del artículo 47 transitorio gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

a) Los intereses que devenguen a los beneficios que con motivo de su tenencia, transferencia o por cualquiera otra causa correspondan al tomador o adquirente, estarán exentos de cualquier gravamen fiscal, a excepción del Impuesto Global Complementario, y

b) La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen.

Los títulos de las obligaciones que se contraten en virtud de la letra b) del artículo 47 transitorio de esta ley, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen y servicios que se perciben por las Aduanas, sean en moneda corriente o extranjera.

De estas mismas franquicias gozarán los títulos que emita el Banco Central de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, letra h) del D. F. L. N° 247, de 1960, y del artículo 25 de esta ley.

En ningún caso las obligaciones o bonos a que se refiere el presente artículo podrán servir para constituir garantías o depósito de importaciones o ninguna operación relativa a importaciones.

Artículo 51.—Introdúcense en el artículo 1° del Título I de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 16.250, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “el año 1965” por “los años tributarios de 1965, 1966 y 1967”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Se presumirá de derecho que una persona disfruta de una renta equivalente al 6% del valor” por la siguiente: “Se presumirá de derecho que una persona disfruta anualmente de una renta equivalente al 8% del valor”, y

c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “se le deducirán las sumas que deba pagar el contribuyente en el mismo año tributario” por “se le deducirá el 50% de la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente en el año tributario respectivo.”.

Artículo 52.—Introdúcense en el artículo 2° del Título I de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 16.250, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase a la letra A, el siguiente inciso final:

“Sin embargo, los extranjeros que al 21 de abril de 1965 tengan menos de 3 años de permanencia en el país sólo estarán obligados a incluir en el inventario valorado a que se refiere esta letra los bienes que posean en Chile.”;

b) Sustitúyese el inciso final del N° 3°, por el siguiente: “Tratándose de empresas agrícolas que no sean sociedades anónimas, se considerará que el capital del propietario del predio es igual al avalúo fiscal vigente de éste para el año 1965, sin perjuicio del capital que se determine en conformidad a las normas precedentes respecto de las demás personas que intervengan en la explotación. No regirá la excepción anterior cuando se trate de sociedades anónimas agrícolas constituidas con posterioridad a la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964.”;

c) Reemplázase en la letra f) la expresión “en el año 1965” por “en el año 1967”;

d) Agrégase a la letra A), la siguiente frase a punto seguido: “Esta obligación afectará a las personas señaladas en esta letra, cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que exceda de seis sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.”, y

e) Agrégase a la letra I) la siguiente frase final, reemplazando el punto por una coma (,): “siempre que dichas deudas se refieran a los bienes que se declaran y el monto y existencia de ellas puedan ser probados en forma fidedigna.”.

Artículo 53.—Introdúcense en el artículo 3º del Título I de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 16.250, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse en las letras a) y b), la referencia a la letra f) por una mención a la letra g).

b) Agrégase a la letra d), las siguientes frases: “Esta Superintendencia podrá rebajar la indicada relación en el porcentaje promedio de menor valor que haya habido entre la cotización bursátil al 30 de octubre de 1964 y el valor libre de las acciones de las sociedades que tuvieron cotización bursátil a esa fecha. Esta rebaja se hará respecto de cada Empresa, según sea su objeto agrícola, minero, metalúrgico, textil o industrial y varios, en el porcentaje del indicado menor valor que haya correspondido al respectivo grupo que tuvo cotización bursátil. La misma Superintendencia podrá también rebajar el valor que resulte de la señalada relación, cuando se le acredite mediante informe pericial u otro antecedente fidedigno, que el valor comercial de las acciones de la Empresa es considerablemente inferior al valor libre de las mismas.”

c) Intercálase a continuación de la letra d), la siguiente letra nueva:

“e) Los bienes situados en el extranjero se estimarán por el valor comercial que tengan en el país en que están situados, debiendo el contribuyente proporcionar al Servicio todos los antecedentes que sirvan de base para dicha estimación. En todo caso, el Servicio podrá tasar el valor de los referidos bienes de acuerdo con los antecedentes de que disponga, debiendo el Director del Servicio, entre otras medidas, aplicar con el mayor celo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de la Renta para los efectos del necesario intercambio de informaciones con las administraciones de impuestos en países extranjeros.”

d) Las primitivas letras e) y f) pasan a ser letras f) y g), sin modificaciones.

e) Agréganse a este artículo, los siguientes incisos nuevos:

“Tratándose de bienes sobre los cuales se encuentran constituidos derechos de usufructo, uso o habitación, el valor de esos bienes determinado según las reglas de este Párrafo se prorrateará entre los titulares de los diversos derechos que recaen sobre dichos bienes en conformidad a las normas establecidas en los artículos 6º, 7º y 11 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La determinación del valor del derecho a percibir una pensión periódica se efectuará de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 9º y 10 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.”

Artículo 54.—Introdúcense en el artículo 5º del Título I de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 16.250, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los bienes muebles de propiedad del contribuyente que forman parte permanente del inmueble ocupado por éste ya sean para su uso personal o el de su familia. En el caso de profesionales, obreros y artesanos los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina o útiles de trabajo aun cuando no estén en su casa-habitación. En ningún caso estarán comprendidos en esta exención los vehículos terrestres motorizados, marítimos y aéreos.”

b) Reemplázase en la letra g) la expresión “material o permanentemente” por “personal y permanentemente”.

Artículo 55.—Agrégase al artículo 7º del Título I de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 16.250, el siguiente inciso segundo:

“Durante los años 1966 y 1967 el impuesto de este párrafo se pagará en tres cuotas en los meses de agosto, octubre y diciembre”.

Artículo 56.—Agrégase a continuación del artículo 7º del Título I de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 16.250, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 7º bis.—El monto de la contribución que resulte de aplicar la escala establecida en el artículo 1º de este Párrafo, se reajustará, para los años tributarios 1966 y 1967, en el mismo porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor durante los años calendarios 1965 y 1966, respectivamente, con relación al año inmediatamente anterior.

El contribuyente podrá en cualquiera de los años tributarios del período de vigencia de este impuesto, y en la oportunidad de presentar su declaración a la renta, acompañar una nueva declaración y su correspondiente inventario, cuando el valor del total de los bienes declarados primitivamente haya disminuido en un 40% o más, no pudiendo computarse para el cálculo del referido porcentaje, aquella parte de la disminución del valor de los bienes que hubiere sido cubierta por un seguro u otra forma de indemnización. Esta disminución deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos. En este caso, la presunción de renta se continuará aplicando a base del nuevo valor declarado.”

Artículo 57.—Agrégase al artículo 99 de la ley N° 16.250, los siguientes incisos:

“El recargo indicado en el inciso primero se aplicará también al impuesto adicional correspondiente a los años tributarios 1966 y 1967, y se pagará conjuntamente con éste.”

“Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en el extranjero, pagarán en reemplazo del recargo establecido en el inciso primero un impuesto de 7,5% sobre el porcentaje de la utilidad devengada que le corresponda de acuerdo con su participación en el capital de la sociedad respectiva.”

“Será de responsabilidad de la sociedad integrar en arcas fiscales este impuesto con cargo al accionista.”

“Sin embargo, el mencionado recargo no se aplicará a las personas naturales a que se refiere el número II del artículo 122 de la ley 16.250.”

Artículo 58.—Derógase el N° 5 del artículo 101 de la ley N° 16.250.

Artículo 59.—Los gastos necesarios para dar a conocer el impuesto a la renta mínima presunta e informar a los contribuyentes acerca de su administración y pago, como también, los que se originen por la confección de formularios y otros materiales que se utilizarán en su cobro, se financiarán con cargo al rendimiento de dicho impuesto, hasta la concurrencia de E⁹ 700.000, que se traspasarán a la cuenta de “Depósitos” que para tal efecto ordenará abrir la Contraloría General de la República. A esta misma suma se imputarán también los gastos de difusión de los tributos y de otras disposiciones de carácter tributario contenidos en la Ley N° 16.250.

Artículo 60.—La retasación general de los bienes gravados por la ley N° 4.174 y por el artículo 116 de la ley N° 11.704, que ordenó efectuar el artículo 6° de la ley N° 15.021, deberá quedar terminada por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 31 de julio de 1965, y los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1° de enero de 1965.

No obstante, para los efectos del cobro de la contribución territorial y para la determinación del cobro de los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y a las Asignaciones por Causa de Muerte y Donaciones, se considerará que los nuevos avalúos entrarán en vigencia a contar del 1° de agosto de 1965.

Artículo 61.—Las cantidades que los contribuyentes del impuesto territorial hayan pagado o debido pagar en la oportunidad señalada en el Decreto de Hacienda N° 1.084, publicado en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1965, se considerarán, para todos los efectos legales, como la contribución correspondiente al primer semestre de 1965.

Por el segundo semestre de 1965, la contribución territorial será igual a un 55% de la contribución anual que corresponda de acuerdo con los nuevos avalúos fijados por la retasación general.

Artículo 62.—Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar mediante avisos en un periódico de la localidad o a falta de éste, en uno de circulación general en la comuna, la fecha en que se dará publicidad a los nuevos roles de avalúos de dicha comuna en el mismo periódico. Además, dichos roles provisionales deberán estar a disposición del público en todas las Tesorerías y oficinas del Servicio de Impuestos Internos.

Con posterioridad al plazo anterior y durante sesenta días, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará a los propietarios o sus representantes todos los detalles y antecedentes necesarios para que el interesado conozca la tasación completa de su predio y pueda estudiar si legalmente existen causales de reclamación. A requerimiento escrito de cualquier propietario el Servicio de Impuestos Internos, deberá enviarle por carta certificada copia explicada de la tasación de su predio.

El plazo para reclamar de los nuevos avalúos vencerá 90 días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

El Servicio de Impuestos Internos deberá usar todos los medios informativos a su alcance para divulgar los nuevos avalúos y los medios y plazos para reclamar de ellos.

Artículo 63.—Los contribuyentes del artículo 20, N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por concepto de impuesto territorial, pagaren en el primer semestre de 1965, una suma superior a la que les corresponda pagar en el segundo semestre del mismo año, podrán imputar la diferencia al impuesto de primera categoría que les afecte en el año tributario inmediatamente siguiente, siempre que esa diferencia no alcance a absorberse en el mismo año tributario en que, de acuerdo con la Ley de la Renta, procede rebajar la contribución territorial pagada por bienes raíces propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas.

Esta disposición no será aplicable a los Bancos.

Párrafo 10

Medidas Presupuestarias

Artículo 64.—Establécese el siguiente ítem de gastos en la ley N° 16.068, que aprobó el Presupuesto de Entradas y Gastos para 1965, con el objeto de ser invertidos en la zona a que se refiere el artículo 1° transitorio de la presente ley:

Ministerio de Hacienda

Secretaría y Administración General

08|01|110 Reconstrucción zona devastada por el sismo del año 1965 E° 100.000.000

Para toda clase de gastos que demante la reconstrucción de la zona devastada por el sismo del 28 de marzo de 1965, pudiendo transferirse fondos a otros Servicios, Ministerios, Instituciones y Empresas del Estado, a sociedades o Empresas en que el Estado tenga aportes, Instituciones Autónomas, Semifiscales o Municipalidades.

Con cargo a este ítem se destinarán E° 12.000.000 a la construcción en Playa Ancha del Centro Médico Universitario de Valparaíso, a la creación de un Centro Médico Asistencial en la provincia de Valparaíso sobre la base del Hospital Van Buren y a realizar el plan del Servicio Nacional de Salud de normalización de la atención médica en los Hospitales y Casas de Socorro ubicados en las provincias afectadas por el sismo.

Los gastos efectuados en la zona a que se refiere el artículo 1° transitorio de la presente ley, por las Instituciones y Empresas, podrán ser imputados a los fondos que se pongan a disposición de acuerdo con el presente artículo, a contar del 28 de marzo del presente año.

Asimismo, con cargo a este ítem se podrán reponer a los Servicios de la Administración Pública, las sumas que hubiesen invertido en la zona indicada en el artículo 1º transitorio de la presente ley con motivo del sismo de marzo del presente año. Sólo para este efecto se procederá a traspasar fondos sin sujeción a las normas establecidas en el artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Artículo 65.—Los gastos e inversiones que deban realizarse para cumplir las finalidades de las disposiciones transitorias de la presente ley, se consultarán en las Leyes de Presupuestos en los años 1966 y 1967, las cuales deberán contener un ítem especial denominado “Reconstrucción zona devastada por el sismo de 28 de marzo del año 1965”.

Con cargo a este ítem sólo podrán girarse fondos para cubrir los gastos e inversiones que requieran los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado y las Municipalidades de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 66.—Autorízase al Presidente de la República para suplementar los siguientes ítem de la Ley de Presupuestos vigente, hasta por las sumas que se indican:

12 02 101.2	Eº	4.000.000
12 02 101.4		10.000.000
12 02 101.7		5.900.000
12 02 101.8		300.000
12 02 101.9		8.500.000
12 02 101.12		2.600.000
12 02 101.13		5.000.000
12 02 101.14		3.000.000
12 02 101.16		1.400.000
12 02 101.17		3.000.000
12 02 101.18		4.000.000
12 02 101.19		10.100.000
12 02 101.22		12.400.000
12 02 101.27		1.000.000
12 02 101.28		1.000.000
12 02 101.29		1.000.000
12 02 101.34		300.000
13 01 1-27.1		3.500.000
	Eº	77.000.000

Con cargo al ítem 12|02|101.2 destínanse Eº 800.000 a la reconstrucción de cuarteles para los Cuerpos de Bomberos ubicados en la zona referida en el artículo 1º transitorio y Eº 200.000 a la reconstrucción, reparación y habilitación de edificios en que funcionan servicios médicos asistenciales de la Cruz Roja de Chile ubicados en la misma zona.

Párrafo 11

Disposiciones Varias

Artículo 67.—En los casos en que, con el fin de garantizar préstamos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción, por el Banco del Estado de Chile, por la Corporación de la Vivienda o Fundación de Viviendas y Asistencia Social, se constituyere hipoteca sobre un predio situado en la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio, que se encontrare afecto a un gravamen hipotecario establecido con anterioridad al 28 de marzo de 1965, este último se entenderá limitado al valor del terreno y de lo que quede del edificio, previa apreciación de peritos, en la forma que determine el Reglamento.

Sin embargo, el acreedor en cuyo beneficio se hubiere constituido aquel gravamen, podrá optar por posponerlo a la nueva hipoteca que se constituya en favor de alguna de las instituciones mencionadas, reduciendo el servicio de su crédito al tipo de interés y amortización que fije la Superintendencia de Bancos. En tal caso, la hipoteca afectará al terreno y a lo que en él se edifique.

Artículo 68.—Las instituciones mencionadas en el inciso primero del artículo anterior podrán otorgar préstamos con garantía hipotecaria de un inmueble situado en la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio, para edificar o hacer reparaciones en él a personas que, sin ser dueñas exclusivas del mismo, demuestren ser titulares de acciones y derechos adquiridos a cualquier título con anterioridad al 28 de marzo de 1965 y que desde 5 años a esa fecha, se encontraban en posesión tranquila de la propiedad.

Para constituir el gravamen a que se refiere el inciso anterior será necesario, previamente, que la persona interesada se presente ante el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento en el cual estuviere situado el inmueble, exponiendo los antecedentes más arriba señalados y solicitando la autorización correspondiente. El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos antes aludidos. Esta prueba será apreciada en conciencia. Rendida la prueba, y si el Tribunal la estima suficiente, ordenará, con cargo al peticionario, publicar en extracto la solicitud a lo menos dos veces en el Diario que el Juez determine y por una vez en un periódico de la capital de la provincia, dejando establecido en la publicación que si dentro del término de 15 días hábiles contado desde la última publicación nadie dedujere oposición, el Juez autorizará la constitución del gravamen. Si se dedujera oposición por quien demuestre, con fundamento plausible, tener también derecho de dominio sobre el inmueble, denegará la autorización. La oposición se tramitará breve y sumariamente.

Constituido el gravamen, se entenderá que afecta a todo el inmueble. Si el acreedor deseara hacer efectiva la acción real, deberá estar a lo dispuesto en los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en tal caso la acción será notificada en la forma ordinaria a quien

contrajo la obligación y del modo señalado en el artículo 54 del Código aludido a toda otra persona que tenga o pretenda derechos de dominio sobre el inmueble. Para efectuar esta última notificación no será necesario individualizar a esas personas, siendo suficiente con señalar la propiedad e individualizar a quien contrajo sus derechos en el inmueble.

Lo dispuesto en el presente artículo solamente será aplicable en el caso de propiedades cuyos avalúos fiscales, para los efectos de la contribución territorial a la fecha en que se constituya la hipoteca, no sea superior a 4 sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Insertada en la escritura de hipoteca la autorización judicial más arriba aludida no podrá impugnarse la validez del contrato fundada en que no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Lo dicho en el presente artículo, es sin perjuicio de los derechos que otros comuneros o terceros puedan hacer valer sobre el inmueble. Si al ejercer el acreedor hipotecario las acciones establecidas en los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil fuere subastado el inmueble, aquellos comuneros o terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio obtenido en la subasta.

Para todos los efectos legales entre quien contrajo la obligación y las demás personas que en definitiva probaren dominio sobre el inmueble, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 669 del Código Civil.

Artículo 69.—Se autoriza al Consejo de la Corporación de la Vivienda para que, en los casos que estime justificados, proceda a efectuar con cargo al presupuesto de dicha institución, los gastos de formación de títulos, extensión de escrituras, legalización e inscripción de las mismas, y que correspondan a las operaciones que deba efectuar con los damnificados a que se refiere la presente ley.

El Consejo determinará si dichos gastos serán amortizados por los beneficiarios y su forma, plazo y condiciones de amortización.

Para los efectos de este artículo y del anterior gozarán los peticionarios, en todos sus trámites, de privilegio de pobreza y deberán ser atendidos, preferentemente, por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

Artículo 70.—Los préstamos que, dentro del término de 5 años contado desde la publicación de la presente ley, concedan las instituciones mencionadas en el inciso primero del artículo 67 transitorio con hipoteca sobre bienes raíces situados en la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio, se considerarán como válidamente otorgados aun cuando existan embargos o prohibiciones de enajenar o gravar que afecten a dichos predios.

Para el otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes a los préstamos mencionados en el inciso anterior, no se exigirá acreditar el pago de los impuestos de bienes raíces ni de las deudas de pavimentación.

Si se tratare de propiedades cuyo avalúo fiscal, para los efectos del

impuesto territorial, no sea superior a 4 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, el deudor no estará sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la ley N° 11.575 y 38 de la ley N° 12.861.

Artículo 71.—Las hipotecas a que se refiere el artículo anterior, prohibiciones y demás garantías que se constituyeren subsistirán no obstante cualquier vicio que afecte al título del deudor, y su validez no será afectada por embargo, prohibiciones o gravámenes sobre la propiedad, ni por acciones resolutorias, rescisorias o de nulidad que puedan acogerse en contra de los sucesivos dueños del inmueble.

Para constituir las hipotecas, prohibiciones y garantías mencionadas en el inciso anterior no será necesaria la autorización judicial en los casos en que las leyes la exijan.

Artículo 72.—En la zona señalada en el artículo 1º transitorio de la presente ley, se autoriza a las Municipalidades para proceder a la aprobación definitiva de los planos de loteos y subdivisión de predios pertenecientes a Cooperativas legalmente constituidas o en las cuales existan de hecho poblaciones de tipo popular, aun cuando dichos predios no cuenten con la urbanización y demás requisitos exigidos por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización o las ordenanzas municipales respectivas y aun cuando estas poblaciones se encuentren ubicadas fuera del radio urbano de las respectivas comunas, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente.

Las personas que acrediten haber adquirido un predio en alguna de dichas poblaciones, podrán solicitar del dueño de los terrenos en que ellos se encuentren ubicados, se les otorgue escritura definitiva de dominio. En caso de negativa por parte del actual propietario a otorgar la respectiva escritura de compraventa, el interesado podrá solicitar del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía que corresponda, que declare su derecho, el que deberá proceder en forma breve y sumaria, procediendo y fallando en conciencia y sin ulterior recurso. La sentencia respectiva servirá de título suficiente para solicitar del conservador de Bienes Raíces la correspondiente inscripción de dominio, debiendo contener dicha sentencia la indicación de los deslindes del predio y la constancia de haberse cancelado por el adquirente la totalidad de su valor.

En el caso que los propietarios actuales del predio hubieren otorgado promesa de compraventa a alguna comunidad, cooperativa o sociedad, deberá otorgar la escritura definitiva a esta institución la que procederá de inmediato a otorgar la escritura de compraventa particular a cada uno de sus socios. Se entenderá para todos los efectos legales que son socios de alguna de estas instituciones, las personas que vivan en la respectiva población y acrediten haber cancelado el valor asignado a los terrenos a la institución compradora. Para estos efectos el valor del metro de terreno será el que resulte de dividir el precio del total por el número total de metros destinados a viviendas, descontándose los que según el plano aprobado por la Municipalidad respectiva se destinen a áreas verdes, plazas, sedes sociales, escuelas, iglesias y otros similares, más un recargo del 20% sobre dicho valor.

Cualquiera dificultad que esto pudiese suscitar entre la institución

compradora y el poblador respectivo deberá someterse al Tribunal y procedimiento señalados precedentemente.

El Conservador de Bienes Raíces deberá proceder a practicar las inscripciones que fueren menester de conformidad a lo preceptuado en este artículo.

Las escrituras e inscripciones que este artículo demande serán absolutamente gratuitas para los interesados y estarán exentas de todo impuesto. Igualmente los procedimientos legales a que dieren lugar usarán papel simple y estarán exentos de todo recargo o contribución. Los interesados podrán concurrir a los Tribunales personalmente sin sujetarse a las limitaciones establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Las disposiciones de este artículo rigen sólo para las poblaciones que existieren de hecho a la fecha de publicación de la presente ley y tendrán una duración de dos años a partir de dicha fecha.

Las respectivas Municipalidades deberán levantar y protocolizar un plano de las poblaciones que se acogieren al presente artículo.

Artículo 73.—La Caja Central de Ahorro y Préstamos podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, para otorgar créditos de reconstrucción, reparación y habilitación de cualquier tipo de vivienda en las zonas a que se refiere el artículo 1º transitorio en la forma y condiciones que estime procedentes y sin que rijan para dicho efecto, ninguna de las limitaciones de su ley orgánica. El monto total de lo que pueda prestarse en conformidad a este artículo, no podrá exceder de la suma que determine el Presidente de la República.

Esta autorización tendrá la vigencia de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley y no regirá para las zonas en que exista prohibición para edificar viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, a menos que se trate de construir casas o departamentos destinados a servir de residencia a las personas que habitan permanentemente en dichas zonas.

Artículo 74.—Las personas que hubieren obtenido la exención de la obligación a que se refiere el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, por haber acreditado que los empleados, inquilinos y obreros que prestan servicios en el predio cuentan con habitaciones suficientes, de conformidad al artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 ya citado y cuyos predios estén ubicados en la zona señalada en el artículo 1º transitorio de esta ley, deberán, dentro del plazo de 180 días, acreditar ante la Junta Provincial de la Habitación Campesina respectiva, que dicha situación no ha sido modificada.

Las personas que así no lo hicieren, dentro del plazo señalado, quedarán afectas a contar del presente año al impuesto del 5% a que se refieren los Decretos con Fuerza de Ley N°s. 285, de 1953, y 2, de 1959. Para obtener nuevamente la exención deberán cumplir con los requisitos que exigen los mencionados cuerpos legales.

Las personas a que se refiere el presente artículo que acrediten ante la Corporación de la Vivienda que desde la vigencia del D.F.L. N° 2, de 1959, construyeron viviendas destinadas a sus empleados, obreros e

inquilinos, tendrán preferencia para obtener créditos de dicha Institución.

Artículo 75.—Facúltase a la Municipalidad de La Ligua para que, con el voto conforme de la mayoría de sus regidores en ejercicio, destine provisionalmente el terreno que le fue donado en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º de la Ley N° 10.357, al funcionamiento del cine de la comuna, mientras se construye una Sala definitiva.

Artículo 76.—El Ministro de Obras Públicas ordenará una investigación sumaria para establecer responsabilidades acerca de los daños ocurridos en las diversas obras públicas y poblaciones de las zonas señaladas en los artículos 1º y 2º transitorios de esta ley.

Artículo 77.—El límite a que se refiere el inciso final del artículo 27 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, agregado por el artículo 1º, letra c) de la ley 15.163, se aplicará también, para el período 1964-1965, a los reajustes que se disponen en el Título V del D.F.L. N° 205 de 1960.

Artículo 78.—Autorízase a la Municipalidad de Valdivia para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito, tanto nacionales como extranjeras, uno o varios préstamos hasta por la suma de cinco millones de escudos (E° 5.000.000), al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito para tomar el o los empréstitos a que se refiere la presente ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos.

El producto de los empréstitos será invertido exclusivamente por la Municipalidad de Valdivia, en la terminación de las obras a que se refiere el artículo primero de la Ley N° 14.822, de 6 de febrero de 1962, modificada por el artículo 113, de la Ley 16.250, de 21 de abril de 1965.

Para atender el servicio de los préstamos que autoriza esta ley, la Municipalidad de Valdivia podrá hacer uso de los fondos que le destina la ya referida Ley 14.822, modificada por la Ley 16.250. Podrá asimismo destinar a la ejecución de las obras el excedente que se produzca entre esos fondos y el servicio de la deuda, en el evento de que los préstamos se contrajeran por un monto inferior al autorizado.

Si los recursos que le otorga la Ley 14.822, modificada por la Ley 16.250, fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren con la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus Rentas ordinarias.

El pago de intereses y amortizaciones de la deuda se hará por intermedio de la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso que éste no haya sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 79.—Lo dispuesto en los artículos 14 y 27 transitorios serán aplicables a los damnificados de la Población Corvalis de Antofagasta.

Artículo 80.—Prorrógase por el plazo de dos años, a contar desde el 28 de marzo del presente año, sin recargo de intereses, el pago de las deudas que se encontraban pendientes a esa fecha, a favor de la Dirección de Pavimentación Urbana, correspondientes a propiedades ubicadas en la zona a que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley.

Artículo 81.—Los propietarios de predios que quedarán bajo las aguas del embalse de La Paloma, en el departamento de Ovalle, provincia de Coquimbo, y que no se acogieron o no pudieron acogerse por cualquier motivo a los beneficios de la ley 15.182, que dispuso el reajuste de las indemnizaciones por expropiación, tendrán el plazo de 120 días desde la publicación de esta ley para acogerse a los mencionados beneficios, sea que hayan o no interpuesto reclamo judicial con motivo de la primitiva fijación del monto de la indemnización.

Artículo 82.—Durante el año 1965, el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Arquitectura, podrá llevar a efecto reparaciones y construcciones de edificios destinados a servicios municipales.

Asimismo, en la zona a que se refiere el artículo 6º de la ley 14.171, podrá llevar a efecto reparaciones y construcciones de edificios destinados a establecimientos educacionales cuyos estudios se encontraban en ejecución.

Artículo 83.—Con cargo a los recursos que establece la presente ley, concédese una indemnización por las personas fallecidas o desaparecidas en el campamento minero denominado "El Cobre", de propiedad de la Compañía Minera Disputada Las Condes, a consecuencia del sismo del 28 de marzo del presente año.

El monto de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, será de Eº 1.000 por cada persona fallecida o desaparecida o de Eº 5.000.—cuando se trate de una familia fallecida o desaparecida. En caso alguno esta indemnización será superior a Eº 5.000.

Esta indemnización se pagará a los mismos beneficiarios de pensiones por fallecimiento por causa de accidentes del trabajo, contemplados en los artículos 286 al 290 del Código del Trabajo, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La indemnización de Eº 1.000.— por persona fallecida o desaparecida se pagará, en primer término, al jefe de familia o al cónyuge sobreviviente; a falta de éste, a los hijos; a falta de éstos, a los ascendientes y descendientes; y a falta de los anteriormente indicados, a los otros beneficiarios individualizados en el artículo 290 del Código del Trabajo. Concurriendo pluralidad de beneficiarios la indemnización se dividirá entre ellos por iguales partes.

b) Para los efectos de la indemnización por familia fallecida o desaparecida, se tendrá por tal la que componen los cónyuges y sus hijos. En este caso, se pagará la indemnización de E⁹ 5.000 a los demás beneficiarios de acuerdo con las mismas normas y orden de precedencia señalados en la letra anterior.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, determinará el trámite administrativo a que se sujetarán las solicitudes respectivas, las que deberán presentarse y pagarse por intermedio de la Dirección de Asistencia Social.

Artículo 84.—El juez de la causa, apreciando en conciencia la prueba producida o que se rinda con este fin, podrá suspender los lanzamientos decretados o que debiera decretar en virtud de fallos con fuerza ejecutoria, avenimiento o transacción, que afecten a personas que ejerzan actividades en predios ubicados en la provincia de Coquimbo.

La resolución que suspende el lanzamiento contendrá la determinación del plazo de su vigencia, el que no podrá vencer antes del 1º de abril de 1967.

El juez podrá ejercitar las facultades que le concede este artículo en la sentencia definitiva o durante la ejecución del fallo, a petición de parte o de oficio.

Sala de las Comisiones Unidas, a 6 de julio de 1965.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Bossay (Presidente), Gómez, von Mühlenbrock, Palma, Prado, Chadwick, Altamirano y Contreras Labarca.

Pedro Correa Opaso,
Secretario.

